REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Teléfono 3104309523,
Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, octubre seis (6) del dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo singular No. 2017-01198
Demandante: DIOSEFREN MELO RAMIREZ
Demandado: JAIRO JOHN MEJIA GAITAN

ASUNTO

Procede este Despacho a dictar sentencia, dentro del asunto de la referencia una vez verificado que no existen vicios que puedan invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

La parte demandante sustenta sus pretensiones en el hecho de que el Señor JAIRO JOHN MEJIA GAITAN acepto a favor del Señor DIOSEFREN MELO RAMIREZ, un (1) título valor representado en la letra de cambio No. 001 con fecha de creación 17 de octubre del 2016 y fecha de vencimiento 17 de diciembre del 2016.

Que a pesar del requerimiento efectuados el demandado no ha cancelado el capital que asciende a la suma de $22.400.000, oo, ni los intereses causados.

Como pretensiones solicita sea librado mandamiento de pago por la suma de $22.400.000, por los intereses corrientes del 17 de octubre al 17 de diciembre del 2016 y por los intereses moratorios desde el día 18 de diciembre del 2016 y hasta el pago total de la obligación.

Acatando las solicitudes de la parte demandante el día 7 de septiembre del 2017, se libró mandamiento de pago a favor del Señor DIOSEFREN MELO RAMIREZ y en contra de JAIRO JOHN MEJIA GAITAN.

Con auto de fecha 3 de mayo del 2018 y a petición del apoderado judicial de la parte demandante se ordena el emplazamiento del demandado JAIRO JOHN MEJIA GAITAN y con auto de fecha 4 de noviembre del 2021, se designó como Curador Ad litem del demandado al abogado WILLIAN CAMARGO MANTILLA.

El día 20 de enero del 2022, el curador AD LITEM del demandado acepta la designación y mediante escrito allegado al proceso el 24 de enero del 2022, contesta la demanda y propone la excepción de prescripción de la acción cambiaria. Con auto del 9 de junio del 2022, se corre en traslado a la excepción propuesta, de la cual el apoderado de la parte demandante el 16 de junio del 2022 se pronuncia en término.

CONSIDERACIONES

El inciso 2° de artículo 278 del Código General del Proceso, prevé que se puede proferir sentencia anticipada “cuando no hubiere pruebas por practicar”, en dicho sentido, como en el caso concreto no existen pruebas por practicar, habida cuenta que solo la parte demandante solicito tener en cuenta las documentales allegadas y practicadas en el

proceso. se debe proferir fallo sin más trámites procesales, dándole prevalencia a los principios de celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Procede entonces este Despacho a resolver la excepción de mérito denominada PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA propuesta por el Curador Ad Litem del demandado JAIRO JOHN MEJIA GAITAN.

En materia de títulos valores, El Art. 789 del Código del Comercio establece "*Prescripción de la acción cambiaria directa.* ***La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento****."* La cual procede como excepción dentro del término concedido a la parte demandada.

De igual forma el Art. 94 del CGP, establece ***"Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora*** *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado."*

Se observa entonces que el título valor letra de cambio venció el 17 de diciembre del 2016, que el demandante tenía derecho de acción hasta el 17 de diciembre del 2019 (Art. 789 del C.C.), sin embargo, la presentación de la demanda realizada el 23 de agosto del 2017, interrumpió la prescripción de la acción cambiaria (Art. 94 del CGP.), con la restricción de que el mandamiento de pago fuere notificado al demandado o a quien lo represente, dentro de año siguiente a la notificación de esa providencia al demandante, la cual se realizó por anotación en estado del 8 de septiembre del 2017, es decir el termino de interrupción de la prescripción vencía el 8 de septiembre del 2018, luego de ese día, el termino de tres años se contaba de corrido.

Sin embargo, es indiscutible que en nuestra legislación positiva, el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación contra el demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de efectuar una indagación preliminar y sin acudir a juicio mental alguno respecto de los elementos que la integran.

En dicho sentido, el artículo 422 del Código General del Proceso señala que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."

A su vez, el artículo 619 del Código de Comercio refiere que los títulos valores son "documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora", a partir de esta definición legal, la doctrina mercantil ha instituido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía, de ahí que la Corte Constitucional frente a éstos revestidos de tales condiciones haya concluido que constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones caratulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.

Centrándonos en el pagaré, se encuentra que es un título valor de carácter crediticio y al tenor de lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio, debe contener la mención

del derecho que se incorpora y la firma de quien lo crea y según el artículo 671 ibídem, es necesario que se incluya el nombra del girado, la forma de vencimiento, y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Teniendo en cuenta la normatividad antes reseñada y revisada la letra de cambio anexa a la demanda, se infiere que cumple con la totalidad de los requisitos específicos previstos en los artículos 621 y 671 del estatuto comercial y además, goza de la presunción de autenticidad normada en el artículo 793 del Código Comercio y el inciso 4º del artículo 244 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, se examinará la excepción de mérito intitulada “prescripción de la acción cambiaria del título valor”, para así determinar si tiene la virtualidad de enervar las pretensiones.

De acuerdo con la teoría procesal, la prescripción es un fenómeno de origen legal cuyas características y efectos debe indicar el legislador; esta figura procesal permite determinar con claridad los límites para el ejercicio de un derecho.

En virtud de la prescripción, en su dimensión liberatoria, a la que se refiere el precepto acusado, se tiene por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular.

Frente a lo dicho, es necesario resaltar que cuando la prescripción que extingue la acción no se ha cumplido, puede interrumpirse de forma natural o civil, la primera consiste en que el deudor reconoce la obligación sea expresa o tácitamente y la segunda tiene que ver con la notificación de la demanda judicial al deudor conforme los preceptos del 2539 del Código Civil y 94 del Código General del Proceso.

En el último de los casos, para que la presentación de la demanda revista idoneidad para interrumpir el término de prescripción e impedir que opere la caducidad, se requiere que el auto admisorio de aquélla se notifique al demandado dentro del término de un 1 año, contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de dicha providencia. Pasado este término, los señalados efectos sólo se producirán a partir de la efectiva notificación al demandado del auto admisorio.

Respecto de la letra de cambio base de ejecución, dado que la presentación para su pago no es otra que la del día de su vencimiento, esto es, el 17 de diciembre de 2016, es menester precisar que lo alegado por el curador ad litem se dirige es a la aplicación de la prescripción al no haberse notificado el auto de mandamiento de pago en el término de los 3 años, por tratarse de una acción cambiaria directa de conformidad con el canon 789 ibídem.

Al respecto, obsérvese que la demanda fue radicada el 23 de agosto de 2017 y que la orden de apremio se profirió el 7 de septiembre de ese mismo año, de manera que para efectos de la interrupción de la prescripción bajo las consignas del artículo 94 ídem, la notificación se debía efectuar en el trascurso del año siguiente al 8 de septiembre de 2017, calenda en la que tuvo lugar el enteramiento por estado del evocado proveído al demandante.

Es decir, que dicho lapso feneció el 7 de septiembre de 2018, no siendo sino hasta el 20 de enero de 2022 que el ejecutado JAIRO JOHN MEJIA GAITAN, fue notificado a través de curador ad litem, por lo que atendiendo a dichos lapsos temporales, no operó la interrupción de que trata el precitado canon procesal, podría decirse entonces, que se configura el fenómeno de prescripción, ya que los 3 años para ejecutar la acción cambiaria vencieron el 17 de diciembre de 2019; empero, hay que examinar lo expresado por el apoderado de la entidad demandante sobre el particular, consistente en haber dado

cumplimiento a la carga procesal para la notificación del ejecutado y que esta no ocurrió por la mora judicial, por ende, resulta necesario hacer un recuento de las actuaciones al respecto:

- El mandamiento de pagó le fue puesto en conocimiento al demandante el 8 de septiembre de 2017, por lo que a partir de entonces debía dar cumplimiento, entre otras, a la orden allí dada tendiente a notificar el mandamiento de pago a los ejecutados según lo establecido en los artículos 289 a 295 y 301 del Estatuto procesal.

- El 20 de marzo del 2018, el apoderado judicial de la parte demandante, allega al proceso copia de la comunicación de notificación personal enviada al demandado JAIRO JHON MEJIA GAITAN con sello de cotejo por parte de la empresa postal CERTIPOSTAL, con el sobre sellado, en la cual se encuentra el original de la notificación personal, una (1) certificación de la empresa CERTIPOSTAL mediante la cual hace constar que el envió de notificación personal realizada al demandado, fue devuelto por la causal “DESTINATARIO NO RESIDE”.

- Mediante auto del 03 de mayo del 2018, este Despacho judicial ordenó el emplazamiento del señor JAIRO JOHN MEJIA GAITAN, ordenando las publicaciones correspondientes y la inscripción posterior en el registro de personas emplazadas.

- El 29 de mayo del 2018, se fija en la Secretaria del Juzgado el edicto emplazatorio respecto del demandado y se expide a la parte demandante copia del mismo para las correspondientes publicaciones.

- El 04 de septiembre del 2018, el apoderado judicial de la parte demandante allega las publicaciones del edicto emplazatorio en el periódico el espectador el día 05 de agosto del 2018.

- Con auto del 11 de octubre del 2018, se ordena la publicación de la información del demandado en el registro nacional de personas emplazadas, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información.

- Con auto de fecha 25 de julio del 2019, se designó como curador ad litem del demandado JAIRO JOHN MEJIA GAITAN, al abogado NELSON FERNANDO ZULUAGA ABRIL.

- Mediante escrito allegado al Juzgado el 17 de febrero del 2020, el apoderado judicial de la parte demandante solicita relevar al Curador designado NELSON FERNANDO ZULUAGA ABRIL, pues no fue posible ubicarlo y la comunicación enviada al sitio de sus notificaciones fue devuelta por la causal “CAMBIO DE DOMICILIO”.

- Mediante escrito allegado al Juzgado el 27 de octubre del 2021, el apoderado de la parte demandante solicita al Juzgado se dé tramite a las solicitudes de relevo del Curador Ad Litem, allegadas al correo del Juzgado.

- Con auto de fecha 04 de noviembre del 2021, se releva del cargo al Curador designado y en su lugar se designa al abogado WILLIAN CAMARGO MANTILLA, ordenando sea comunicado por Secretaria su designación.

- El 20 de enero del 2022, el curador ad litem designado allega escrito manifestando que acepta la designación para fungir como Curador Ad Litem del demandado.

- El 24 de enero del 2022, el curador ad litem del demandado allega contestación de la demanda donde propone a la vez excepción de prescripción extintiva.

Ahora bien, a pesar de que el año para notificar al demandado e interrumpir con ello la prescripción vencía el 2 de septiembre del 2018 y los 3 años para ejecutar la acción cambiaria feneció el 28 de marzo del 2018, no podemos pasar por alto que el apoderado demandante fue diligente y efectuó en tiempo todos los tramites tendientes a la notificación personal del demandado JAIRO JOHN MEJIA GAITAN, así como a su emplazamiento antes de que se vencieran los términos para la prescripción, ya que sería contrario a derecho someter al actor que acude al Estado para la realización coactiva del derecho de crédito, a soportar las consecuencias jurídicas desfavorables y de las que no es responsable, pues no se le puede imputar falta de diligencia como ya se demostró, ni debe soportar la carga derivada de los problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial que como se observa en asunto bajo estudio, conllevaron a la notificación del curador ad litem, 3 años después de haberse ordenado el emplazamiento.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

"Para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que, dentro del término al efecto señalado en la ley, la conducta del acreedor hubiere sido totalmente pasiva y además que no hubieren concurrido circunstancias legales que lo alteraran, como las figuras de la interrupción o la suspensión. Esto mismo, desde luego, descarta de que la prescripción pueda considerarse un asunto netamente objetivo, de simple cómputo del término y que, por lo tanto, corra en forma fatal, sin solución de continuidad.

Como tiene explicado la Sala, "jamás la prescripción es un fenómeno objetivo", pues existen "factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la "mera lectura del instrumento" contentivo de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Sólo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción.

De manera que, si al alcance de las partes no está el manejo del término prescriptivo, debe seguirse, en cuanto a su comienzo, que, si ha transcurrido ininterrumpidamente, se cuenta, "desde que la obligación se haya hecho exigible", cual lo establece el artículo 2535 del Código Civil. Y si sobrevino alguna circunstancia subjetiva, verbi gratia, su interrupción natural, o si es el caso su renuncia, se computa a partir de la fecha del hecho, toda vez que el hecho anterior queda borrado (artículo 2539 y 2536 ibídem, con la modificación introducida por la Ley 791 de 2002)" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 26 de junio de 2018, exp. 2008-002-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

Así mismo, la Corte Constitucional en un caso similar y aplicable a la actual normatividad procesal, expuso:

"La decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C., sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229). El juez, al momento de decidir sobre la prescripción de la acción cambiaria en el proceso ejecutivo, sólo puede atender a circunstancias (…) que le permitan concluir que la falta de notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o del

mandamiento de pago, dentro de los 120 días como se contemplaba en el anterior artículo 90 del C.P.C no obedece a la negligencia o desidia del demandante, quien ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en su oportunidad, mucho menos puede favorecer la conducta de quien siendo demandado dentro del proceso pretende eludir su responsabilidad impidiendo la notificación."(Corte Constitucional Sentencia T-741 de 2005. M.P. Alfredo Beltrán Sierra y Sentencia SU498/16. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

Dentro de este contexto, comoquiera que no se puede desconocer la prevalencia del derecho sustancial, las garantías procesales de la parte demandante, ni su actuación diligente, pues es claro como lo expuso su apoderado en la contestación de la excepción, que todas sus actuaciones tendientes a la notificación del extremo pasivo ocurrieron antes de que operara la prescripción de la acción cambiaria, ha de tenerse en cuenta que la misma fue interrumpida en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso el 23 de agosto de 2017, fecha se su presentación.

Por lo expuesto, se declarará no probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, se seguirá adelante con la ejecución tal como se dispuso en la orden de apremio, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del CGP, con la consecuente condena en costas a la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Casanare, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO probada la excepción de mérito denominada PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, propuesta por el curador Ad Litem del demandado JAIRO JOHN MEJIA GAITAN.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado JAIRO JOHN MEJIA GAITAN y a favor del demandante DIOSEFREN MELO RAMIREZ, conforme fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 7 de septiembre del 2017.

TERCERO: las partes deberán practicar la liquidación del crédito en los términos del art. 446 del CGP.

CUARTO: CONDENESE en costas a la parte demandada, por Secretaria tásense, para lo cual se fija como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **205cd2204ed2b168aa53da0bdc2dfef49b6721468a96ec1ba0f207f02a752a7e**

Documento generado en 06/10/2022 11:11:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**202200331-**00
DEMANDANTE	TITAN ALQUILERES S.A.S
DEMANDADO	Integrantes del consorcio ESCUELA LLERAS YOPAL: - SC INGECSA S.A.S - SILVIO ANDRES CAÑON TERREROS
ASUNTO	**DECRETA MEDIDAS CAUTELARES**

Con fundamento en las estipulaciones del CGP Art.593, procede el Despacho a efectuar el decreto de medidas cautelares en el presente asunto según lo peticiona la entidad ejecutante. Así las cosas, se

RESUELVE

1°- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por concepto de contratos o cualquier otro, que se adeude al consorcio ESCUELA LLERAS YOPAL NIT No.901423533-8, integrado por SC INGECSA S.A.S y SILVIO ANDRES CAÑON TERREROS, en la GOBERNACIÓN DE CASANARE y en la ALCALDÍA DE YOPAL. *Limítese la anterior medida en la suma de $ 62.000.000. M/Cte.*[1].

2°- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título que posea el consorcio ESCUELA LLERAS YOPAL NIT No.901423533-8 en las entidades financieras BANCOLOMBIA, BBVA, OCCIDENTE, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, BOGOTÁ, CAJA SOCIAL BCSC, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, AV VILLAS, JURISCOOP y COLPATRIA de Yopal. *Limítese la anterior medida en la suma de $ 46.000.000. M/Cte.*[2].

3°- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por concepto de contratos o cualquier otro, que se adeude a la demandada SC INGECSA S.A.S., en la GOBERNACIÓN DE CASANARE y en la ALCALDÍA DE YOPAL. *Limítese la anterior medida en la suma de $ 62.000.000. M/Cte.*

4°- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título que posea el consorcio ESCUELA LLERAS YOPAL NIT No.901423533-8 en las entidades financieras BANCOLOMBIA, BBVA, OCCIDENTE, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, BOGOTÁ, CAJA SOCIAL BCSC, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, AV VILLAS, JURISCOOP y COLPATRIA de Yopal. *Limítese la anterior medida en la suma de $ 46.000.000. M/Cte.*

5°- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la razón social "SC INGECSA S.A.S" identificada con NIT. No.900337488-2, representada legalmente por SOLANO BONILLA JUAN CARLOS CC No.80.180.145.

6°- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título que posea el consorcio ESCUELA LLERAS YOPAL NIT No.901423533-8 en las entidades financieras BANCOLOMBIA, BBVA, OCCIDENTE, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, BOGOTÁ, CAJA SOCIAL BCSC, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, AV VILLAS, JURISCOOP y COLPATRIA de Villavicencio. *Limítese la anterior medida en la suma de $ 46.000.000. M/Cte.*

[1] CGP Art.599.
[2] CGP Art.593.

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

7°- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-184487,** propiedad del demandado SILVIO ANDRES CAÑON TERREROS, el cual se encuentra inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Por Secretaría líbrense los oficios respectivos con dirección a cada una de las entidades relacionadas en los numerales que anteceden previas advertencias de ley para el cumplimiento de las órdenes judiciales. Advierte este juzgador que, bajo el amparo del CGP Art.125 y en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72bda1a1d23b376f426b51dcb7b16a8d2f2852fed1c2d5a7d0514c9d6422352e**
Documento generado en 06/10/2022 11:12:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**202200335-**00
DEMANDANTE	FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	MAICOL JORSUAL PEÑA BOHORQUEZ
ASUNTO	**DECRETA MEDIDAS CAUTELARES**

Con fundamento en las estipulaciones del CGP Art.593, procede el Despacho a efectuar el decreto de medidas cautelares en el presente asunto según lo peticiona la entidad ejecutante. Así las cosas, se

RESUELVE

1°- DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio denominado "MARTAS STYLE", identificado con el número de matrícula mercantil 105765, propiedad del demandado MAICOL JORSUAL PEÑA BOHORQUEZ.

Se precisa que hacen parte del establecimiento de comercio la razón social, el mobiliario y los demás bienes señalados en el CCo. Art.516, por lo que la medida de embargo una vez inscrita respecto al establecimiento de comercio también lo será sobre los bienes que lo conforman. ***Por Secretaría elabórese la comunicación del caso a la Cámara de Comercio de Casanare.***

2°- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título que posea el demandado MAICOL JORSUAL PEÑA BOHORQUEZ, en las entidades financieras relacionadas en el numeral segundo del escrito que antecede.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. ***Limítese la anterior medida en la suma de $ 28.000.000. M/Cte.***

Advierte este juzgador que, bajo el amparo del CGP Art.125 y en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de octubre de 2022.

Kart-05

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f390e63b710047fdd310a633cee4aac09998b7d0e1bd4dfc2c31af9cdd886f**

Documento generado en 06/10/2022 11:12:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**202200331-**00
DEMANDANTE	TITAN ALQUILERES S.A.S
DEMANDADO	SC INGECSA S.A.S SILVIO ANDRES CAÑON TERREROS
ASUNTO	**LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por TITAN ALQUILERES S.A.S, a través de apoderado, en contra de SILVIO ANDRES CAÑON TERREROS y SC INGECSA S.A.S., quienes a su vez integran el consorcio ESCUELA LLERAS YOPAL, advierte esta agencia judicial que hay lugar a librar mandamiento de pago como quiera que del título ejecutivo base de la acción –**Pagaré No.2001** (Fl.09, Doc.01 Digital, Cuaderno principal Digital)- se desprende:

i) A favor del demandante y a cargo de los demandados una obligación clara, expresa y exigible según lo consagra el CGP Art. 422;

ii) El citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y

iii) La demanda cumple con los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89, en concordancia con el D. 806/2020, vigente a la fecha de presentación de la acción, hoy L.2213/2022.

Bajo este derrotero, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de SC INGECSA S.A.S y SILVIO ANDRES CAÑON TERREROS, y a favor de TITAN ALQUILERES S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS ($ 25.300.000 M/Cte), **por concepto de CAPITAL** insoluto del título valor pagaré No.2001.

2. **Por los intereses MORATORIOS**, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 12 de noviembre de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran[1] y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones[2], los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

[1] De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
[2] Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: RECONOCER a la abogada LUZ ANGELA BARRERO CHAVEZ, portadora de T.P. No 261.815 del C.S. de la J. como APODERADO JUDICIAL de la parte demandante, según los términos del poder conferido (Fl.06, Doc.01, Cuaderno Principal, Expediente Digital).

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65d8f4e7cd63a2279377ffaf6a586ba2b35996ad24b8d2202cac64a5356855a**
Documento generado en 06/10/2022 11:12:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**202200335-**00
DEMANDANTE	FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	MAICOL JORSUAL PEÑA BOHORQUEZ
ASUNTO	**LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado, en contra de MAICOL JORSUAL PEÑA BOHORQUEZ, advierte esta agencia judicial que hay lugar a librar mandamiento de pago como quiera que del título ejecutivo base de la acción –**Pagaré No.59108842** (Fl.07, Doc.01 Digital, Cuaderno principal Digital)- se desprende:

i) A favor del demandante y a cargo de los demandados una obligación clara, expresa y exigible según lo consagra el CGP Art. 422;

ii) El citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y

iii) La demanda cumple con los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89, en concordancia con el D. 806/2020, vigente a la fecha de presentación de la acción, hoy L.2213/2022.

Bajo este derrotero, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de MAICOL JORSUAL PEÑA BOHORQUEZ y a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por las siguientes sumas de dinero:

1. DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ($ 16.955.743) M/Cte.), **por concepto de CAPITAL** insoluto del título valor pagaré No. 59108842.

2. **Por los intereses MORATORIOS**, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 26 de mayo de 2022[1], hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran[2] y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones[3], los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

[1] Fecha de presentación de la demanda (Doc.03), como lo solicita el ejecutante.
[2] De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
[3] Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: RECONOCER a la abogada LUZ ÁNGELA QUIJANO BRICEÑO, portadora de T.P. No 89.453 del C.S. de la J. como APODERADA JUDICIAL de la parte demandante, según los términos del poder conferido (Fl.05-06, Doc.01, Cuaderno Principal, Expediente Digital).

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8555b27d88cfc6df073ca5cf081fc78d80216fca1d8186d79e380b20cd960ad3**
Documento generado en 06/10/2022 11:11:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**202200329-**00
DEMANDANTE	JOSÉ MARTÍN CASTRO CUELLAR
DEMANDADO	YOFREY CASTAÑEDA MARTÍNEZ
ASUNTO	**INADMITE DEMANDA**

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, advierte el Despacho que sería del caso proceder a librar la orden de apremio sino fuera porque se observan falencias de tipo formal[1] que han ser subsanados. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE,** en lo que a continuación se señala:

a. De conformidad con lo previsto en el CGP. Art.82-4, **PRECISE** correctamente y con base en el *principio de literalidad*, la fecha desde la cual se pretende el cobro de los intereses corrientes respecto al título valor letra de cambio No.Y-6302 4/4.

b. De conformidad con lo previsto en el CGP. Art.84-3, **ALLEGUE** nuevamente y de manera **legible** el título valor letra de cambio No.Y-10085 visible en el Fl.16 del Doc.02 del cuaderno principal del expediente digital. Lo anterior, en atención a que el reverso de la documental digital arrimada en tal sentido, no es legible y por lo tanto no es posible corroborar la información allí contenida, esto es, el endoso en procuración.

c. De conformidad con lo previsto en el CGP. Art.82, **ACLARE** al despacho los hechos y pretensiones que versan sobre los títulos valores letras de cambio No.Y-10085 **1/2** y No.Y-10085 **2/2**, puesto que no se avizoran en los títulos valores adjuntos a la demanda, algunos cuyos número de identificación correspondan a los antes referidos.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de octubre de 2022.

[1] CGP Art.82.

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c3b8eded2f9897ac1f602e2714ac0c4e3611281f74b169aef42cf41a785388**

Documento generado en 06/10/2022 11:11:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**202200327-**00
DEMANDANTE	OSCAR CELIO MORA BARRERA
DEMANDADO	EDWING ALIRIO SILVA RUEDA
ASUNTO	**INADMITE DEMANDA**

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, se advierte que no cumple los requisitos formales[1], por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de **cinco (5) días** so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE,** en lo que a continuación se señala:

A. El poder conferido[2] a favor del profesional del derecho YAMID GREGORIO VARGAS INOCENCIO, portador de la T.P No.157.283 del C.S. de la J., no cumple con los requisitos establecidos en el CGP Art. 74, esto es, constar presentación personal o, las establecidas por el Decreto 806/2020 Art.5[3], es decir, acreditar su envió como mensaje de datos remitido por el poderdante.

   Debe resaltarse que lo anterior no contraría los postulados del D. 806/2020, Art.5, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados **mediante mensajes de datos**, situación que en el presente asunto no ocurre en tanto que no se observa la constancia de envío de dicho mensaje a través del correo electrónico de titularidad del mandante.

   Debe agregarse que, de conferirse poder por correo electrónico conforme a los postulados del decreto referido, para que este sea válido, debe consignarse en el cuerpo de ese mensaje de datos, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de octubre de 2022.

[1] CGP Art.82.
[2] Doc.04, Cuaderno Principal, Expediente Digital.
[3] Vigente a la fecha de presentación del memorial.

Kart-02

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e177b94195fc8bb93b28503b1509d53a424978c497cc3ce701dd2d840a562fe**

Documento generado en 06/10/2022 11:11:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**201901274-**00
DEMANDANTE	SEMERAGRO LTDA.
DEMANDADO	JORGE ERNESTO GARZÓN ZEA MARTHA ISABEL VARGAS LAVERDE
ASUNTO	**TIENE POR NOTIFICADO UN DEMANDADO - ORDENA EMPLAZAMIENTO – CONTRO TÉRMINOS TRASLADO**

Verificadas las gestiones adelantadas por el extremo ejecutante a fin de lograr la vinculación de la parte demandada al presente proceso, el Juzgado

RESUELVE

1°- TÉNGASE por notificado personalmente en los términos de la D.806/2020 Art.8[1], al demandado JORGE ERNESTO GARZÓN ZEA, de la demanda ejecutiva que en su contra aquí se adelanta, desde el día 02 de junio de 2021 (Fl.04, Doc.08, Cuaderno Principal).

2°- Por Secretaría **CONTRÓLESE EL TÉRMINO** con que cuenta la parte ejecutada para ejercer su derecho de contradicción y defensa; habida cuenta que la notificación se surtió hallándose el expediente al despacho[2], según las directrices del CGP Art.118, el mismo iniciara a correr una vez se notifique la presente providencia.

3°- INCORPORAR al expediente las constancias de notificaciones **INFRUCTUOSAS**, respecto a la codemandada MARTHA ISABEL VARGAS LAVERDE, arrimadas por la parte actora, visibles en los Fl.15 y 18, Doc.08 de este cuaderno digital.

4°- ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO del ejecutado MARTHA ISABEL VARGAS LAVERDE. En consecuencia, conforme lo establece el CGP Art.108 en concordancia con la L. 2213 /2022 Art.10, por secretaría regístrese la actuación aquí ordenada ante el Registro Nacional De Personas Emplazadas.

Se advierte que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. **Déjense en el expediente las constancias respectivas.**

5°- Fenecido el término de que trata el numeral anterior, ingrésense nuevamente las diligencias al despacho a fin de dar continuidad a la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de octubre de 2022.

[1] A la dirección electrónica conocida.
[2] Constancia Secretarial de 26/03/2021, Doc.06.

Kart-13

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e1d307f040069f16808e47777f4bae62dfa2824d8cbeb2a468c30cd1da51463**

Documento generado en 06/10/2022 11:11:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**201901274-**00
DEMANDANTE	SEMERAGRO LTDA.
DEMANDADO	JORGE ERNESTO GARZÓN ZEA MARTHA ISABEL VARGAS LAVERDE
ASUNTO	**INCORPORA – ORDENA REHACER OFICIO**

Verificado el trámite adelantado respecto a las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, el Juzgado

RESUELVE

1°- INCORPORAR al expediente las constancias de radicación de los oficios civiles librados con dirección a las diferentes entidades bancarias, ante las diferentes entidades bancarias, molinos y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Orocué, allegadas por la parte demandante (Doc.09-C2).

2°- INCORPORAR al expediente la respuesta devolutiva emitida por la ORIP de Orocué, Casanare. **Póngase en conocimiento** del extremo actor para los fines que considere pertinentes.

3°- Por Secretaría **LÍBRESE NUEVO OFICIO** con dirección a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Orocué, en la cual se comunique en debida forma la medida de embargo decretada a cargo de los bienes inmuebles identificado con F.M.I No.086-8217 y No.086-8214. ***Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.***

Advierte este juzgador que, bajo el amparo del CGP Art.125 y en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante, quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de octubre de 2022.

Kart-13

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b700c6088e8ab66dad43b2d16fb69f526385642d91f16b672955a0d3b225404b**

Documento generado en 06/10/2022 11:11:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**201700157-**00
DEMANDANTE	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
DEMANDADO	PATRICIA DÍAZ SAAVEDRA JAIRO INOCENCIO GALVIS
ASUNTO	**COMISIONA APREHENSIÓN Y SECUESTRO VEHÍCULO**

Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida de embargo sobre el vehículo de placa DYQ567, según anotación visible en el respectivo certificado de tradición[1] y teniendo en cuenta lo dispuesto frente a dicho bien en auto de esta misma fecha proferido en el cuaderno principal del expediente, el Juzgado

RESUELVE

1º- ORDENAR LA APREHENSIÓN y **POSTERIOR SECUESTRO** del vehículo identificado con placa **DYQ567**, conforme lo previsto en el CGP. Art.595 - parágrafo.

Para lo anterior, con fundamento en la L. 2030/2020 se **COMISIONA al** SECRETARIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE RESTREPO, META[2]. **Envíese despacho comisorio con los insertos del caso**, informándosele que según lo dispuesto por el CGP Art.40, se le conceden amplias facultades, inclusive la de designar y fijarle honorarios provisionales al auxiliar de justicia.

Asimismo, requiérase al comisionado para que inmediatamente cumplido lo encomendado se efectúe la **DEVOLUCIÓN** del despacho comisorio al suscrito comitente (CGP Art.39 inc.4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de octubre de 2022.

Firmado Por:

[1] Ver Registro Único Nacional de Tránsito Histórico Vehicular Doc.10.
[2] Entidad en la cual se encuentra registrada el rodante.

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8544c361518e6ecb5df1a7ad1d86a2ecacf528e33c9f8bc6c4b9a123df393932**

Documento generado en 06/10/2022 11:11:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**201701502-**00
DEMANDANTE	MILLER ORLANDO DIAZ MARTINEZ
DEMANDADO	EXIOBER DUEÑAS SANTOS
ASUNTO	**INCORPORA – TOMA NOTA CONCURRENCIA DE EMBARGOS**

Verificado el trámite adelantado respecto a las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, el Juzgado

RESUELVE

1°- Por Secretaría líbrese la comunicación ordena en el numeral segundo del auto adiado 06 de marzo de 2020 (Doc.08-C2). ***Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.***

2°- INCORPORAR al expediente el oficio ORIYOP No.470202EE03576 del 26 de agosto de 2022[1], allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal con el cual se informa la concurrencia de embargos sobre el bien inmueble identificado con **F.M.I 470-68745**, para con la GOBERNACIÓN DE CASANARE, según embargo allí decretado en el trámite del proceso de cobro coactivo **No.00394-2022**. En consecuencia, se **TOMA NOTA** del mismo para los efectos de que trata el CGP. Art. 465. ***Por secretaría comuníquese lo dispuesto a la Gobernación de Casanare, con dirección al proceso previamente referido.***

3°- Como quiera que a la fecha el bien inmueble identificado con F.M.I No. 470-68745 de propiedad del ejecutado EXIOBER DUEÑAS SANTOS, se encuentra debidamente embargado y secuestrado, se **REQUIERE A LA PARTE ACTORA** proceder con el avalúo del mismo conforme lo establece el CGP Art.444.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de octubre de 2022.

Firmado Por:

[1] Doc.11, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital.

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05eab61d5f7d9366080a364bbce9286ef49d0b17d8f05472e267cc532ffa3843**

Documento generado en 06/10/2022 11:11:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**201700895-**00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	MARTHA LIDA CONDE RAMÍREZ
ASUNTO	**ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

a) Mediante auto de 17 de julio de 2017, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de MARTHA LIDA CONDE RAMÍREZ y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., con ocasión a las obligaciones contenidas en el título valor Pagaré No.256086577 (Doc.03).

b) Ante la imposibilidad de notificación de la demandada a la dirección conocida, según las previsiones del CGP Art.293, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa que le asiste, en proveído de 22 de noviembre de 2018, se dispuso su emplazamiento.

c) Surtidas las ritualidades propias del CGP Art.108, se observa que oportunamente la profesional del derecho MARISOL TOBO LÓPEZ, portadora de la T.P No.224.308 del C.S. de la J., en calidad de curadora ad-litem designada, presentó contestación a la demanda. (Doc.14).

Ahora bien, sometida a estudio la contestación a la demanda, precisa esta judicatura que no fueron propuestos medios exceptivos pendientes de resolución y mucho menos se interpuso impugnación contra la orden de pago librada a cargo de la demandada MARTHA LIDA CONDE RAMÍREZ.

Es así que, aunado a que no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, ha de proferirse orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de MARTHA LIDA CONDE RAMÍREZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 17 de julio de 2017.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamentos consagrados en el Art. 446 *ib*., por las partes, **PRESÉNTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**.

3º- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida MARTHA LIDA CONDE RAMÍREZ. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib***.**

4º- Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de un millón seiscientos mil pesos M/Cte. ($ 1.600.000).

5°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno (CGP Art. 440).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kart-12

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377aaee9035ff2cc7c9f726531ec15865dedccd7a067549306c70c4a45891947**
Documento generado en 06/10/2022 11:11:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**201701324-**00
DEMANDANTE	MORICHAL PLAZA CENTRO COMERCIAL
DEMANDADO	NURY ALEYDA JIMÉNEZ PÉREZ
ASUNTO	**APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

Surtido el traslado en los términos del CGP. Art. 446-Num.2º, respecto a la liquidación del crédito presentada por el accionante el pasado 08 de marzo de 2021 (Doc.13, Cuaderno Principal), el Despacho

RESUELVE

1º- APROBAR en la suma de **($ 17.422.336 M/Cte.),** la liquidación del crédito presentada por la parte actora a corte **23 de febrero de 2022**, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte de los demandados.

En este mismo sentido, se **REQUIERE** a las partes para que, en lo subsiguiente, al actualizar nuevamente el crédito que aquí se ejecuta, tomen como base el corte previamente aprobado.

2º- Con fundamento en el CGP Art.447, en firme esta decisión y previa verificación por secretaría, procédase a **AUTORIZAR EL PAGO** de los depósitos judiciales que existieren en el proceso a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación del crédito aprobada por el Despacho. **Déjense en el expediente las constancias del caso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9623f247771c0568b187795d3d57205046dbffe905f59a906db537ff60f0e7c**

Documento generado en 06/10/2022 11:12:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**200600778-**00
DEMANDANTE	MARIA ALCIRA RODRIGUEZ
DEMANDADO	ALEXANDER PRADA PRIETO
ASUNTO	**RESPONDE COMUNICACIÓN CONCURRENCIA DE EMBARGOS**

Teniendo en cuenta que mediante Oficio ORIPYOP.No.4702021EE03757 del 30 de octubre de 2021 recibido el 09 de diciembre de 2021, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, informa concurrencia de embargos sobre el bien inmueble distinguido con F.M.I No.470-24756, para con la Secretaría de Hacienda Municipal de Yopal según proceso cobro coactivo IPU No.01070-2018, se

RESUELVE

1°- Para los fines pertinentes, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Yopal y a la Secretaría de Hacienda Municipal de Yopal, que el presente proceso se encuentra terminado y con orden de levantamiento de las medidas cautelares desde el pasado 12 de diciembre de 2011[1]; entonces, dada la no continuidad de la medida ni la realización de remate del bien, bajo las previsiones del CGP Art.465, para este Despacho no hay lugar a tomar nota de la advertida concurrencia de embargos. **Cúmplase por Secretaría dejando en el expediente las constancias del caso.**

2°- Cumplida la orden que antecede, devuélvase el proceso al **ARCHIVO** previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres

[1] Doc.05, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aade6cef77f82d4946dbdd741cd77af8abd8d81f7b6f84778a1d7cc022442d27**

Documento generado en 06/10/2022 11:12:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**201701324-**00
DEMANDANTE	MORICHAL PLAZA CENTRO COMERCIAL
DEMANDADO	NURY ALEYDA JIMÉNEZ PÉREZ
ASUNTO	**CONTROL LEGALIDAD – REQUIERE PARTE – TOMA NOTA REMANENTE**

Verificado atentamente el trámite la foliatura, de entrada, el Juzgado considera necesario realizar el control de legalidad de que trata el CGP Art.132 y 42, en armonía con varios pronunciamientos jurisprudenciales[1], respecto a las actuaciones surtidas en el presente asunto en torno al trámite de notificación del acreedor hipotecario existente sobre el inmueble distinguido con F.M.I No.470-97392, esto es, BANCOLOMBIA S.A. – Anotación Nro.4 del certificado de tradición y libertad-.

Lo anterior, al percatarse esta Judicatura que auto de 01 de agosto de 2019[2], se tuvo como notificado personalmente el mismo, cuando lo cierto es que de las constancias visibles en el Doc.13 de este cuaderno digital, solo logra extraerse la entrega del citatorio de que trata el CGP Art.291 en concordancia con el Art.462, sin que se hubiere consumado la notificación por aviso ante su no comparecencia para notificarse personalmente.

Por lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades frente a las cautelas materializadas sobre el inmueble en cuestión, previo a dar continuidad a las mismas, se ordenará a la parte interesada finiquitar el trámite de rigor resaltando que, si a bien lo tiene, podrá optar según las nuevas posibilidades para efectos de notificación personal, contempladas en la L.2213/2022 Art.8°.

Por último, en lo que corresponde a los embargos de remanente visibles en los Doc.21 y 22 de este cuaderno, se pronunciará el Despacho según lo determina el CGP Art.465. Así las cosas, se

RESUELVE

1°- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el numeral segundo del auto 01 de agosto de 2019, mediante el cual se tuvo por notificado personalmente a BANCOLOMBIA S.A. en calidad de acreedor hipotecario, conforme se expuso en precedencia.

2°- REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de esta providencia, culmine el trámite de notificación del acreedor hipotecario de que trata el numeral anterior, bien sea remitiendo la notificación por aviso bajo las directrices del CGP Art.292 o, en su lugar, realizarla según lo establece el la L.2213/2022 Art.8°. Alléguense las constancias del caso.

3°- TOMAR NOTA del embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados en este asunto a favor del proceso 85001-40-03-002-**201801157**-00, que

[1] Se hace caso al aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes".
[2] Doc.15, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital.

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

adelanta MAURICIO ANDRÉS PEDRAZA DÍAZ, contra la aquí demandada en este mismo despacho judicial. ***Por Secretaría comuníquese.***

4°- NO TOMAR NOTA del embargo de remanente comunicado por el Homólogo Primero Civil Municipal de Yopal mediante oficio civil No. 2045 de 09 de septiembre 12 de 2022, puesto que el mismo ya fue tenido en cuenta a favor de otro proceso según se dispuso en el numeral que precede. ***Por Secretaría comuníquese.***

5°- Vencido el término concedido en el numeral segundo de esta decisión, regresen las diligencias al despacho para adoptar las determinaciones pertinentes frente a la notificación del acreedor hipotecario y al despacho comisorio pendiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee9e4274eade54c33ceda95ade562bad61d784821fb49828c9a42ceba9614a2a**
Documento generado en 06/10/2022 11:12:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**201700157-**00
DEMANDANTE	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
DEMANDADO	PATRICIA DÍAZ SAAVEDRA JAIRO INOCENCIO GALVIS
ASUNTO	**SE ESTÁ A LO RESUELTO - NO ACEPTA RENUNCIA PODER – CONTROLA TÉRMINOS**

En atención a los diferentes memoriales presentados por la parte actora y advirtiendo que el curador ad-litem designado en representación del extremo pasivo concurrió a notificarse, el Juzgado

RESUELVE

1°- ESTARSE A LO RESUELTO en auto de fecha 10 de marzo de 2022 (Doc.13-C1), en lo que respecta a incorporar correctamente los memoriales obrantes en el documentos 10, 11 y 12 del cuaderno principal. ***CÚMPLASE por secretaría y del desglose déjese constancia en el expediente.***

2°- NO ACEPTAR LA RENUNCIA de poder presentada por el apoderado de la parte actora, puesto que no se arrima con el memorial la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, tal como lo exige el CGP Art.76.

3°- TENER para todos los fines del proceso que el curador ad-litem de los demandados, abogado LAUREANO HUMBERTO MANRIQUE RODRIGUEZ, portador de la T.P. No.82.745 del C.S.J., aceptó la designación y fue notificado electrónicamente del mandamiento de pago y la demanda, el 29 de septiembre de 2022 (Doc.27-C1).

4°- CONTROLAR por secretaría el término con que cuenta la parte ejecutada para ejercer su derecho de contradicción y defensa, una vez se notifique la presente providencia. Vencido dicho término, **INGRÉSENSE** nuevamente las diligencias al Despacho, a fin de dar continuidad a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de octubre de 2022.

Kart-16

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d8e959f1b57832023ab14af0f31c9feedba3c5de320b2b8060bf43fd083bfa7**

Documento generado en 06/10/2022 11:12:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**201501218-**00
DEMANDANTE	ANA MARÍA SÁNCHEZ MORALES
DEMANDADO	ORLANDO FORERO PORRAS
ASUNTO	**INCORPORA - REQUIERE AVALÚO CATASTRAL**

Advertida la devolución del despacho comisorio No.0082-V del 10 de agosto de 2018 y encontrándose procedente descender a la etapa de avalúos respecto al inmueble distinguido con F.M.I No.070-13266, el Juzgado.

RESUELVE

1°- INCORPORAR al expediente la devolución del despacho comisorio No. 0082-V del 10 de agosto de 2018, debidamente diligenciado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ventaquemada, Boyacá (Doc.32-33). **PÓNGASE** en conocimiento de las partes para los fines que consideren pertinentes según las previsiones comprendidas en el CGP Art.40[1].

2°- Previo a dar trámite al avalúo comercial allegado por la parte actora el 08 de junio de 2021 (Doc.34), **REQUERIR A LA PARTE ACTORA** para que allegue el avalúo catastral del bien inmueble distinguido con **F.M.I No.070-13266** objeto de cautelas. Lo anterior según las prescripciones del CGP Art.444, a cuyo tenor:

> *"4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1."* (Subrayado del Juzgado).

Aportada la documental requerida, ingresen nuevamente las diligencias a fin de correr traslado del avalúo a parte pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de octubre de 2022.

[1] *"Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente."*

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a93da8f5dbe2ff2d72fd1b68482365e28031f49d46a3af56ffa3b9627bf239d**

Documento generado en 06/10/2022 11:12:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN	850014003002-**202000285-**00
DEMANDANTE	NESTOR CEDIEL BARRAGÁN NEGRO CEDIEL BARRAGÁN SIACHOQUE
DEMANDADO	JUAN CARLOS AGUILAR CALVO JENNY CONSTANZA CASTIBLANCO
ASUNTO	**INCORPORA – NO VALIDA CONSTANCIAS NOTIFICACIÓN – REQUIERE PARTE ACTORA CGP ART.317**

Verificadas las gestiones adelantadas por el extremo ejecutante a fin de lograr la vinculación de la parte demandada al presente proceso y allegadas respuestas por parte de las diferentes entidades bancarias en razón a las medidas cautelares decretadas el pasado 26 de mayo de 2022, el Juzgado

RESUELVE

1°- INCORPÓRENSE al expediente las respuestas emitidas por las entidades bancarias, obrantes en los Doc.13-22 de este cuaderno digital. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para los fines que considere pertinentes.

2°- NO VALIDAR el trámite de notificación realizado por el demandante según las constancias visibles en los Doc.18 y 19 de este cuaderno digital, por las siguientes falencias:

- Nuevamente, del mensaje de datos remitido al realizado al correo electrónico de la parte ejecutada, no se avizora acuse de recibido del mismo, requisito exigido tanto por el CGP Art.291-3 y la L 2213/2022 Art.8°.

- Por corresponder a una pluralidad de demandados, a pesar de corresponder la misma dirección para su notificación, tal trámite debe realizarse de manera independiente habida cuenta que los términos para ejercer el derecho de contradicción y defensa que les asiste, igualmente corren de forma individual para cada uno de estos.

- Debe indicarse que unas son las formalidades y términos de la notificación que señala la L.2213/2022 Art.8° y otras muy distintas a la indicada en el CGP Art.291 y 292, razón por la que no pueden confundirse este tipo de notificaciones y menos hacer una mixtura de ambas, tal como se observa en la información contenida en el citatorio de fecha 14 de julio de 2022 (Doc.19).

3°- Por ser de indispensable cumplimiento para dar continuidad al proceso, **REQUERIR** al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317-1, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, rehaga y por lo tanto, acredite la vinculación al proceso de los demandados JUAN CARLOS AGUILAR CALVO y JENNY CONSTANZA CASTIBLANCO.

Lo anterior so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda. Alléguense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kart-11

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe74f17f0c5380c528ca5c090c7ff9acd257fa44ad85836acb65b12c6fc7a32**
Documento generado en 06/10/2022 11:12:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**200600238-**00
DEMANDANTE	RUBEN ALFREDO ACOSTA ROJAS
DEMANDADO	LAUREANO PÉREZ AVELLA
ASUNTO	**INCORPORA - TOMA NOTA REMANENTE**

Revisado el trámite adelantado en el presente asunto, así como los embargos de remanente visibles en los Doc.21 y 22 de este cuaderno, bajo las directrices del CGP Art.465, el Juzgado

RESUELVE

1°- INCORPÓRENSE al expediente las respuestas emitidas por las diferentes entidades bancarias, obrantes en los Doc.28 a 46 de este cuaderno digital. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para los fines que considere pertinentes.

2°- NO TOMAR NOTA del embargo de remanente comunicado por el Homólogo Primero Civil Municipal de Yopal mediante oficio civil No. 1565 de agosto 12 de 2022 y a favor del proceso radicado 850014003001-2022-00513-00 que allí se adelanta, puesto que la persona que se relaciona como demandada en dicho proceso no corresponde al aquí ejecutado señor LAUREANO PEREZ AVELLA. ***Por Secretaría comuníquese.***

3°- TOMAR NOTA del embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados en este asunto a favor del proceso 850014003001-2022-00515-00, que adelanta MOISES MORENO PARRADO, contra el aquí demandado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal según oficio No.1567 del 12 de agosto de 2022. ***Por Secretaría comuníquese.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de octubre de 2022.

Kart-09

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a5e5ad36360a56cbf4c1af1a82299a4c5bd121d5e312680033a46c6962780d**

Documento generado en 06/10/2022 11:12:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL, hoy 06 de octubre de 2022, dando cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de fecha 18 de noviembre de 2020 y conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 366-1, procede a efectuar la LIQUIDACION DE COSTAS PROCESALES dentro del presente proceso.

A cargo de NOHELIA TORRES MOTTA a favor de FELIX ALFREDO DÍAZ

CONCEPTO	CDNO	DOCUMENTO-FOLIO	VALOR
Agencias en Derecho- N3° Parte resolutiva sentencia	Principal	DOC24-Folio 2	$1.600.000
		TOTAL	**$1.600.000**

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201501122**-00
DEMANDANTE:	NOELIA TORRES MOTTA
DEMANDADO:	FELIX ALFREDO DÍAZ
ASUNTO:	**APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Como quiera que luego de estudiar la liquidación DE COSTAS PROCESALES que antecede, se encuentra ajustada a los términos que establece el CGP Art. 366, se procederá a aprobar la misma. Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE:**

1°- APROBAR en la suma de **$1.600.000,** la liquidación de costas que antecede, las cuales estarán a cargo de NOHELIA TORRES MOTTA a favor de FELIX ALFREDO DÍAZ.

2°- En firme la presente decisión, no habiendo más trámite que surtir, procédase a su archivo definitivo. Déjense las constancias de rigor en todos los sistemas que maneje este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de octubre de 2022.

AMSC

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee26de2de54f0e324e8fcb170f3c05d6dcd1077bcd3e91e66ea8ce652def7df0**

Documento generado en 06/10/2022 11:14:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201500204**-00
DEMANDANTE:	MAYERBY GUALDRON MARQUEZ
DEMANDADO:	ROSENDO ACERO SOTO
ASUNTO:	**MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO-CORRIGE AUTO-NO RECONOCE APODERADOS SUSTITUTOS.**

Teniendo en cuenta que el traslado[1] otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito, se encuentra vencido; sería del caso impartir aprobación, no obstante, como quiera que la misma no se encuentra conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su modificación así:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19.70%	FEBRERO	2019	25	2.18%	$ 1,000,000	$ 18,174
19.37%	MARZO	2019	30	2.15%	$ 1,000,000	$ 21,483
19.32%	ABRIL	2019	30	2.14%	$ 1,000,000	$ 21,434
19.34%	MAYO	2019	30	2.15%	$ 1,000,000	$ 21,454
19.30%	JUNIO	2019	30	2.14%	$ 1,000,000	$ 21,414
19.28%	JULIO	2019	30	2.14%	$ 1,000,000	$ 21,394
19.32%	AGOSTO	2019	30	2.14%	$ 1,000,000	$ 21,434
19.32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2.14%	$ 1,000,000	$ 21,434
19.10%	OCTUBRE	2019	30	2.12%	$ 1,000,000	$ 21,216
19.03%	NOVIEMBRE	2019	30	2.11%	$ 1,000,000	$ 21,146
18.91%	DICIEMBRE	2019	30	2.10%	$ 1,000,000	$ 21,027
18.77%	ENERO	2020	30	2.09%	$ 1,000,000	$ 20,888
19.06%	FEBRERO	2020	30	2.12%	$ 1,000,000	$ 21,176
18.95%	MARZO	2020	30	2.11%	$ 1,000,000	$ 21,067
18.69%	ABRIL	2020	30	2.08%	$ 1,000,000	$ 20,808
18.19%	MAYO	2020	30	2.03%	$ 1,000,000	$ 20,308
18.12%	JUNIO	2020	30	2.02%	$ 1,000,000	$ 20,238
18.12%	JULIO	2020	30	2.02%	$ 1,000,000	$ 20,238
18.29%	AGOSTO	2020	30	2.04%	$ 1,000,000	$ 20,408
18.35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2.05%	$ 1,000,000	$ 20,469
18.09%	OCTUBRE	2020	13	2.02%	$ 1,000,000	$ 8,757
TOTAL INTERESES						**$425,966**

Liquidación sin aprobar a 16-abril-2018	$2.613.158
Intereses moratorios causados desde 17-abril-2018 a 05-febrero-2019	$211.311
Menos abono hecho por la demandada 01-noviembre-2018	$1.000.000
Sub total	$1.824.470
Liquidación Intereses 06-febrero-2019 a 13-octubre-2020	**$425.966**
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN A CORTE 13-OCTUBRE-2020	**$2.250.435**

[1] Ver documentos 22 y 28 Cuaderno Principal-Expediente Digital

AMSC

Por lo anteriormente, este despacho, **DISPONE**:

1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

2º- APROBAR en la suma de **$2.250.435 M/Cte.,** la liquidación del crédito con corte a 13 de octubre de 2020, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 466-3. No obstante, se insta a la parte actora a que en lo sucesivo presente las liquidaciones en correcta forma y teniendo en cuenta las modificaciones hechas por esta Judicatura.

3°- CORREGIR, con fundamento en el CGP Art.286, el numeral quinto del auto de fecha 22 de abril de 2021, mediante el cual se modificó la liquidación de crédito y se reconoce apoderado sustituto, el cual quedará así:

> ***QUINTO**: **RECONOCER** personería jurídica a la estudiante de derecho LUZ GLORIA JULIEH HERNANDEZ CASTAÑO, para actuar como representante judicial sustituta de la demandante MAYERBY GUALDRÓN MÁRQUEZ, en los términos del poder conferido por el también sustituto estudiante de derecho JUAN CARLOS DIAZ RIOS*

4°- MANTÉNGANSE incólumes las demás órdenes impartidas en el auto de fecha 22 de abril de 2021.

5°- ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a los estudiantes de derecho JENNIFER CAROLINA RODRIGUEZ CUEVAS[2] y YINETH ANDREA MORENO TORRES[3], atendiendo que la ultima estudiante que aparece reconocida es LUZ GLORIA JULIETH HERNÁNDEZ CASTAÑO, sin que obre sustitución realizad por esta a otro estudiante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de octubre de 2022

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25050b7d0438c4c2795c1bae2ce9645058e13738c8b8ab048f5d5a3697dd521f**

[2] Ver documento 31 Cuaderno Principal-Expediente Digital
[3] Ver documento 32 Cuaderno Principal-Expediente Digital

AMSC

Documento generado en 06/10/2022 11:15:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL, hoy 06 de octubre de 2022, dando cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de fecha 30 de junio de 2022 y conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 366-1, procede a efectuar la LIQUIDACION DE COSTAS PROCESALES dentro del presente proceso.

A cargo de BANCO DE BOGOTÁ S.A. a favor de GEORGINA ROCIO GONZÁLEZ AMAYA

CONCEPTO	CDNO	DOCUMENTO-FOLIO	VALOR
Agencias en Derecho- N4° Parte resolutiva sentencia	Principal	DOC32-Folio 3	$500.000
		TOTAL	**$500.000**

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201600118**-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	GEORGINA ROCIO GONZÁLEZ AMAYA
ASUNTO:	**APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Como quiera que luego de estudiar la liquidación DE COSTAS PROCESALES que antecede, se encuentra ajustada a los términos que establece el CGP Art. 366, se procederá a aprobar la misma. Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE:**

1°- APROBAR en la suma de **$500.000,** la liquidación de costas que antecede, las cuales estarán a cargo de BANCO DE BOGOTÁ S.A. a favor de GEORGINA ROCIO GONZÁLEZ AMAYA.

2°- En firme la presente decisión, no habiendo más trámite que surtir, procédase a su archivo definitivo. Déjense las constancias de rigor en todos los sistemas que maneje este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de octubre de 2022.

AMSC

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9b36f6905e35fe66321c33f052f35cd713ba2610c0048db821c4f64f40c0cf**

Documento generado en 06/10/2022 11:15:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201600767**-00
DEMANDANTE:	CARLOS JULIO RODRÍGUEZ CELY
DEMANDADO:	MÓNICA JHORBELYS ÁVILA IDULGE JOSÉ TOBIAS CUTA GONZÁLEZ
ASUNTO:	**FIJA AGENCIAS EN DERECHO**

Procede el despacho a ordenar que por Secretaria, se efectúe la correspondiente liquidación de costas, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de $400.000 pesos, lo anterior dando alcance a la sentencia anticipada datada 05 de mayo de 2022, numeral cuarto.

Ejecutoriado el presente auto, ingrese de manera prioritaria, para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa69292da93b13cc8a4d663bff74b6c6226a16c060cd1b1340d18606d0dc82a**
Documento generado en 06/10/2022 11:15:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AMSC

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201200136**-00
DEMANDANTE:	LUIS RENÉ GRANADOS VARGAS
DEMANDADO:	LOMBARDO PERILLA
ASUNTO:	**MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

Teniendo en cuenta que el traslado[1] otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito, se encuentra vencido; sería del caso impartir aprobación, no obstante, como quiera que la misma no se encuentra conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su modificación así:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
17.27%	NOVIEMBRE	2021	30	1.94%	$ 6,000,000	$ 116,291
17.46%	DICIEMBRE	2021	30	1.96%	$ 6,000,000	$ 117,444
17.66%	ENERO	2022	30	1.98%	$ 6,000,000	$ 118,655
18.30%	FEBRERO	2022	30	2.04%	$ 6,000,000	$ 122,511
18.47%	MARZO	2022	30	2.06%	$ 6,000,000	$ 123,531
19.05%	ABRIL	2022	30	2.12%	$ 6,000,000	$ 126,996
19.71%	MAYO	2022	30	2.18%	$ 6,000,000	$ 130,914
20.40%	JUNIO	2022	30	2.25%	$ 6,000,000	$ 134,980
21.28%	JULIO	2022	30	2.34%	$ 6,000,000	$ 140,124
22.21%	AGOSTO	2022	30	2.43%	$ 6,000,000	$ 145,509
23.50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2.55%	$ 6,000,000	$ 152,893
TOTAL INTERESES						**$ 1,429,848**

Liquidación Aprobada a Corte 30-julio-2015 (*Doc 22 Cuaderno Principal*)	$16.139.096
Intereses moratorios aprobados desde 01-agosto-2015 a 30-octubre-2021	$9.845.979
Intereses moratorios a corte 30 de septiembre de 2022	$1.429.848
TOTAL	**$27.414.923**

Por lo anteriormente, este despacho, **DISPONE**:

1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

2º- APROBAR en la suma de **$27.414.923 M/Cte.,** la liquidación del crédito con corte a 30 de septiembre de 2022, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 466-3. No obstante, se insta a la parte actora a que en lo sucesivo presente las liquidaciones en correcta forma y teniendo en cuenta las modificaciones hechas por esta Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de octubre de 2022

[1] Ver documento 37 Cuaderno Principal-Expediente Digital

AMSC

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ab640d248f34618282587ce598a821008a09cfe0c5123236fbb4119374f11c**

Documento generado en 06/10/2022 11:15:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201300643**-00
DEMANDANTE:	FRIO Y CALOR S.A.
DEMANDADO:	HERZON SIABATO TABACO ALICIA TABACO SIABATO
ASUNTO:	**CONTROL DE LEGALIDAD AUTO QUE FIJA AGENCIAS EN DERECHO**

Revisadas las diligencias, se tiene que por error mecanográfico el auto datado 30 de abril de 2021[1], el numeral 2° quedó determinado que las agencias de derecho a cargo de la parte ejecutada, se indicó la suma de cinco millones de pesos (valor en letras) y $700.000 (valor en número), valores que son incongruentes entre sí.

Por lo anterior, con fundamento en lo establecido en el CGP Art. 132, el Despacho considera necesario efectuar control de legalidad sobre esta situación, advirtiendo que el valor real de las agencias en derechos corresponde a **SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE ($700.000)**, por lo que se dejará sin valor ni efecto el numeral 2 ° del auto en mención.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1º- IMPARTIR CONTROL DE LEGALIDAD, al auto datado 30 de abril de 2021, conforme lo expuesto anteriormente.

2°- En consecuencia, de lo anterior, **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el numeral 2° de la mencionada decisión.

3°- CORREGIR el dicho numeral, el cual quedará así:

*"**2º-** Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma **SETECIENTOS MIL PESOS M/Cte. ($700.000.oo M/Cte.).**".*

En los demás apartes, la decisión queda incólume.

4°- Ejecutoriado el presente auto, por secretaria procédase a la elaboración la liquidación de costas e ingrese el proceso de manera prioritaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 31**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de septiembre de 2022.

[1] Ver Documento 49 Cuaderno Principal-Expediente Digital

AMSC

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c77d7731af10f8d723f94b360328cd5d3a89576739b8fc7b272d0a82fa1fd4a**

Documento generado en 06/10/2022 11:15:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AMSC

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL, hoy 06 de octubre de 2022, dando cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de fecha 12 de octubre de 2021 y conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 366-1, procede a efectuar la LIQUIDACION DE COSTAS PROCESALES dentro del presente proceso.

A cargo de JOSELYN PEÑA CASTILLO y ANA ROSA CASTRO RIOS a favor de ELISEO PÉREZ CASTRO y ANA RUBI AGUDELO FIGUEREDO

CONCEPTO	CDNO	DOCUMENTO-FOLIO	VALOR
Envío comunicación de notificación personal	Principal	DOC09-Folio 2	$7.800
Agencias en Derecho- N4° Parte resolutiva sentencia	Principal	DOC46-Folio 2	$132.749
		TOTAL	**$140.549**

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201500454**-00
DEMANDANTE:	ELISEO PÉREZ CASTRO ANA RUBÍ AGUDELO FIGUEREDO
DEMANDADO:	JOSELYN PEÑA CASTILLO ANA ROSA CASTRO RIOS
ASUNTO:	**APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Como quiera que luego de estudiar la liquidación DE COSTAS PROCESALES que antecede, se encuentra ajustada a los términos que establece el CGP Art. 366, se procederá a aprobar la misma. Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE:**

1°- APROBAR en la suma de **$140.549,** la liquidación de costas que antecede, las cuales estarán a cargo de JOSELYN PEÑA CASTILLO y ANA ROSA CASTRO RIOS a favor de ELISEO PÉREZ CASTRO y ANA RUBI AGUDELO FIGUEREDO.

2°- Por secretaria, procédase a enviar la liquidación de costas al apoderado de la parte demandante y al señore ELICEO PÉREZ CASTRO, en atención a las sendas solicitudes que obran en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de octubre de 2022.

AMSC

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173ccef27b1e920988d5bccaf11a0f86df9c66e48f37394a8be45f93c87f3110**

Documento generado en 06/10/2022 11:15:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL, hoy 06 de octubre de 2022, dando cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de fecha 03 de agosto de 2022 y conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 366-1, procede a efectuar la LIQUIDACION DE COSTAS PROCESALES dentro del presente proceso.

A cargo de MERCEDES ROA AGUILAR a favor de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

CONCEPTO	CDNO	DOCUMENTO-FOLIO	VALOR
Agencias en Derecho- N3° Parte resolutiva sentencia	Principal	DOC55-Folio 8	$1.000.000
		TOTAL	**$1.000.000**

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201600074**-00
DEMANDANTE:	MERCEDES ROA AGUILAR
DEMANDADO:	GERMÁN ANDRÉS NOVOA CRUZ
ASUNTO:	**APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Como quiera que luego de estudiar la liquidación DE COSTAS PROCESALES que antecede, se encuentra ajustada a los términos que establece el CGP Art. 366, se procederá a aprobar la misma. Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE:**

1°- APROBAR en la suma de **$1.000.000,** la liquidación de costas que antecede, las cuales estarán a cargo de MERCEDES ROA AGUILAR a favor de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

2°- En firme la presente decisión, no habiendo más trámite que surtir, procédase a su archivo definitivo. Déjense las constancias de rigor en todos los sistemas que maneje este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de octubre de 2022.

AMSC

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c88b162c50aafdbd29c914358feaf1401ef74cc387479649176fed76c8c6785**

Documento generado en 06/10/2022 11:15:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**202200201**-00
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS GALAN
DEMANDADO:	HÉCTOR ANDRÉS NAVARRO XENIA JULIETH OJEDA
ASUNTO:	**INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA-NO DA TRÁMITE A CORRECCIÓN- ORDENA OFICIAR**

Revisado el cuaderno correspondiente al de medidas cautelares, en aras de imprimir celeridad, este Despacho **RESUELVE:**

1°- INCORPÓRESE Y PÓNGASE en conocimiento de las partes las respuestas emitidas por las siguientes entidades: FUNDACIÓN DE LA MUJER, BANCO BBVA, MI BANCO, BANCOLOMBIA, COONFIAR, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, DAVIVIENDA, GOBERNACIÓN DE CASANARE, BANCO W, BANCAMIA, BANCO MUNDO MUJER (Ver documentos 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital).

2°- Por secretaria, **OFÍCIESE** al BANCO BBVA, a efectos de aclarar que la medida debe recaer sobre los productos del señor HECTOR ANDRÉS NAVARRO ROA identificado con CC No 1.116.547.236, dando alcance al oficio civil No 1008-K-01-03 de 29 de agosto de 2022, en respuesta a la misiva enviada por la entidad obrante en el Documento 09 del cuaderno de Medidas Cautelares.

3°-ABTENERSE de ordenar corrección de la medida cautelar solicitada por el extremo activo[1], respecto de oficiar a la secretaria de Educación Departamental, atendiendo que la GOBERNACIÓN DE CASANARE, en misiva 330.95-20-1360 dispuso la remisión del oficio civil 1010-K-03-03 a la Secretaria de Educación Departamental, para lo de su cargo.

4°- Respecto del requerimiento efectuado por la SECRETARIA DE EDUDACIÓN DEPARTAMENTAL-ÁREA DE NÓMINA[2], ofíciese indicando que la medida comunicada corresponde en efecto al proceso de la referencia, siendo los dos asuntos a que hace referencia en su oficio totalmente diferentes a pesar de que se trate de similitud de partes, por lo que deberá acatarse la orden aquí dispuesta en la medida de su capacidad y respetando el orden en que se informe sobre las cautelas. Procédase por secretaria a su envío, en repuesta al correo enviado el 26 de septiembre de 2022. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de octubre de 2022

[1] Ver Documento 15 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital

[2] Ver Documento 24 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital

AMSC

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2fa6572568deed4668fc8e3da2dc93ec564f152f11031bb20624555f7bcd8cd**

Documento generado en 06/10/2022 11:14:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	LIQUIDACION PATRIMONIAL–PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**202100291**-00
DEMANDANTE:	FRANCISCA OSIRIS LLOREDA OREJUELA
ACREEDORES	ALKOSTO, AECSA, AVON, NATURA, LOGIN, CLARO, COOPSERP, BANCODE OCCIDENTE, COOBONANZA, COOMEC, DERLY DEL CARMENVARELA, LUIS ARGILIO GIRON, CONALFE Y ELEICER RIVERA
ASUNTO:	**REQUIERE PARTE DEMANDANTE**

Revisado el diligenciamiento de la referencia y teniendo en cuenta que por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal fue remitido con destino a este proceso un trámite en idénticas condiciones al aquí adelantado, este Despacho **REQUIERE** a la parte solicitante a efectos de indique el motivo por el cual hay duplicidad en la solicitud de liquidación patrimonial, para lo cual se le concede un término de **tres (3)** días contados a partir de la publicación en estado del presente proveído.

Vencido el anterior término, ingrese al despacho de manera prioritaria, para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de octubre de 2022

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

AMSC

Código de verificación: **9f59aca0233ca0f37fb17d60a0cc1d7d2d487cc30274ffd83436a3160ae3336b**

Documento generado en 06/10/2022 11:14:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201800741**-00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	CORPORACIÓN ACTIVISTA Y DE CATA PLAZA JUAREZ "CORP PLAZA JUAREZ" JHON ALEXANDER RUÍZ DÍAZ
ASUNTO:	**NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN-REQUIERE PARA NOTIFICAR A UN DEMANDADO-NO ACEPTA CESIÓN-TIENE NOTIFICADO PERSONALMENTE A UN DEMANDADO**

De las solicitudes que obran en el plenario de la referencia, procede este Despacho a emitir pronunciamiento de la siguiente manera:

1. ***De la notificación a los demandados a través del correo electrónico.***

Se tiene que el apoderado de la parte demandante allega constancia de envío de notificación a los demandados[1], surtida a los correos electrónicos jhonalex024@hotmail.com y gerencia.plazajuarez@gmail.com, bajo las previsiones del Decreto 806 de 2020, no obstante, revisadas las documentales, advierte este Despacho que revisada la certificación de la empresa CERTIMAIL, si bien el correo fue entregado, no se dio apertura al mismo o acuse de recibo al mismo, pues se puede evidenciar que al enviarse con copia al extinto Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión la empresa pudo certificar la fecha de apertura del correo, situación que se requiere para determinar el inicio y contabilización de términos con los que cuenta el demandado, a efectos de garantizar su derecho constitucional debido proceso.

Recordemos que el acuse de recibido comprende En sentido jurídico, el acuse de recibo se encuentra estipulado en el artículo 20 de la ley 527 de 1999, este lo describe como: toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o todo acto del destinatario que baste para indicar al ***iniciador que se ha recibido el mensaje de datos***., suceso que no ocurrió en el *sub lite.*

Por lo anterior, este Despacho no tendrá en cuenta el diligenciamiento, requiriendo a la parte para que efectúe nuevamente el trámite en debida forma, solo para la sociedad CORPORACIÓN ACTIVISTA Y DE CATA PLAZA JUAREZ "CORP PLAZA JUAREZ", en cumplimiento de las premisas establecida en la Ley 2213 de 2022, atendiendo que el demandado JHON ALEXANDER RUÍZ DÍAZ se notificó de manera personal, como ser verá más adelante.

2. ***De la cesión de derechos***

Se allega cesión de derechos de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA-, dentro del cual se estipuló que se transferían todos los derechos de crédito correspondiente a la obligación involucrada, sin embargo, de la documental aportada[2] se hecha de menos el poder que confiere CISA a SANDRA YANETH CALDERON ROZO, para la suscripción del contrato de cesión, para lo cual se requerirá para que la allegue y así se pueda resolver sobre dicha solicitud.

[1] Ver documento 17 Cuaderno Principal-Expediente Digital

[2] Ver documento 21 Cuaderno Principal-Expediente Digital

AMSC

En igual sentido, respecto del reconocimiento de personería jurídica a favor de la sociedad LEON &ASOCIADOS por parte del que pretende se le reconozca como cesionario, se resolverá en su momento, pero desde ya debe advertir que el memorial aportado no cumple con los presupuestos establecidos en el Decreto 806 de 2020, legislación vigente para la radiación del mismo, en el entendido que no se aporta el mensaje de datos desde el buzón de la sociedad que otorga el poder.

3. De la notificación personal surtida por este Despacho al demandado JHON ALEXANDER RUIZ DÍAZ

Revisado el plenario, se debe indicar que el señor JHON ALEXANDER RUIZ DÍAZ, allega correo por medio del cual informa que tiene conocimiento del proceso y solicita envío del Link del mismo[3]; ante tal situación por parte de la Secretaria se procedió a enviar el Link del expediente el día **16 de septiembre de 2022,** indicándole que el término para contestar demanda y proponer medio exceptivos fenecía en 10 días siguientes, esto es, el **30 de septiembre de 2022,** sin que a la fecha hubiere allegado contestación alguna, por lo que se tendrá notificado de manera personal y no contestada la demanda.

Por lo anteriormente esbozado, este Despacho **RESUELVE:**

1°- Incorporar la documental allegada por la parte demandante, respecto del trámite de notificación a la parte pasiva.

2°- NO TENER EN CUENTA el diligenciamiento de notificación realizado por la parte ejecutante, conforme se indica *ut supra*.

3°- REQUERIR al extremo demandante para que proceda a surtir el trámite de notificación a la sociedad demandada CORPORACIÓN ACTIVISTA Y DE CATA PLAZA JUAREZ "CORP PLAZA JUAREZ", a la dirección de correo electrónico gerencia.plazajuarez@gmail.com.

4°- NO ACEPTAR la cesión de derechos allegada. Por lo anterior, se le requiere a la parte solicitante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte los documentales que dan cuenta de la facultad otorgada por parte de CISA a SANDRA YANETH CALDERON ROZO para la suscripción del contrato de cesión. En el mismo sentido, allegar las constancias requeridas para la aceptación del poder, conforme se indicó inicialmente.

5°- TENER notificado de manera personal al demandado JHON ALEXANDER RUÍZ DÍAZ, quien durante el término de traslado guardó silencio.

6°- Allegada la documental por parte del CESIONARIO, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

7°- En atención a la solicitud elevada por el vocero judicial de la parte demandante, por secretaria envíese el Link contentivo del expediente digital de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de octubre de 2022

[3] Ver Documento 27 Cuaderno Principal-Expediente Digital

AMSC

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa100e41b1114438c037eaac1e5be0560284328617198b86a128aa8496afec8b**

Documento generado en 06/10/2022 11:14:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL, hoy 06 de octubre de 2022, dando cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de fecha 28 de julio de 2022 y conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 366-1, procede a efectuar la LIQUIDACION DE COSTAS PROCESALES dentro del presente proceso.

A cargo de MANUEL ANTONIO HERNÁNDEZ RIVEROS y LIDIA WALDELTRUDIS SALAMANCA MORALES a favor de GERARDO RAMOS BABATIVA

CONCEPTO	CDNO	DOCUMENTO-FOLIO	VALOR
Arancel Judicial	Principal	DOC 04-Folio 1	$6.000
Envío comunicación para notificación personal	Principal	DOC 04-Folio 4	$7.200
Envío notificación por aviso	Principal	DOC 04-Folio 7	$7.200
Póliza Judicial	Medidas	DOC 01-Folio 3	$121.568
Pago derechos de embargo	Medidas	DOC 11-Folio 8	$33.000
Pago certificado	Medidas	DOC 11-Folio 15	$13.900
Certificado de tradición y libertad	Medidas	DOC 17-Folio 4	$16.300
Publicación de remate	Medidas	DOC17-Folio 4	$80.000
Envío de comunicaciones acreedor hipotecario	Medidas	DOC 19-Folio 23	$6.300
Certificado de tradición y libertad	Medidas	DOC 21-Folio 6	$16.800
Publicación de remate	Medidas	DOC21-Folio 4	$80.000
Publicación de remate	Medidas	DOC25-Folio 2	$85.000
Publicación de remate	Medidas	DOC29-Folio 1	$85.000
Agencias en Derecho- N4° Parte resolutiva auto que ordena seguir adelante ejecución	Principal		$1.950.000
		TOTAL	**$ 2.508.268**

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201000355**-00
DEMANDANTE:	GERARDO RAMOS BABATIVA
DEMANDADO:	MANUEL ANTONIO HERNÁNDEZ RIVEROS LIDIA WALDELTRUDIS SALAMANCA MORALES
ASUNTO:	**APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y REQUIERE LIQUIDACIÓN CRÉDITO ACTUALIZADA**

Como quiera que luego de estudiar la liquidación DE COSTAS PROCESALES que antecede, se encuentra ajustada a los términos que establece el CGP Art. 366, se procederá a aprobar la misma. Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE:**

AMSC

1°- APROBAR en la suma de **$ 2.508.268,** la liquidación de costas que antecede, las cuales estarán a cargo de MANUEL ANTONIO HERNÁNDEZ RIVEROS y LIDIA WALDELTRUDIS SALAMANCA MORALES a favor de GERARDO RAMOS BABATIVA.

2°- REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que allegue actualización a la liquidación del crédito, atendiendo que la obrante en el expediente data a corte de 30 de septiembre de 2019[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de octubre de 2022.

[1] Ver documento 16 Cuaderno Principal-Expediente Digital

AMSC

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a94b7d30cf8e0942b938db16ac4270971c018312b360ef46d70ca8b0b47e7a9**

Documento generado en 06/10/2022 11:18:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL, hoy 06 de octubre de 2022, dando cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de fecha 16 de septiembre de 2021 y conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 366-1, procede a efectuar la LIQUIDACION DE COSTAS PROCESALES dentro del presente proceso.

A cargo de ANGEL JOANNY HERNÁNDEZ QUINTANA a favor de ARLEY ALDEMAR FUENTES REVOLLEDO

CONCEPTO	CDNO	DOCUMENTO-FOLIO	VALOR
Agencias en Derecho	Principal	DOC22	$225.000
		TOTAL	**$225.000**

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201600385**-00
DEMANDANTE:	ANGEL JOANNY HERNÁNDEZ QUINTANA
DEMANDADO:	ARLEY ALDEMAR FUENTES REVOLLEDO
ASUNTO:	**APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Como quiera que luego de estudiar la liquidación DE COSTAS PROCESALES que antecede, se encuentra ajustada a los términos que establece el CGP Art. 366, se procederá a aprobar la misma. Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE:**

1°- APROBAR en la suma de **$225.000,** la liquidación de costas que antecede, las cuales estarán a cargo de ANGEL JOANNY HERNÁNDEZ QUINTANA a favor de ARLEY ALDEMAR FUENTES REVOLLEDO.

2°- En firme la presente decisión, no habiendo más trámite que surtir, procédase a su archivo definitivo. Déjense las constancias de rigor en todos los sistemas que maneje este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de octubre de 2022.

AMSC

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e6fd1c2a5dfd627ad1ac62bd2f6d12e30d41a5cc363d9fbb968788dc526d8ab**

Documento generado en 06/10/2022 11:14:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201701782**-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	RAÚL ROJAS ALVARADO RAÚL ROJAS REYES
ASUNTO:	**ESTESE A LO RESUELTO EN AUTO ANTERIOR-NO DA TRÁMITE A LIQUIDACIONES-NIEGA REMISIÓN OFICIOS**

Atendiendo los sendos memoriales que obran en el plenario, este Juzgado **RESUELVE:**

1°- ESTESE la parte a lo resuelto en auto adiado 3 de septiembre de 2020, donde se reconoció a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S como apoderado sustituto de BANCOLOMBIA S.A, por lo que no se dará trámite al memorial allegado por esta sociedad[1].

2°- NO DAR TRÁMITE a las liquidaciones de crédito aportadas[2], atendiendo que no da cumplimiento al auto que ordena seguir adelante la ejecución, pues solo se está presentado respecto de una de las obligaciones por las cuales se está ejecutando, no acatando lo dispuesto por el CGP Art. 446 Núm. 1.

3°- Por secretaria envíese a la apoderada de la parte demandante[3], el Link contentivo del expediente digital de la referencia, para lo de su cargo.

4°- NEGAR la solicitud elevada por la parte demandante, tendiente a enviar de manera digital los oficios de medida cautelares, en atención que el mismo fue emitido de manera física en el año 2018, advirtiendo que fue radicado ante las entidades a las cuales iba dirigido, pues se ha incorporado respuesta de aquellas y puestas en conocimiento en decisiones 13 de diciembre de 2018 y 3 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de octubre de 2022

[1] Ver Documento 14 Cuaderno Principal-Expediente Digital
[2] Ver documento 16, 17, 21 Cuaderno Principal-Expediente Digital
[3] Ver documento 18 Cuaderno Principal-Expediente Digital

AMSC

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2420cc02c58fa9abada391fe2e0d58f3f27d614ac0bc1e816b024ee9ae8710**

Documento generado en 06/10/2022 11:14:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201801735**-00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	MARIA GLADYS PIRIACHE
ASUNTO:	**ORDENA DAR CUMPLIMIENTO**

Atendiendo que en auto adiado 08 de septiembre de 2020 (Ver documento 02 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital) se decretaron medidas cautelares por el extinto Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión, sin que obre cumplimiento del mismo, el Juzgado **DISPONE por secretaria,** se dé cabal cumplimiento a dicha orden**.**

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de octubre de 2022

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a010b0e49217cf93296a7c124698ca6e00ff1e34a663a0350c47dcb2631c51**
Documento generado en 06/10/2022 11:15:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AMSC

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**202200214**-00
DEMANDANTE:	JHON ALEXANDER SÁNCHEZ HEREDIA
DEMANDADO:	ANA JUDITH RIVEROS
ASUNTO:	**DENIEGA SOLICITUD**

Atendiendo la petición incoada por el apoderado del extremo activo, consistente en oficiar a Policía Nacional para que a través de sus sistemas se registre la información del proceso y así lograr la aprehensión.

El Despacho debe indicar que se **DENEGARÁ** la solicitud, atendiendo que simultáneamente no puede disponerse la aprehensión del vehículo sin que se aviste la materialización de la medida de embargo aquí ordenada en auto adiado 04 de agosto de 2022[1] y materializada con Oficio Civil No 957-K-01-01, sin que a la fecha se haya recibido comunicación por parte del organismo de tránsito.

Por lo anterior, se requiere a la parte para que en el término de cinco (5) días a la notificación del presente auto, allegue las constancias de diligenciamiento del Oficio Civil No 957-K-01-01 o el certificado de tradición y libertad del vehículo KCK 935, donde conste la inscripción del embargo.

Vencido el anterior termino, ingrese al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de octubre de 2022

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

[1] Ver documento 02 Cuaderno Medida Cautelares-Expediente Digital.

AMSC

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9723ba00afb8436240751ef48ca7089d0f4e4266464d080e855f9ccdc03c56**

Documento generado en 06/10/2022 11:15:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201900979**-00
DEMANDANTE:	FLAVIO CÉSAR MORA FERNÁNDEZ
DEMANDADO:	LINA MARÍA RAMÍREZ ESCOBAR
ASUNTO:	**ORDENA CUMPLIR ORDEN ANTERIOR-DECRETA MEDIDA**

Revisado el cuaderno correspondiente al de medidas cautelares, en aras de imprimir celeridad, este Despacho **RESUELVE:**

1°- Por secretaria, dese cumplimiento al auto adiado 07 de julio de 2020 (Ver documento 02 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital), por medio de la cual el extinto Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión decreto medidas cautelares.

2°- Acreditada la titularidad del bien[1], **DECRETAR** el EMBARGO del vehículo automotor de placas **DBN174,** de propiedad de la demandada LINA MARÍA RAMÍREZ ESCOBAR, la cual se encuentra registrada en la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. **Líbrese por secretaría la comunicación correspondiente.**

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de octubre de 2022

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

[1] Ver documento 05 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital

AMSC

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef455aebf5f21d0c63ee4e4955427939af3550ef17b926315f88dc91e41bdfb9**
Documento generado en 06/10/2022 11:15:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201800394**-00
DEMANDANTE:	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO:	NILSEN ADELA GIRALDO CEPEDA
ASUNTO:	**ORDENA CUMPLIR ORDEN ANTERIOR**

Atendiendo los memoriales que anteceden, en aras de imprimir celeridad este Juzgado **RESUELVE:**

1°- Por secretaria, dese cumplimiento al auto adiado 06 de noviembre de 2020 (Ver documento 08 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital), por medio de la cual el extinto Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión dispuso el envío del Oficio Civil 0038-K[1] por intermedio del correo electrónico institucional, al buzón electrónico del banco ITAU. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de octubre de 2022

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f0dd2db5f254e07343ce7a41421ea6ac89a78a68d4fbcad05269c7637af46ac**
Documento generado en 06/10/2022 11:15:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Folio 2 Documento 02 Cuaderno Medida Cautelares-Expediente Digital

AMSC

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201900958**-00
DEMANDANTE:	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	NELLY YOHANA ALCAZAR CABALLERO BLANCA LUZ ADAME MÁRQUEZ
ASUNTO:	**ORDENA DAR CUMPLIMIENTO ORDEN ANTERIOR-DECRETA MEDIDA-ABSTIENE DE OFICIAR A ENTIDAD**

Revisado el cuaderno correspondiente al de medidas cautelares, en aras de imprimir celeridad, este Despacho **RESUELVE:**

1°- Por secretaria, dese cumplimiento al auto adiado 02 de julio de 2020 (Ver documento 01 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital), por medio de la cual el extinto Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión decreto medidas cautelares.

2°- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles, identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 475-5016 y 470-92292 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo-Casanare y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal-Casanare, respectivamente, ambos de propiedad de la demandada BLANCA LUZ ADAME MÁRQUEZ, identificada con CC No 47.420.059. Por secretaria líbrese la respectiva comunicación, a cada una de las entidades registrales para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del bien.

3°- REQUERIR a la parte ejecutante con el fin de que adelante los trámites necesarios para la notificación del acreedor hipotecario BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., para que dentro del término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente de la respectiva notificación, haga valer su crédito, sea o no exigible, ante este Juzgado, ya sea en proceso separado o en el de la referencia, de acuerdo a lo establecido en el CGP Art. 462. La citación se hará en la forma dispuesta por la Ley 2213 de 2022 Art. 8. Súrtase su remisión en forma legal, alléguense las constancias del caso.

4°- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-150494, respecto de la cuota parte de la señora BLANCA LUZ ADAME MÁRQUEZ. Por secretaria líbrese la respectiva comunicación, para el ente registral con el fin se logre la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del bien.

5°- DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado "D´FRUTA", con matrícula mercantil No.135554, propiedad de la demandada NELLY YOHANA ALCAZAR CABALLERO. En tal sentido ofíciese a la Cámara de Comercio de Casanare para para la inscripción de la medida; una vez se surta la misma, se sirva informar al despacho.

6°- Atendiendo la solicitud de la parte ejecutante, respecto de oficiar a la NUEVA EPS, por ahora el juzgado se abstendrá de resolver dicha petición, hasta tanto no se acredite la materialización de las medidas cautelares aquí ordenadas.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares aquí ordenadas, estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de octubre de 2022

AMSC

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8926ebd39bb6f3ae5ca553699ee8c1a0e8683ded575b022ba65585bcfba14289**

Documento generado en 06/10/2022 11:16:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**202200201**-00
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS GALAN
DEMANDADO:	HÉCTOR ANDRÉS NAVARRO XENIA JULIETH OJEDA
ASUNTO:	**TIENE NOTIFICADA DEMANDADA Y POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**

Atendiendo que la demandada XENIA JULIETH OJEDA FORERO, se notificó de manera personal ante este Despacho[1], a quien se le corrió traslado de manera digital del contenido de la demanda[2] el día **19 de septiembre de 2022** indicándole que el término para contestar demanda y proponer medio exceptivos fenecía en 10 días siguientes, pasado un día después de enviado el Link, esto es, el **04 de octubre de 2022,** sin que a la fecha hubiere allegado contestación alguna, por lo que se tendrá notificado de manera personal y no contestada la demanda.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

1°- TENER notificado de manera personal a la demandada XENIA JULIETH OJEDA FORERO, quien durante el término de traslado guardó silencio.

2°- Requiere a la parte demandante a efectos de surtir la debida notificación del demandado HÉCTOR ANDRÉS NAVARRO, en aras de lograr trabar el litigio y continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de octubre de 2022

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez

[1] Ver documento 08 Cuaderno Principal-Expediente Digital
[2] Ver documento 09 Cuaderno Principal-Expediente Digital

AMSC

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **404c93f760715692e742106860e08f7cbd4fed3ad7b326f9ef9c2483ea0dd448**

Documento generado en 06/10/2022 11:16:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201900958**-00
DEMANDANTE:	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	NELLY YOHANA ALCAZAR CABALLERO BLANCA LUZ ADAME MÁRQUEZ
ASUNTO:	**TIENE NOTIFICADAS A LAS DEMANDADAS** **ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**

De las solicitudes que obran en el plenario de la referencia, procede este Despacho a emitir pronunciamiento de la siguiente manera:

1. De las notificaciones surtidas a la demandada BLANCA LUZ ADAME MÁRQUEZ

La parte actora allega memorial con diligenciamiento de notificaciones[1], en cumplimiento a lo normado en el Decreto 806/2020 la cual fue enviada al correo electrónico cesarmadeobe@gmail.com, observando que el mismo fue enviado el día **24 de noviembre de 2020** teniendo como reporte de entrega el mismo día.

Así las cosas, el Despacho debe indicar que los términos empezaron a correr dos días después al recibo de la comunicación, esto es el día **27 de noviembre de 2020** y fenecieron el **11 de diciembre de 2020,** lapso en el cual la demandada no ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos, por ende, se tendrá notificado en debida forma.

2. De las notificaciones surtidas al demandado NELLY YOHANA ALCAZAR CABALLERO

La parte actora allega memorial con diligenciamiento de notificaciones[2], en cumplimiento a lo normado en el Decreto 806/2020 la cual fue enviada al correo electrónicoyohanaalcazarjj@hotmail.com, observando que el mismo fue enviado el día **24 de noviembre de 2020** teniendo como reporte de entrega el mismo día.

Así las cosas, el Despacho debe indicar que los términos empezaron a correr dos días después al recibo de la comunicación, esto es el día **27 de noviembre de 2020** y fenecieron el **11 de diciembre de 2020,** lapso en el cual la demandada no ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos, por ende, se tendrá notificado en debida forma.

Por lo anterior, se tendrá notificadas a las demandadas y se dispondrá seguir adelante la ejecución, en cumplimiento a los presupuestos procesales establecidos en el CGP Art. 440.

Por ello, el Juzgado **DISPONE**:

1°- TENGASE notificadas a las demandadas BLANCA LUZ ADAME MÁRQUEZ y NELLY YOHANA ALCAZAR CABALLERO, conforme se indicó en líneas anteriores.

[1] Ver Folios 2 a 22 Documento 06 Cuaderno Principal-Expediente Digital
[2] Ver Folios 24 a 44 Documento 06 Cuaderno Principal-Expediente Digital

AMSC

2º. En consecuencia, se dispone **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. y en contra de BLANCA LUZ ADAME MÁRQUEZ y NELLY YOHANA ALCAZAR CABALLERO para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 02 de julio de 2020[3].

3º. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamentos consagrados en el Art. 446 *ibidem*, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

4º. Se condena en **COSTAS** a la parte vencida BLANCA LUZ ADAME MÁRQUEZ y NELLY YOHANA ALCAZAR CABALLERO. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ibidem*.

5º. Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de TRESCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE ($312.000)

6°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno[4]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de octubre de 2022

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168394fe2e71d2d4b97d496edebab99b249af47f433e2ffe32083f60e5fd5b1a**
Documento generado en 06/10/2022 11:16:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[3] Ver documento 05 Cuaderno Principal-Expediente Digital

[4] Inciso Final Articulo 440 CGP

AMSC

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL, hoy 06 de octubre de 2022, dando cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de fecha 30 de junio de 2022 y conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 366-1, procede a efectuar la LIQUIDACION DE COSTAS PROCESALES dentro del presente proceso.

A cargo de FABIO RODRÍGUEZ MURILLO a favor de MANUEL CÁCERES MOGOLLÓN

CONCEPTO	CDNO	DOCUMENTO-FOLIO	VALOR
Agencias en Derecho 2° Instancia Núm2	2 Instancia	DOC05-Folio 6	$1.000.000
		TOTAL	**$ 1.000.000**

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201200560**-00
DEMANDANTE:	FABIO RODRÍGUEZ MURILLO
DEMANDADO:	MANUEL CÁCERES MOGOLLÓN
ASUNTO:	**APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS-ORDENA CUMPLIR AUTO**

Como quiera que luego de estudiar la liquidación DE COSTAS PROCESALES que antecede, se encuentra ajustada a los términos que establece el CGP Art. 366, se procederá a aprobar la misma. Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE:**

1°- APROBAR en la suma de **$ 1.000.000,** la liquidación de costas que antecede, las cuales estarán a cargo de FABIO RODRÍGUEZ MURILLO y a favor de MANUEL CÁCERES MOGOLLÓN.

2°- Por secretaria, dese cumplimiento al auto adiado 09 de diciembre de 2020[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de octubre de 2022.

[1] Ver documento 02 Cuaderno Principal-Expediente Digital

AMSC

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efcdfb5938a1eaaf1416eaad858bc990b4e573bc54291e36269b9e2608bbb957**

Documento generado en 06/10/2022 11:16:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201800846**-00
DEMANDANTE:	INVERSIONES FORERO HNOS S.A.S
DEMANDADO:	FANYE PATRICIA PELAEZ JV SERVICIOS Y SUMINISTROS JSERVIS EU
ASUNTO:	**INCORPORA DILIGENCIAMIENTO-PONE EN CONOCIMIENTO**

Revisado el cuaderno correspondiente al de medidas cautelares, en aras de imprimir celeridad, este Despacho **RESUELVE:**

1°- INCORPORAR el diligenciamiento de los oficios civiles No 934 y 933, para los fines pertinentes (Ver documento 07 y 08 Cuaderno Medidas-Expediente Digital).

2º. INCORPÓRESE Y PÓNGASE en conocimiento de las partes la respuesta emitida por BANCO CITIBANK y BANCO W. (Ver documentos 09 y 10 Cuaderno Medidas-Expediente Digital)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de octubre de 2022

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **785b90d01b7c34c19087cc32d9eb12092d9ae4e98ec979b8389c15ef872fd531**
Documento generado en 06/10/2022 11:16:31 AM

AMSC

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201900979**-00
DEMANDANTE:	FLAVIO CÉSAR MORA FERNÁNDEZ
DEMANDADO:	LINA MARÍA RAMÍREZ ESCOBAR
ASUNTO:	**INCORPORA DOCUMENTOS**

Atendiendo que el apoderado de la parte demandante allega soporte de pago realizados por la de demandada (Ver documentos 07, 08 y 09 Cuaderno Principal-Expediente Digital), este juzgado dispondrá su INCORPORACIÓN, para que, al momento de realizar la respectiva liquidación de la obligación, se tenga en cuenta como abonos a la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de octubre de 2022

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d775fb18ef6f99be45746887777bf4bfd016e9077ae734042bc6173f94d63cad**
Documento generado en 06/10/2022 11:16:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AMSC

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201801738**-00
DEMANDANTE:	FINANCIERA JURISCOOP S.A.
DEMANDADO:	BLANCA NUBIA CARDONA VEGA
ASUNTO:	**DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO**

Revisadas las diligencias de la referencia, atendiendo que tiene como última decisión datada el 30 de septiembre de 2021[1] por medio del cual se resolvió recurso de reposición respecto de la negativa en ordenar el emplazamiento de la demanda, sin que se haya vinculado a la parte pasiva, transcurriendo un lapso superior de un (1) año inactivo el proceso en Secretaria, es procedente la aplicación de la sanción procesal que contrae el CGP Art. 317-2.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

1º- DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por **FINANCIERA JURISCOOP S.A.,** en contra de **BLANCA NUBIA CARDONA VEGA** la cual queda sin efecto.

2º- En consecuencia, **DECRETAR** como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas**. Líbrese los oficios correspondientes**. *Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo*.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de octubre de 2022.

[1] Ver documento 10 Cuaderno Principal-Expediente Digital

AMSC

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9b0d8c1759a6139b2bbdaf97e04241c0e99ff9953ef7a971c5b1c13ba5ab96**

Documento generado en 06/10/2022 11:16:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201701644**-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- I.F.C.
DEMANDADO:	JUAN CARLOS URRIOLA JIMÉNEZ EDUARDO URRIOLA GONZÁLEZ
ASUNTO:	**NO DA TRÁMITE A SOLICITUD DE MEDIDA**

Atendiendo la solicitud que eleva el profesional MANUEL VICENTE GARCÍA MURCIA[1], el despacho se abstendrá de resolverla, atendiendo que no se le ha reconocido como apoderado de la entidad ejecutante. No obstante, desde ya se advierte que la medida solicitada por el togado ya fue decretada en auto adiado 1° de febrero de 2018[2].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de octubre de 2022

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **875ccfe7d3f4051d4595a0fc37bb9c07d55db21e9500ee576c39fb7850bb18f1**
Documento generado en 06/10/2022 11:16:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Ver documento 12 Cuaderno Medida Cautelares-Expediente Digital
[2] Ver documento 02 Cuaderno Medida Cautelares-Expediente Digital

AMSC

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201800846**-00
DEMANDANTE:	INVERSIONES FORERO HNOS S.A.S
DEMANDADO:	FANYE PATRICIA PELAEZ JV SERVICIOS Y SUMINISTROS JSERVIS EU
ASUNTO:	**INCORPORA DILIGENCIAMIENTO-NO TIENE EN CUENTA TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN-REQUIERE PARTE**

Revisado el paginario, se tiene que mediante decisión datada 09 de noviembre de 2020[1] el extinto Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal, requirió al extremo activo en aras de procurar el diligenciamiento de la notificación a los demandados, al correo electrónico jvservics@gmail.com, cumpliendo los presupuestos del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el apoderado de la parte demandante allega constancia de envío de comunicación personal y por aviso[2], no obstante este Despacho no tendrá en cuenta dichos diligenciamientos por la siguientes razones: en primera medida porque se están realizando de manera hibrida, es decir, con preceptos normativos del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, haciendo incurrir en error a las personas a notificar al no tener claridad en cuanto a los términos y formas en que se está notificando; en segundo lugar, se realiza el trámite de notificación de manera grupal, siendo indispensable que se realice la gestión para cada demandado de manera autónoma. Si bien se relaciona la misma dirección de correo electrónico, lo cierto es que se debe tener claridad en cuanto a los términos para cada uno de ellos, desde el acuse de recibo del correo, por lo que no sería válido dicha actuación.

Por lo anteriormente esbozado, este Despacho **RESUELVE:**

1°- Incorporar la documental allegada por la parte demandante, respecto del trámite de notificación a la parte pasiva.

2°- NO TENER EN CUENTA el diligenciamiento de notificación realizado por la parte, conforme se indica *ut supra*.

3°- REQUERIR al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, proceda a surtir el trámite de notificación a los demandado FANYE PATRICIA PELAEZ y JVSERVICIOS Y SUMINISTROS J SERVIS E.U., a la dirección de correo electrónico jvservics@gmail.com, *de manera individual para cada demandado*, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de octubre de 2022

[1] Ver documento 09 Cuaderno Principal-Expediente Digital

[2] Ver documentos 11 y 12 Cuaderno Principal-Expediente Digital

AMSC

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27caac0e37bc31c4aaf9a771f1f2676492ec65f82de88b3d570d8eef5535739b**

Documento generado en 06/10/2022 11:17:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201801735**-00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	MARIA GLADYS PIRIACHE
ASUNTO:	**CORRIGE AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** **NO VALIDA TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN**

Verificadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, así como los sendos memoriales radicados por la parte actora, el juzgado **RESUELVE:**

1°- CORREGIR, con fundamento en el CGP Art.286, los sub numerales 1° y 2°, el auto de fecha 08 de septiembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, los cuales quedarán así:

*"**1°.** Por la suma de **($ 33.029.551 M/Cte.)**, **valor total** por el cual se diligenció el pagaré sin número suscrito el 1° de febrero de 2017.*

***2°.** Por los **intereses moratorios** causados y no pagados desde el día 28 de noviembre de 2018, **sobre el capital** el cual asciende a la suma de **($ 29.554.517 M/Cte.),** hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia*."

2°- MANTÉNGANSE incólumes las demás órdenes impartidas en el auto de fecha 08 de septiembre de 2020. **Al momento de notificar el mandamiento de pago, adjúntese la corrección aquí efectuada**.

3°- NO VALIDAR las constancias de los envíos que para notificación de la parte demandada fueron remitidos a la dirección electrónica mariacpardo31@hotmail.com[1].

Encuentra sustento la anterior determinación en que la providencia objeto de notificación personal, esto es el mandamiento de pago, fue corregida en los términos establecidos en este auto, luego para la debida notificación al demandado debe incorporarse la decisión que corrige aquella para de esta forma tenerse unificada la decisión que se pretende dar a conocer a la demandada. De otra parte, en el citatorio remitido no indica en el cuerpo del correo el número del proceso ni el juzgado que la requiere[2].

4°- Dicho lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades, se **REQUIERE A LA PARTE ACTORA** para que **REHAGA** el trámite de notificación del mandamiento de pago y su corrección, conforme le fue indicado en precedencia. Igualmente, se recuerda que conocida dirección electrónica de la demandada, **para efectos de celeridad**, dicha notificación puede realizarse bajo las directrices de la L.2213 / 2022 Art.8°.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de octubre de 2022

[1] Documento 14 Cuaderno Principal-Expediente Digital
[2] Ver folio 3 Documento 14

AMSC

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6458203939b652851b32ef6a408183672d2efdd03382ba8718b14b7a91e4914a**

Documento generado en 06/10/2022 11:17:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201800588**-00
DEMANDANTE:	COMFACASANARE
DEMANDADO:	AIDA YAMID ALFONSO MARTÍNEZ
ASUNTO:	**DISPONE CUMPLIMIENTO AUTO ANTERIOR**

Atendiendo que mediante proveído del 30 de octubre de 2020[1], emitida por el extinto Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal, ordenó la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a la demandada, sin que a la fecha se evidencie dicho cumplimiento, este Juzgado **RESUELVE:**

1°- Por secretaria, dese cumplimiento al auto en mención.

Cumplido lo anterior y vencido el término correspondiente, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

2°- Abstenerse de dar trámite a los memoriales allegados por la apoderada de la parte demandante, atendiendo que el emplazamiento de la demandada ya fue ordenado en los términos del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de octubre de 2022

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

[1] Ver Documento 10 Cuaderno Principal-Expediente Digital

AMSC

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b27fcf8a50e9f88c67290970ccb031e575f36d21c514fdaabd1c10ad911087cb**

Documento generado en 06/10/2022 11:17:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201800047**-00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	FABIO ENRIQUE PULIDO AGUIRRE
ASUNTO:	**SE ABSTIENE DE RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA-ACEPTA RENUNCIA PODER**

Atendiendo los sendos memoriales que obran en el plenario, este Juzgado **RESUELVE:**

1°- ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la sociedad COBROACTIVO S.A.S. puesto que el poder especial allegado[1] no cumple con las formalidades señaladas en el CGP Art. 74, esto es que, además de no adjuntarse el certificado de representación legal de la entidad en la que pueda avistarse la calidad de EDISSON EDUARDO PATARROYO, persona quien otorga poder.

2°- ABTENERSE de autorizar los dependientes judiciales designados por COBROACTIVOS S.A.S., hasta tanto no se reconozca como apoderado de la entidad ejecutante. Sin embargo, desde ya debe advertir que no se aportan las certificaciones que acrediten su condición de estudiante de derecho en una universidad oficialmente reconocida, conforme lo dispone la L. 196/1971, Art. 27.

3°- ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la doctora NOHORA ROA SANTOS[2], portadora de la T.P. No.133.601 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo pasivo. Se advierte al mencionado abogado, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

4°- NO RECONOCER personería jurídica a la sociedad COBROACTIVO S.A.S.[3], respecto del suscrito por DIEGO HERNÁN ECHEVERRY OTALORA, puesto que el poder especial allegado para adelantar el presente asunto no cumple con las formalidades descritas en el Decreto 806/2020 Art.8, es decir, acreditar su envió como mensaje de datos desde el correo electrónico registrado para notificaciones judiciales del demandante BANCO DE OCCIDENTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de octubre de 2022

[1] Ver Documento 09 Cuaderno Principal-Expediente Digital
[2] Ver documento 10 Cuaderno Principal-Expediente Digital
[3] Ver documento 12 Cuaderno Principal-Expediente Digital

AMSC

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **333ac402b56d7073dbbec40952cec6d9ca6063ec6e8de3c7ad6f3f80d584cd95**

Documento generado en 06/10/2022 11:17:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201300405**-00
DEMANDANTE:	LUIS FRANCISCO HUERFANO PLAZAS
DEMANDADO:	BANCO AV VILLAS S.A. SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
ASUNTO:	**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Devueltas las diligencias de la referencia por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal Casanare, se dispondrá estarse a lo resuelto en providencia de fecha 22 de abril de 2022, mediante la cual se dispuso declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. en contra de la sentencia de fecha 27 de agosto de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

1°- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, quien en providencia calendada 22 de abril de 2021declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., en contra de la sentencia 27 de agosto de 2020.

2°- Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda, procediendo a la emisión de los oficios de rigor y la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de octubre de 2022

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

AMSC

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab39892b37e809ce11676e814c437886d0ee3df32af7ff0dfa1f86340041bd4**
Documento generado en 06/10/2022 11:17:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201500204**-00
DEMANDANTE:	MAYERBY GUALDRON MARQUEZ
DEMANDADO:	ROSENDO ACERO SOTO
ASUNTO:	**ORDENA REMISIÓN DE OFICIO-SE ABSTIENE DE RESOLVER PETICIÓN**

En aras de imprimir celeridad al asunto, en cuanto a las medidas cautelares, este Despacho **DISPONE:**

1°- Por secretaria, disponer el envío del **Oficio Civil 1503-GM**[1], a través del correo electrónico institucional, por medio del cual se está requiriendo a BATALLON DE ARTILLERIA TARQUI[2] ubicado en la ciudad de Sogamoso-Boyacá, atendiendo que no se encuentra acreditado su envío, máxime que se trata de la materialización de una medida cautelar, para lo cual deberá adjuntarse los oficios civiles 1274 del 8 de noviembre de 2015[3] y Oficio Civil 414-V del 16 de abril de 2018[4]. Déjense las constancias de rigor.

2°- Atendiendo la solicitud que eleva el estudiante de derecho JEFRY ALEXANDER LÓPEZ SILVA[5], el despacho se abstendrá de resolverla, atendiendo que no se le ha reconocido como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de octubre de 2022

[1] Ver documento 14 Cuaderno Medida Cautelares-Expediente Digital
[2] A los correos div02@buzonejercito.mil.co y peticiones@pqr.mil.co
[3] Ver documento 05 Cuaderno Medida Cautelares-Expediente Digital
[4] Ver Folio 2 documento 09 Cuaderno Medida Cautelares-Expediente Digital
[5] Ver documento 16 Cuaderno Medida Cautelares-Expediente Digital

AMSC

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae256507b871af34b9162ee94293db915eb2698303ae9380d482169e6296027c**

Documento generado en 06/10/2022 11:17:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201701644**-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- I.F.C.
DEMANDADO:	JUAN CARLOS URRIOLA JIMÉNEZ EDUARDO URRIOLA GONZÁLEZ
ASUNTO:	**NO RECONOCE PERSONERIA JURIDICA-SE ABSTIENE DE DAR TRÁMITE A MEMORIALES-TIENE UN DEMANDADO NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**

Atendiendo los sendos memoriales que obran en el plenario, en aras de imprimir celeridad al presente asunto, este Juzgado **RESUELVE:**

1°- NO RECONOCER personería jurídica al abogado MANUEL VICENTE GARCÍA MURCIA[1], atendiendo que de lo obrante en el plenario no se avista la documental completa respecto del poder que aduce fue allegado al correo del extinto Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal. No obstante, revisado el correo de este Juzgado, el día 28 de octubre de 2020 en efecto fue enviado concomitantemente el poder que aduce allegó al proceso de la referencia, sin embargo, revisado el documento adjunto, solo contiene el memorial poder, el cual no se encuentra autenticado aunado que no se allegaron los anexos que permitan inferir las facultades de la representante legal para el otorgamiento de poder.

2°- ABSTENERSE de dar trámite a los memoriales presentados por el profesional del derecho MANUEL VICENTE GARCÍA MURCIA, por cuanto no acredita la condición de apoderado de la entidad ejecutante.

3°- TENER notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago (Documento 03-Cuaderno Principal), al demandado JUAN CARLOS URRIOLA JIMENEZ, de conformidad con lo previsto en el CGP Art. 301, en atención al memorial allegado el 24 de junio de 2021.

4°- SEÑALAR que los términos procesales para ejercer y/o interponer recursos, excepciones de mérito y en general los medios de defensa y demás que considere pertinente correrán a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, contando con diez (10) días como término de traslado conforme lo ordenado en el numeral tercero del auto de mandamiento ejecutivo de pago fechado 1° de febrero de 2018.

5°- Vencido el término anterior, ingrese al Despacho para continuar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de octubre de 2022

[1] Ver documento 13 Cuaderno Principal-Expediente Digital

AMSC

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d310bf74617ddb8c8c67f8de4d2c084346c7d9a9313634a67a48ac02530e05**

Documento generado en 06/10/2022 11:17:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201800394**-00
DEMANDANTE:	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO:	NILSEN ADELA GIRALDO CEPEDA
ASUNTO:	**INCORPORA CONSULTA E INFORME DE ABONOS**

Atendiendo que respecto de la consulta de títulos elaborada por parte de Secretaria no aparece ningún título constituido a favor de este proceso, aunado que el apoderado de la parte demandante informa sobre abonos realizados por la parte demandante, este Juzgado **RESUELVE:**

1°- Incorpórese la consulta de títulos elaborada por secretaria de este Despacho[1].

2°- Incorpórese la información que da cuenta de abonos realizados por la demandada[2], allegados por la parte actora. Los mismo deberán tenerse en cuenta al momento de presentar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de octubre de 2022

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3777a7f7a10aff3153ebfdf966eb2dcca4dfc5e8710a388b7d920b836abb11b1**
Documento generado en 06/10/2022 11:17:31 AM

[1] Ver documento 15 Cuaderno Principal-Expediente Digital
[2] Ver documento 17 Cuaderno Principal-Expediente Digital

AMSC

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201200136**-00
DEMANDANTE:	LUIS RENÉ GRANADOS VARGAS
DEMANDADO:	LOMBARDO PERILLA
ASUNTO:	**NO DECRETA MEDIDA-ORDENA ENVIAR OFICIOS**

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, tendiente a decretar medidas cautelares y requerir al Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, debe este Despacho indicarle en primera medida, se **ABSTENDRÁ** de decretar las medidas solicitadas, pues esas cautelas fueron dispuestas por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal a favor de este Despacho, en ocasión a la vigencia de una medida cautelar de remanente, por lo cual a través de auto adiado 03 de febrero de 2022 se puso en conocimiento de la partes el oficio de aquella, en la que informan que se deja a disposición de este proceso las medidas cautelares, por lo que instaba a la parte interesada gestionar los oficios que comunica sobre dicha determinación.

No obstante, en aras de darle celeridad a la materialización de las medidas, se dispone que por **SECRETARIA** se remita desde el buzón electrónico, los oficios anexos a la misiva O.C-JPCC-YC.00484-21/ 2005-00008-00[1], debiendo dejar las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de octubre de 2022

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Ver documento 17 Cuaderno Medidas-Expediente Digital

AMSC

Código de verificación: **82ef732636510f49566de372df8965a484c48a5b64ecebb93bdae53d9cabf1cd**

Documento generado en 06/10/2022 11:17:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201701015**-00
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO:	CLAUDIA CECILIA ROJAS CÁRDENAS
ASUNTO:	**TIENE NOTIFICADA DEMANDADA-SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN-NO ACCEDE A ENTREGA DE TÍTULOS**

Atendiendo que mediante auto adiado 26 de octubre de 2020[1], el extinto Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal-Casanare, requirió al abogado de la parte demandante a efectos de surtir notificación por aviso a la demandada a la dirección física Carrera 20 No 8-02 Edificio CAD de Yopal, el mismo suplido por la parte, quien a través de memorial allegó las constancias de envío de la notificación por aviso a la dirección atrás citada, el día **19 de noviembre de 2020[2].**

Así las cosas, el Despacho debe indicar que se evidencia que fue recibida la comunicación el día **21 de noviembre de 2020,** empezando a correr el término el día **26 de noviembre de 2020** (día hábil siguiente al recibo de la misma) y fenecieron el **10 de diciembre de 2020,** lapso en el cual la demandada no ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos.

Por lo anterior, se tendrá notificados a los demandados y se dispondrá seguir adelante la ejecución, en cumplimiento a los presupuestos procesales establecidos en el CGP Art. 440.

Por último, respecto de la solicitud de entrega de títulos allegada en consuno por las partes, por secretaria se realizó la misma, la cual se pone a disposición de las partes (Ver documento 20 Cuaderno Principal-Expediente Digital) siendo improcedente la entrega de aquellos, por no encontrarse el proceso en la etapa procesal de que trata el CGP Art. 447.

Ahora bien, es de indicarse que en caso haber logrado un acuerdo sobre el litigio que aquí llama nuestra atención, debe recordarse a las partes que también es posible solicitar la terminación anormal del proceso con entrega y pago de títulos judiciales según se pacte por las partes.

Por ello, el Juzgado **DISPONE**:

1°- TÉNGASE notificada a la demandada CLAUDIA CECILIA ROJAS CÁRDENAS, por aviso, conforme se indicó en líneas anteriores.

2º. En consecuencia, se dispone **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de BANCO PICHINCHA S.A. y en contra de CLAUDIA CECILIA ROJAS CÁRDENAS para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de agosto de 2017[3].

3º. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamentos consagrados en el Art. 446 *ibidem*, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

4º. Se condena en **COSTAS** a la parte vencida CLAUDIA CECILIA ROJAS CÁRDENAS. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ibidem*.

---

[1] Ver documento 14 Cuaderno Principal-Expediente Digital

[2] Ver Documento 16 Cuaderno Principal-Expediente Digital

[3] Ver documento 03 Cuaderno Principal-Expediente Digital

AMSC

5º. Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de DOS MILLONES SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($2.065.000)

6°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno[4]

7°- Póngase en conocimiento de las partes la consulta de títulos efectuada por secretaria, denegando la entrega de títulos solicitada, hasta tanto no se allegue solicitud de terminación o continúen con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de octubre de 2022

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a26b8edcae9a1b28ad1bc59234030b85ba37af6628d07855d1ee2b9f260ad6f**
Documento generado en 06/10/2022 11:17:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[4] Inciso Final Articulo 440 CGP

AMSC

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**2022-00232-00**
DEMANDANTE	WILSON ENRIQUE ROSALES
DEMANDADO:	EUDES VIANEY SILVA RODRIGUEZ
ASUNTO:	**TERMINA POR PAGO**

En atención a la solicitud de terminación presentada por la parte demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes**. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO. Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda. No obstante, se debe aclarar que la demanda fue presentada de manera digital, luego los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora.

CUARTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de octubre de 2022.

V. Garzón

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c0e552eadb5245e0ae11cab1fd94fe9c6931c873a44202d80b1a501a9e720a**

Documento generado en 06/10/2022 11:23:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001-40-03-002-**202200297**-00
DEMANDANTE	BANCO DE POPULAR S.A.
DEMANDADO	HECTOR DE JESUS ALVAREZ LOPEZ
ASUNTO	**DECRETA MEDIDAS CAUTELARES**

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°-1°- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro de la motocicleta identificada con palcas **JBK82B** inscrita en la Oficina de Tránsito y Transporte de Acacias, propiedad del demandado HECTOR DE JESUS ALVAREZ LOPEZ identificado con CC No 4.038.790.

Por secretaría **LÍBRESEN LOS OFICIOS** correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. ***Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.***

2°-DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado HECTOR DE JESUS ALVAREZ LOPEZ identificado con CC No 4.038.790, en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO COOMEVA, BANCO BANCAMIA, BANCO W, BANCO ITAU, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PROCREDIT, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO COOPCENTRAL, BANCOMPARTIR a nivel nacional.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de $ 40.812.128.61 M/Cte.[1]

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

[1] CGP, Art. 593 numeral 10.

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de octubre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd2e936b3debd0c635a76c3993b8b89b344db7e6f056f49fd8ea1bb9a6bde25**

Documento generado en 06/10/2022 11:20:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200291-00
DEMANDANTE	COOPETATIVA FINANCIERA CONFIAR
DEMANDADO:	INGRY LIZETH CUBIDES GALLEGO
ASUNTO:	**LIBRA MANDAMIENTO PAGO**

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVO CON GARANTIA REAL HIPOTECARIA, que presenta COOPETATIVA FINANCIERA CONFIAR, en contra de INGRY LIZETH CUBIDES GALLEGO, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el título valor Pagaré No. 36271407, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por el Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de presentación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipotecario de menor cuantía, en contra INGRY LIZETH CUBIDES GALLEGO**,** a favor de **COOPETATIVA FINANCIERA CONFIAR** por las siguientes sumas de dinero:

1. CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. ($40.484.554), que corresponden al **SALDO CAPITAL INSOLUTO** de la obligación No. 00692600 contenida en el Título Valor Pagaré No. 36271407, firmado y aceptado por el demandado a favor del COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR.

    1.1. Por los **INTERESES REMUNERATORIOS** sobre el saldo capital insoluto contenido en el titulo valor pagaré No. 36271407, causados desde el día 29 de febrero de 2021 hasta el 28 de marzo de 2021, liquidados a una tasa de interés del 13.10% Efectiva anual.

    1.2. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el saldo capital insoluto, causados y por causar desde el 29 de marzo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran[1] y de DIEZ

[1] De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

cva

(10) DÍAS, para proponer excepciones[2], los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. No. 470 – 136601 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare, de propiedad de la demandada INGRY LIZETH CUBIDES GALLEGO identificada con CC No. 1.118.554.967. Para lo cual, **líbrese el correspondiente oficio** ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4bcd4cefb07e16f108295c51a14f6a311c6468e34743932be420a2a7fc1516**
Documento generado en 06/10/2022 11:20:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] Tal como lo establece el Art. 442 ib.
cva

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002-202200292-00
DEMANDANTE	MULTISERVICIOS Y ALQUILERES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – MS ALQUILERES SAS
DEMANDADO	UNIONTEMPORAL SUBESTACION LLANO LINDO conformada por - INGENIERY SAS, - CASANAREÑA DE COMERCIO E INGENIERIA SAS, - CODICEL SAS
ASUNTO	**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía presentada por MULTISERVICIOS Y ALQUILERES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, a través de apoderado judicial, en contra de UNIONTEMPORAL SUBESTACION LLANO LINDO conformada por INGENIERY SAS, CASANAREÑA DE COMERCIO E INGENIERIA SAS, CODICEL SAS.

CONSIDERACIONES

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado en las obligaciones contenidas en Factura de Venta N° 547, visto a folio 11 de documento 06 del Cuaderno Principal, del expediente digital.

Una vez subsanadas en término las falencias advertidas mediante auto de 18 de agosto de 2022, donde le indico a la parte demandante que "…*Dentro del expediente se omitió aportar los certificados de existencia y representación de la entidad demandante …"* Situación que se subsano con el escrito presentado en término.

La demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. De ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de MULTISERVICIOS Y ALQUILERES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, en contra de UNIONTEMPORAL SUBESTACION LLANO LINDO conformada por INGENIERY SAS, CASANAREÑA DE COMERCIO E INGENIERIA SAS, CODICEL SAS.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de MULTISERVICIOS Y ALQUILERES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, en contra de UNIONTEMPORAL SUBESTACION LLANO LINDO conformada por INGENIERY SAS, CASANAREÑA DE COMERCIO E INGENIERIA SAS, CODICEL SAS, por las siguientes sumas de dinero:

1. TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE ($38.131.765), por los conceptos contenidos en la **FACTURA DE VENTA N° 547,** siendo esta, debidamente aceptada por la UNION TEMPORAL demandada el día 24 de enero de 2020.

   1.1 Por los **INTERESES CORRIENTES** sobre el valor en mención - desde el día 24 de enero de 2020 hasta el día 24 de febrero de 2020, cobrados a la máxima tasa que fija el Art 884 del Código de Comercio, de acuerdo con las variaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

   1.2 Por los **INTERESES MORATORIOS** causados y no pagados sobre el valor adeudo desde el día 25 del febrero 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital en mención, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del termino cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

c.v.a

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709453155cac573f52ee4ebcab32ac0bdf420e48c8a766929abb6263ab72abfc**
Documento generado en 06/10/2022 11:21:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200285-00
DEMANDANTE	TITULIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
DEMANDADO:	ESTEFANIA DEL CARMEN HERRERA ECHEVARRIA
ASUNTO:	**LIBRA MANDAMIENTO PAGO**

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVO CON GARANTIA REAL HIPOTECARIA, que presenta TITULIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, en contra de ESTEFANIA DEL CARMEN HERRERA ECHEVARRIA, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el título valor Pagaré No. 7332418, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por el Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de presentación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipotecario de menor cuantía, en contra de ESTEFANIA DEL CARMEN HERRERA ECHEVARRIA**,** a favor de **TITULIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** por las siguientes sumas de dinero:

1. CIENTO CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE ($105.853.581,63) por concepto del **CAPITAL INSOLUTO** de la obligación.

    1.1. Por los **INTERESES MORATORIOS** equivalente al 11,44 %, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 17,16% e.a, sobre el capital insoluto, CIENTO CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE ($105.853.581,63), sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda, a partir del 19 de abril de 2022, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran[1] y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones[2], los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

[1] De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
[2] Tal como lo establece el Art. 442 ib.
cva

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-64634 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare, de propiedad de la demandada ESTEFANIA DEL CARMEN HERRERA ECHEVARRIA identificada con CC No. 21.934.160. Para lo cual, **líbrese el correspondiente oficio** ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

QUINTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5 vigente para la fecha, **RECONÓZCASE** como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA portadora de la TP No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e73d5da75d57ef6ea603934337f01771eb08f81dc6c63b72410ed838dad739c**
Documento generado en 06/10/2022 11:21:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

cva

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**202200255**-00
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO:	MONICA STELLA GONZALEZ
ASUNTO:	**LIBRA MANDAMIENTO PAGO**

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVO CON GARANTIA REAL HIPOTECARIA, que presenta BANCO CAJA SOCIAL S.A., en contra de MONICA STELLA GONZALEZ, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el título valor Pagaré No. 512200019662, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por el Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de presentación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipotecario de menor cuantía, en contra de **MONICA STELLA GONZALEZ,** a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** por las siguientes sumas de dinero:

1. DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOSCIENTOS TRES PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE ($226.803.15), por el valor del **CAPITAL** de la **CUOTA NO. 79** correspondiente al mes de enero de 2022, la cual debía ser cancelada el día 03 de febrero de 2022.

    1.1. QUINIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE ($520.792.90), valor de los **INTERESES CORRIENTES** causados y no pagados al 12.00% Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del mes de enero de 2022 comprendidos desde 04 de enero de 2022 hasta el día 03 de febrero de 2022, fecha en que se inició la mora.

    1.1. Por los **INTERESES MORATORIOS** iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota del mes de enero de 2022 a partir del día 04 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

2. DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE ($228.955.24), por el valor del **CAPITAL** de la **CUOTA NO. 80** correspondiente al mes de febrero de 2022, la cual debía ser cancelada el día 03 de marzo de 2022.

    2.1. QUINIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS CON OCHENTA Y UNO CENTAVOS M/CTE ($518.640.81), valor de los **INTERESES CORRIENTES** causados y no pagados al 12.00% Efectivo Anual (E.A.), de la cuota

cva

del mes de febrero de 2022 comprendidos desde 04 febrero de 2022 hasta el día 03 de marzo de 2022, fecha en que se inició la mora.

2.2. Por los **INTERESES MORATORIOS** iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota del mes de febrero de 2022 a partir del día 04 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

3. CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE ($52´736.695.66), por concepto de capital acelerado, haciendo uso de la cláusula aceleratoria desde el día 03 de marzo de 2022.

3.1. Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital acelerado a partir del día 04 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran[1] y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones[2], los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-57022 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare, de propiedad de la demandada MONICA STELLA GONZALEZ identificada con CC No. 39.622.561. Para lo cual, **líbrese el correspondiente oficio** ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

QUINTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5 vigente para la fecha, **RECONÓZCASE** como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada MONICA SORAYA MONTILLA ARIAS portadora de la TP No. 93.297 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

[1] De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
[2] Tal como lo establece el Art. 442 ib.
cva

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7344f1ac2c3c9187ebad928ca7e34fe611031b41743f6f61e06181305dbf0c7a**
Documento generado en 06/10/2022 11:21:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

cva

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001-40-03-002-**202200297**-00
DEMANDANTE	BANCO DE POPULAR S.A.
DEMANDADO	HECTOR DE JESUS ALVAREZ LOPEZ
ASUNTO	**LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, presentada por BANCO DE POPULAR S.A, a través de apoderado, en contra de HECTOR DE JESUS ALVAREZ LOPEZ, advierte esta agencia judicial que hay lugar a librar mandamiento de pago como quiera que del título ejecutivo base de la acción – **Pagaré No.25203960000016** (Fl.26-27, Doc.01 Digital, Cuaderno principal Digital)- se desprende:

i) A favor del demandante y a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible según lo consagra el CGP Art. 422;

ii) El citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709.

iii) La demanda cumple con los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89, en concordancia con el D. 806/2020, vigente a la fecha de presentación de la acción, hoy L.2213/2022.

Bajo este derrotero, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de BANCO DE POPULAR S.A, en contra de HECTOR DE JESUS ALVAREZ LOPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Con respecto Pagaré No.25203960000016

1. CUARENTA MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE ($40.527), por concepto de **CAPITAL** de la cuota correspondiente al mes de marzo de 2021.

1.1. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre CUARENTA MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE ($40.527), liquidado desde el 06 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago.

1.2. DOSCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE ($290.250) por concepto de **INTERESES CORRIENTES** de la cuota vencida, correspondiente al mes de marzo de 2021, causados desde el 06 de febrero de 2021 y hasta el 05 de marzo de 2021.

2. CUARENTA Y UN MIL CUATROSCIENTOS DOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($41.402), por concepto de **CAPITAL** de la cuota correspondiente al mes de abril de 2021.

2.1. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre CUARENTA Y UN MIL CUATROSCIENTOS DOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($41.402) liquidado desde el 06 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago.

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.2. DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE ($289.727) por concepto de **INTERESES CORRIENTES** de la cuota vencida, correspondiente al mes de abril de 2021, causados desde el 06 de marzo de 2021 y hasta el 05 de abril de 2021.

3. CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE ($42.296), por concepto de **CAPITAL** de la cuota correspondiente al mes de mayo de 2021.

3.1. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE ($42.296), liquidado desde el 06 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago.
3.2. DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE ($289.193) por concepto de **INTERESES CORRIENTES** de la cuota vencida, correspondiente al mes de mayo de 2021, causados desde el 06 de abril de 2021 y hasta el 05 de mayo de 2021.

4. CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE ($43.210), por concepto de **CAPITAL** de la cuota correspondiente al mes de junio de 2021.

4.1. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE ($43.210), liquidado desde el 06 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago.
4.2. DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE ($288.647) por concepto de **INTERESES CORRIENTES** de la cuota vencida, correspondiente al mes de junio de 2021, causados desde el 06 de mayo de 2021 y hasta el 05 de junio de 2021.

5. CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE ($44.143), por concepto de **CAPITAL** de la cuota correspondiente al mes de julio de 2021.

5.1. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE ($44.143), liquidado desde el 06 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago.
5.2. DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVENTA PESOS MONEDA CORRIENTE ($288.090) por concepto de **INTERESES CORRIENTES** de la cuota vencida, correspondiente al mes de julio de 2021, causados desde el 06 de junio de 2021 y hasta el 05 de julio de 2021.

6. CUARENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE ($45.096), por concepto de **CAPITAL** de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2021.

6.1. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre CUARENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE ($45.096), liquidado desde el 06 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago.
6.2. DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS MONEDA CORRIENTE ($287.521) por concepto de **INTERESES CORRIENTES** de la cuota vencida, correspondiente al mes de agosto de 2021, causados desde el 06 de julio de 2021 y hasta el 05 de agosto de 2021.

7. CUARENTA Y SEIS MIL SETENTA PESOS MONEDA CORRIENTE ($46.070), por concepto de **CAPITAL** de la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2021.

7.1. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre CUARENTA Y SEIS MIL SETENTA PESOS MONEDA CORRIENTE ($46.070), liquidado desde el 06 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago.

7.2. DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE ($286.939) por concepto de **INTERESES CORRIENTES** de la cuota vencida, correspondiente al mes de septiembre de 2021, causados desde el 06 de agosto de 2021 y hasta el 05 de septiembre de 2021.

8. CUARENTA Y SIETE MIL SESENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE ($47.065), por concepto de **CAPITAL** de la cuota correspondiente al mes de octubre de 2021.

8.1. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre CUARENTA Y SIETE MIL SESENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE ($47.065), liquidado desde el 06 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago.

8.2. DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE ($286.345) por concepto de **INTERESES CORRIENTES** de la cuota vencida, correspondiente al mes de octubre de 2021, causados desde el 06 de septiembre de 2021 y hasta el 05 de octubre de 2021.

9. CUARENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE ($48.083), por concepto de **CAPITAL** de la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2021.

9.1. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre CUARENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE ($48.083), liquidado desde el 06 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago.

9.2. DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE ($285.737) por concepto de **INTERESES CORRIENTES** de la cuota vencida, correspondiente al mes de noviembre de 2021, causados desde el 06 de octubre de 2021 y hasta el 05 de noviembre de 2021.

10. CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTIUN PESOS MONEDA CORRIENTE ($49.121), por concepto de **CAPITAL** de la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2021.

10.1. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTIUN PESOS MONEDA CORRIENTE ($49.121), liquidado desde el 06 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago.

10.2. DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE ($285.117) por concepto de **INTERESES CORRIENTES** de la cuota vencida, correspondiente al mes de diciembre de 2021, causados desde el 06 de noviembre de 2021 y hasta el 05 de diciembre de 2021.

11. CINCUENTA MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE ($50.181), por concepto de **CAPITAL** de la cuota correspondiente al mes de enero de 2022.

11.1. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre CINCUENTA MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE ($50.181), liquidado desde el 06 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago.

11.2. DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE ($284.484) por concepto de **INTERESES CORRIENTES** de la cuota vencida, correspondiente al mes de enero de 2022, causados desde el 06 de diciembre de 2021 y hasta el 05 de enero de 2022.

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

12. CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE ($51.266), por concepto de **CAPITAL** de la cuota correspondiente al mes de febrero de 2022.

12.1. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE ($51.266), liquidado desde el 06 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago.

12.2. DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE ($283.836) por concepto de **INTERESES CORRIENTES** de la cuota vencida, correspondiente al mes de febrero de 2022, causados desde el 06 de enero de 2022 y hasta el 05 de febrero de 2022.

13. CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE ($52.373), por concepto de **CAPITAL** de la cuota correspondiente al mes de marzo de 2022.

13.1. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE ($52.373), liquidado desde el 06 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago.

13.2. DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE ($283.175) por concepto de **INTERESES CORRIENTES** de la cuota vencida, correspondiente al mes de marzo de 2022, causados desde el 06 de febrero de 2022 y hasta el 05 de marzo de 2022.

14. CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE ($53.504), por concepto de **CAPITAL** de la cuota correspondiente al mes de abril de 2022.

14.1. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE ($53.504), liquidado desde el 06 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago.

14.2. DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOSNOVENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE ($282.499) por concepto de **INTERESES CORRIENTES** de la cuota vencida, correspondiente al mes de abril de 2022, causados desde el 06 de marzo de 2022 y hasta el 05 de abril de 2022.

15. VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE ($21.845.663), por concepto de **CAPITAL ACELERADO** de la cual se hará uso en esta demanda desde el 06 de abril de 2022.

15.1. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital acelerado, a partir del día siguiente a la fecha en la cual se hizo uso de la cláusula aceleradora y hasta cuando se verifique el pago. liquidado desde el 06 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran[1] y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones[2], los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

[1] De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
[2] Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6674c3ea1ca314bcbd47c3e9833785af8547c1a869d4f2dd47ff127f3487aced**
Documento generado en 06/10/2022 11:21:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002-202200292-00
DEMANDANTE	MULTISERVICIOS Y ALQUILERES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – MS ALQUILERES SAS
DEMANDADO	UNION TEMPORAL SUBESTACION LLANO LINDO conformada por - INGENIERY SAS, - CASANAREÑA DE COMERCIO E INGENIERIA SAS, - CODICEL SAS
ASUNTO	**DECRETA MEDIDAS CAUTELARES**

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los contratos o cualquier otro concepto que se le adeude a la UNION TEMPORAL denominada SUBESTACION LLANO LINDO, identificada con Nit. No. 901.240.197-1. En las siguientes entidades:

- ALCALDÍA DE AGUAZUL
- ALCALDÍA DE YOPAL
- ALCALDÍA DE DUITAMA
- GOBERNACIÓN DE CASANARE
- GOBERNACIÓN DE BOYACA

Por secretaría líbrese oficio al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ta) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente**.**

Limítese la anterior medida cautelar a la suma de $82.646.959,33 M/Cte.

2°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los contratos o cualquier otro concepto que se le adeude a los demandados INGENERGY S.A.S., identificada con NIT 900.556.931-3, representada legalmente por el señor YEFFERSON BELISARIO SALAZAR SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía No1.118.531.535 y CASANAREÑA DE COMERCIO E INGENIERIA S.A.S., identificada con NIT 900.356.456-8, representada legalmente por el señor IADER EDUARDO GUTIERREZ SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No79.794.446. En la ALCALDÍA DE YOPAL y la GOBERNACIÓN DE CASANARE.

Por secretaría líbrese oficio al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ta) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente**.**

Limítese la anterior medida cautelar a la suma de $82.646.959,33 M/Cte.

3°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los contratos o cualquier otro concepto que se le adeude al demandado CODICEL S.A.S., identificada con NIT 826.000.352-4, representada legalmente por el señor ALVARO GÓMEZ GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No7.212.765. En las entidades ALCALDÍA DE DUITAMA, GOBERNACIÓN DE BOYACA y la GOBERNACIÓN DE CASANARE

Por secretaría líbrese oficio al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ta) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente**.**

Limítese la anterior medida cautelar a la suma de $82.646.959,33 M/Cte.

4°-DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea a los demandados INGENERGY S.A.S., identificada con NIT 900.556.931-3, representada legalmente por el señor YEFFERSON BELISARIO SALAZAR SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía No 1.118.531.535 y CASANAREÑA DE COMERCIO E INGENIERIA S.A.S., identificada con NIT 900.356.456-8, representada legalmente por el señor IADER EDUARDO GUTIERREZ SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 79.794.446, CODICEL S.A.S., identificada con NIT 826.000.352-4, representada legalmente por el señor ALVARO GÓMEZ GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No7.212.765, en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO COOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO JURICOOP, a nivel nacional.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida cautelar a la suma de $82.646.959,33 M/Cte.

5°- DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de las razones sociales "INGENERGY S.A.S.", identificada con NIT 900.556.931-3, representada legalmente por el señor YEFFERSON BELISARIO SALAZAR SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía No 1.118.531.535, "CASANAREÑA DE COMERCIO E INGENIERIA S.A.S.", identificada con NIT 900.356.456-8, representada legalmente por el señor IADER EDUARDO GUTIERREZ SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 79.794.446, "CODICEL S.A.S.", identificada con NIT 826.000.352-4, representada legalmente por el señor ALVARO GÓMEZ GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 7.212.765.

En tal sentido ofíciese a la Cámara de Comercio de Yopal y de Duitama para la inscripción de la media y una vez se surta este informe al despacho.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed793ea0bbb0e4717a50089069c215d64665d2a8a5488e6b1c1adc9aa05766f9**
Documento generado en 06/10/2022 11:21:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**202200470**-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- I.F.C.
DEMANDADO:	HELEN KATHERINE RIVEROS FIGUEREDO ELIANA PATRICIA RIVEROS FIGUEREDO
ASUNTO:	**DECRETA MEDIDAS CAUTELARES**

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante[1], el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean las aquí demandadas en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BBVA, BANCOOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV. VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CITIBANK, BANCO COOPCENTRAL, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BNACO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. Y BANCO COONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

2°- DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **N° 470-98212** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Casanare), denunciado como propiedad de las demandadas HELEN KATHERINE RIVEROS FIGUEREDO, identificada con la cedula No. 1.118.202.287 de Villanueva y la señora ELIANA PATRICIA RIVEROS FIGUEREDO, identificada con la cedula No. 1.049.609.472 de Tunja.

3° - DECRETAR EL EMBARGO de la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 470-34212** inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Casanare), denunciado como de propiedad de la demandada ELIANA PATRICIA RIVEROS FIGUEREDO.

Por secretaría líbrense los oficios de las anteriores medidas dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal a fin de que sean inscritas y se expida certificado en tal sentido.

4° - DECRETAR El embargo y retención de los dineros que le adeuden o le lleguen a adeudar el HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E. a la señora HELEN KATHERINE RIVEROS FIGUEREDO por concepto de salarios o contratos.

[1] Doc. 01 Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital

Drev

5°- DECRETAR El embargo y retención de los dineros que le adeuden o le lleguen a adeudar el HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E. a la señora ELIANA PATRICIA RIVEROS FIGUEREDO por concepto de salarios o contratos.

Por secretaría líbrense los oficios al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. **ACLÁRESE** que en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la **quinta (5ta) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente**.

Limítense la anteriores medidas en la suma de $ 38.000.000 M/Cte[2].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 7 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cceb238d03c8e484af7d52d59adccbdf5ffb2c96e9f2c6a3d55233b372c8b75**
Documento generado en 06/10/2022 11:06:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] CGP, Art. 593 numeral 10.
Drev

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**202200468**-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR
DEMANDADO:	BAIRON ARLEY CACUA DUARTE
ASUNTO:	**INADMITE DEMANDA**

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA que presenta el señor HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN alegando ser el endosatario en procuración del título valor pagaré No. A000661666 propiedad de CONFIAR – COOPERATIVA FINANCIERA, con NIT 890.981.395 – 1, en contra de BAIRON ARLEY CACUA DUARTE, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.193.237.259

Seria del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

A. La hoja anexa al pagaré No. A000661666, en la cual se pretende endosar, no cumple con las características mínimas para que exista el endoso en procuración; esto es: el nombre del endosatario y la firma del endosante, junto con la clase de endoso. Situación que no ocurre aquí; pues si bien es cierto que quien hace valer sus veces de endosante es la señora MARCELA BARRIENTOS CARDONA, que por escritura pública N°2188 del 1 marzo de 2003 de la notaría 15 de Medellín se facultó para endosar los pagarés a los abogados externos de CONFIAR con el fin de obtener el cobro jurídico, aclarando que es un endoso para cobro jurídico, no se plasma quién es el endosatario. Por lo que el señor HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN carece de legitimidad para la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE,** según la parte motivada de este auto.

SEGUNDO: Se insta a la parte actora para que subsane las falencias advertidas e **integre en un solo escrito la demanda**, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional[1] en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

Drev

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.34**, en la página web de la Rama Judicial, el 7 de octubre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c31f6341f34bcea848d164de7509689bbf1f550baaf46328de4d187e9634fd**

Documento generado en 06/10/2022 11:06:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Drev

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**202200463**-00
DEMANDANTE	EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	MORENO GUALDRON ELY
ASUNTO:	**INADMITE DEMANDA**

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA que presenta la EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P., identificada con Nit 844.004, en contra de MORENO GUALDRON ELY con cédula de ciudadanía 74.848.840

Seria del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa las siguientes falencias:

A. No se describe el canal digital donde se puede notificar a la parte demandante, según lo establecido en la ley 2213 de 2022, en el artículo 6, el cual establece que: "La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión"

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE,** según lo motivado en este auto.

SEGUNDO: Se insta a la parte actora para que subsane las falencias advertidas e **integre en un solo escrito la demanda**, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional[1] en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

TERCERO: Por reunir los escritos de poder los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, hoy ley 2213 de 2022, para los fines allí expresos **RECONÓZCASE** al abogado OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL, mayor de edad, con Cédula de Ciudadanía N° 74.380.319 de Duitama, con Tarjeta Profesional N° 174.338 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente a la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

Drev

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.34**, en la página web de la Rama Judicial, el 7 de octubre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **936349b490ab0b4592ed5fcd698537ce4433db514c4e70fc904728ee1d18992b**

Documento generado en 06/10/2022 11:06:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Drev

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**202200464**-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	WILMAR SANCHEZ TAMAYO
ASUNTO:	**INADMITE DEMANDA**

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA que presenta por BANCO DE BOGOTÁ con NIT 860.002.964-4, a través de apoderado, en contra de WILMAR SANCHEZ TAMAYO, identificado con cédula de ciudadanía a N° 1.116.544.501

Seria del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

A. No se allega la escritura pública 242 de 2013 de la Notaría 38 de Bogotá, en el cual FINAGRO otorga poder especial al señor NESTOR ALONSO LEON CEBALLOS, con vista a verificar el debido endoso por parte del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO a favor del BANCO DE BOGOTÁ

B. Igualmente, no se allega el certificado de existencia y representación legal del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO con vista en verificar el debido endoso por parte de esta entidad a favor del BANCO DE BOGOTÁ por medio del apoderado especial.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE,** según la parte motivada de este auto.

SEGUNDO: Se insta a la parte actora para que subsane las falencias advertidas e **integre en un solo escrito la demanda**, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional[1] en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

TERCERO: Por reunir los escritos de poder los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, hoy ley 2213 de 2022, para los fines allí expresos **RECONÓZCASE** a la abogada ELISABETH CRUZ BULLA, mayor de edad, con Cédula de Ciudadanía N° 40.418.013 de Puerto López (Meta), con Tarjeta Profesional N° 125.483 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente a la sociedad demandante.

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

Drev

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.34**, en la página web de la Rama Judicial, el 7 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b09bbc97cb0eb2b017f101427c647fe06b4087bc3b3d8316f13f87f7f9cf60**
Documento generado en 06/10/2022 11:06:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Drev

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**202200465**-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	JAIME GALINDO ACEVEDO
ASUNTO:	**INADMITE DEMANDA**

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA que presenta por BANCO DE BOGOTÁ con NIT 860.002.964-4, a través de apoderado, en contra de JAIME GALINDO ACEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía a N° 4.090.758

Seria del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

A. No se allega la escritura pública 242 de 2013 de la Notaría 38 de Bogotá, en el cual FINAGRO otorga poder especial al señor NESTOR ALONSO LEON CEBALLOS, con vista a verificar el debido endoso por parte del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO a favor del BANCO DE BOGOTÁ

B. Igualmente, no se allega el certificado de existencia y representación legal del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO con vista en verificar el debido endoso por parte de esta entidad a favor del BANCO DE BOGOTÁ por medio del apoderado especial.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE,** según la parte motivada de este auto.

SEGUNDO: Se insta a la parte actora para que subsane las falencias advertidas e **integre en un solo escrito la demanda**, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional[1] en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

TERCERO: Por reunir los escritos de poder los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, hoy ley 2213 de 2022, para los fines allí expresos **RECONÓZCASE** a la abogada ELISABETH CRUZ BULLA, mayor de edad, con Cédula de Ciudadanía N° 40.418.013 de Puerto López (Meta), con Tarjeta Profesional N° 125.483 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente a la sociedad demandante.

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

Drev

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.34**, en la página web de la Rama Judicial, el 7 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad9b1e6d5aaab66f565e84181dd57c53e4b03197bcbeec12fa3a7a43c565eda**
Documento generado en 06/10/2022 11:06:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Drev

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**202200461**-00
DEMANDANTE	COMFACASANARE
DEMANDADO	ANGIE ZULAY BARRERA TORRES
ASUNTO	**LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por COMFACASANARE con NIT 844.003.392-8, a través de apoderado, en contra de ANGIE ZULAY BARRERA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía a N° 47.440.421, advierte esta agencia judicial que hay lugar a librar mandamiento de pago como quiera que de los títulos ejecutivos base de la acción **Acuerdo de Pago N° 013/2021**[1], suscrito entre las partes el día 10 de febrero del 2021, se desprende:

i) A favor del demandante y a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible según lo consagra el CGP Art. 422;

ii) El citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y

iii) La demanda cumple con los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89, en concordancia con la Ley 2213/2022.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de ANGIE ZULAY BARRERA TORRES y a favor de COMFACASANARE, por las siguientes sumas de dinero:

1. NOVECIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M/CTE (921.000), correspondientes a la obligación contenidas en el **Acuerdo de Pago N° 013/2021** suscrito entre las partes el día 10 de febrero del 2021 y con fecha del último pago el 15 de agosto de 2021.

1.1. Por los **intereses MORATORIOS** causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el 16 de agosto de 2021 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran[2] y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones[3], los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss., del CGP.

---

[1] Doc.05, págs. 01-02, Cuaderno Principal, Expediente Digital
[2] De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
[3] Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Drev

CUARTO: Por reunir los escritos de poder los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, hoy ley 2213 de 2022, para los fines allí expresos **RECONÓZCASE** al abogado DIEGO ARMANDO FLOREZ PASTRANA, mayor de edad, con Cédula de Ciudadanía N° 1.118.536.686, con Tarjeta Profesional N° 272.454 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente a la sociedad demandante.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5354d912ba26492f00f62e177e4bbd4fb1e0e4390a8f522197995d2108cbc38f**
Documento generado en 06/10/2022 11:06:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Drev

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**202200469**-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	LUIS FREDY MARTÍNEZ MONTAÑO
ASUNTO	**LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, presentada por BANCO DE BOGOTÁ con NIT 860.002.964- 4, a través de apoderado, en contra de LUIS FREDY MARTÍNEZ MONTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía a N° 74.858.279, advierte esta agencia judicial que hay lugar a librar mandamiento de pago como quiera que del título ejecutivo base de la acción el **pagaré N° 74858279**[1], con fecha máxima de pago el 17 de junio de 2022, se desprende:

i) A favor del demandante y a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible según lo consagra el CGP Art. 422;

ii) El citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y

iii) La demanda cumple con los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89, en concordancia con la Ley 2213/2022.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de LUIS FREDY MARTÍNEZ MONTAÑO y a favor de BANCO DE BOGOTÁ, por las siguientes sumas de dinero:

1. SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE ($67.844.937) correspondientes a la obligación contenidas en el **pagaré N° 74858279**[2], con fecha máxima de pago el 17 de junio de 2022.

1.1. Por los **intereses MORATORIOS** causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el 18 de junio de 2022 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran[3] y de DIEZ

[1] Doc.05, Cuaderno Principal, Expediente Digital
[2] Doc.05, Cuaderno Principal, Expediente Digital
[3] De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

Drev

(10) DÍAS, para proponer excepciones[4], los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss., del CGP.

CUARTO: Por reunir los escritos de poder los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el Art. 5 de la ley 2213 de 2022, para los fines allí expresos **RECONÓZCASE** al abogado DIDIER FABIÁN DÍAZ BERDUGO, mayor de edad, con Cédula de Ciudadanía N° 1.010.167.476 de Bogotá, con Tarjeta Profesional N° 189.544 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente a la sociedad demandante.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe7f59aeaa3be9c30f848dc28ae4786c909756b2ecd92065ec1bb6224f9ea04**
Documento generado en 06/10/2022 11:06:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[4] Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Drev

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**202200470**-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.
DEMANDADO	HELEN HATHERINE RIVEROS FIGUEREDO ELIANA PATRICIA RIVEROS FIGUEREDO
ASUNTO	**LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C. con NIT 800.221.777-4, a través de apoderado, en contra de la señora HELEN KATHERINE RIVEROS FIGUEREDO, identificada con la cedula No. 1.118.202.287 de Villanueva, y la señora ELIANA PATRICIA RIVEROS FIGUEREDO, identificada con la cedula No. 1.049.609.472 de Tunja; advierte esta agencia judicial que hay lugar a librar mandamiento de pago como quiera que del título ejecutivo base de la acción el **pagaré N° 8001348**[1]**,** con última fecha de pago de cuota el 1 de mayo de 2027 y con cláusula aceleratoria exigida desde el 2 de febrero de 2022, se desprende:

i) A favor del demandante y a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible según lo consagra el CGP Art. 422;

ii) El citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y

iii) La demanda cumple con los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89, en concordancia con la Ley 2213/2022.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de HELEN KATHERINE RIVEROS FIGUEREDO y la señora ELIANA PATRICIA RIVEROS FIGUEREDO y a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C., por las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE ($21.528.152) correspondientes a la obligación contenidas en el **pagaré N° 8001348**[2]

1.1. Por los **intereses MORATORIOS** causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el 2 de febrero de 2022 por la cláusula aceleratoria hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran[3] y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones[4], los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

---

[1] Doc.05, Cuaderno Principal, Expediente Digital
[2] Doc.05, Cuaderno Principal, Expediente Digital
[3] De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
[4] Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Drev

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss., del CGP.

CUARTO: Por reunir los escritos de poder los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el Art. 5 de la ley 2213 de 2022, para los fines allí expresos **RECONÓZCASE** al abogado CAMILO ERNESTONUÑEZ HENAO, mayor de edad, con Cédula de Ciudadanía N° 93.134.714 del Espinal (Tolima), con Tarjeta Profesional N° 149.167 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente a la entidad demandante.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f0e2fdfa41b422032588de1350f6b770feffc949b4af9ba41bfec865302f31**
Documento generado en 06/10/2022 11:07:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Drev

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**202200461**-00
DEMANDANTE	COMFACASANARE
DEMANDADO:	ANGIE ZULAY BARRERA TORRES
ASUNTO:	**DECRETA MEDIDAS CAUTELARES**

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante[1], el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea la aquí demandada en las siguientes entidades financieras: BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BOGOTÁ, BANCO OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO COOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítense la anteriores medidas en la suma de $ 2.000.000 M/Cte[2].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 7 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez

[1] Doc. 01 Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital
[2] CGP, Art. 593 numeral 10.
Drev

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8403bb932143db8d9e8a3d226f662daade84a4418de7be3ba5a09c2f3d17c65**

Documento generado en 06/10/2022 11:06:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**202200469**-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	LUIS FREDY MARTÍNEZ MONTAÑO
ASUNTO:	**DECRETA MEDIDAS CAUTELARES**

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante[1], el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el aquí demandado en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCAMÍA, BBVA, BANCOOMEVA, DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA, COLPATRIA, AV VILLAS, OCCIDENTE, BCSC, POPULAR, BOGOTÁ.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítense la anteriores medidas en la suma de $ 110.000.000 M/Cte[2].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 7 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal

[1] Doc. 01 Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital
[2] CGP, Art. 593 numeral 10.
Drev

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **716a344ded664e8529b7a6bb0a222706fc4a510dd100395b31033b2c8d8364f6**

Documento generado en 06/10/2022 11:06:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**202200483**-00
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	JHON JAIRO BONILLA GARCIA
ASUNTO:	**DECRETA MEDIDAS CAUTELARES**

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado JHON JAIRO BONILLA GARCIA identificado con CC No. 1.075.217.918, en las siguientes entidades financieras: BANCO FINANDINA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CITI BANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO FALABELLA S.A.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de $20.077.847,00 M/Cte[1].

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de octubre de 2022.

[1] CGP, Art. 593 numeral 10.
ivtr

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7717cc34cd2549c1c4cafea7efcf2c1459a720732980f95fe0701afc5afa6e9c**

Documento generado en 06/10/2022 10:38:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**202200484**-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS &JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"
DEMANDADO:	JAVIER HUMBERTO RIAÑO VELANDIA
ASUNTO:	**DECRETA MEDIDAS CAUTELARES**

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR el embargo del 50% de las cesantías y demás prestaciones sociales, primas, bonificaciones y demás emolumentos a que tiene derecho el (la) demandado (a) señor JAVIER HUMBERTO RIAÑO VELANDIA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de YOPAL - CASANARE, identificada con cédula de ciudadanía No. 9.432.966, los cuales reposan en PORVENIR S.A.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente al señor pagador de la citada entidad, para que proceda a colocar los dineros embargados, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, a favor del proceso hasta nueva orden.

Limítese la anterior medida en la suma de $3.784.988,00 M/Cte[1].

2º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado JAVIER HUMBERTO RIAÑO VELANDIA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de YOPAL - CASANARE, identificada con cédula de ciudadanía No. 9.432.966, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., BANCO POPULAR, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de $3.784.988,00 M/Cte[2].

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

[1] CGP, Art. 593 numeral 10.
[2] CGP, Art. 593 numeral 10.
ivtr

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a030e02c6e1521d2c68facc0dcf11003b2ab5fcad4a77947d0a0e464545d1e**
Documento generado en 06/10/2022 10:38:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ivtr

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**202200485**-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	RAFAEL ALEXANDER NITOLA MOLANO RAFAEL ALFONSO NITOLA MARROQUIN
ASUNTO:	**DECRETA MEDIDAS CAUTELARES**

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados RAFAEL ALEXANDER NITOLA MOLANO identificado con CC No. 1.118.550.298 y RAFAEL ALFONSO NITOLA MARROQUIN identificado con CC No. 7.218.373, en las siguientes entidades financieras: BBVA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEV A, BOGOTÁ, POPULAR, COLPATRIA, AGRARIO, AVILLAS, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, FALABELLA, sucursal Yopal.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de $15.297.287,00 M/Cte[1].

2°- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que les adeuden o les lleguen a adeudar a los demandados RAFAEL ALEXANDER NITOLA MOLANO identificado con CC No. 1.118.550.298 y RAFAEL ALFONSO NITOLA MARROQUIN identificado con CC No. 7.218.373, las siguientes entidades: ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE y GOBERNACION DE CASANARE.

Por secretaría líbrese oficio al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. **ACLÁRESE**, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ta) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítese la anterior medida en la suma de $15.297.287,00 M/Cte[2].

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] CGP, Art. 593 numeral 10.
[2] CGP, Art. 593 numeral 10.
ivtr

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c08ff6ff35da12a264bf7b3bc38c2d59d86de172d7ea741308f2d4d49c37b5b0**
Documento generado en 06/10/2022 10:35:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ivtr

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**2022100420**-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JEISSON SAUL LEGUIZAMON GONZALEZ
ASUNTO:	**CORRIGE PROVIDENCIA - REQUIERE**

Revisada la parte resolutiva en el numeral primero, del auto de fecha 25 de noviembre de 2021, se digitó de manera errónea la cedula del demandante JEISSON SAUL LEGUIZAMON GONZALEZ por el cual se decretaron las medidas cautelares. Por ello el Despacho considera procedente corregir el auto en los términos del artículo 286 CGP, que contempla la corrección de los errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, de la siguiente forma:

> ***Art 286 CGP:*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.*

En este caso se observa que se presentó un error puramente aritmético, lo que amerita la correspondiente corrección con fundamento en la norma anteriormente citada.

Por otro lado, revisado el expediente digital se encuentra que reposa el oficio que informa el decreto de medidas cautelares, sin embargo, no se encuentra constancia alguna de diligenciamiento o tramite dado de los respectivos oficios por parte de la demandante, así como tampoco respuesta alguna de las entidades destino de oficio.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º- CORREGIR el auto de fecha 25 de noviembre de 2021, el cual quedará de la siguiente forma:

> **PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdts o cualquier otro título que posea JEISSON SAUL LEGUIZAMON GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°1.118.545.268 en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, del municipio de Yopal.

2°- SE REQUIERE al extremo demandante para que informe le tramite dado, y allegue los soportes de radicación de los oficios de los cuales se comunicó las medidas cautelares decretadas en contra del demandado JEISSON SAUL LEGUIZAMON GONZALEZ.

ivtr

3° - NOTIFICAR esta providencia a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e311eee1caf94bab91baac3d8554f49506d5a64af1aaf6b60db30c5d2b33f535**
Documento generado en 06/10/2022 10:35:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ivtr

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	DESPACHO COMISORIO
PROCESO DE ORIGEN:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA 680014003015-**202100232**-01
COMITENTE:	JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
DILIGENCIA :	SECUESTRO VEHÍCULO AUTOMOTOR
ASUNTO:	**AUXILIA COMISIÓN – FIJA FECHA DILIGENCIA**

Como quiera que el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, mediante auto fechado 10 de junio de 20221 comisionó a los Juzgados Civiles Municipales de Yopal para la práctica de la diligencia de secuestro del bien mueble vehículo automotor distinguido con placa **HDP 400**, inmovilizado en la transversal 18 No. 30-68 de Yopal – Casanare, comisión que por reparto correspondió a este despacho judicial, el cual, al encontrar reunidos los requisitos que establece el CGP Art. 39,

RESUELVE

1°- AUXILIAR la comisión de la referencia para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo automotor de placa **HDP 400**, el cual se encuentra inmovilizado en la transversal 18 No. 30-68 de Yopal – Casanare.

2°- FIJAR como fecha para llevar a cabo la diligencia comisionada el día **MIERCOLES SIETE (07) de DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.).**

3°- DESIGNAR como secuestre al auxiliar de la justicia MARPIN S.A.S identificada con Nit. 900.477.653-1, a quien se le deberá comunicar esta designación en legal forma. Correo electrónico de notificación marpinsas2016@hotmail.com y tar-cu@hotmail.com, dirección física: calle 25 No. 28-40 de Yopal. **Por secretaria comuníquese la designación y la fecha programada en el numeral que antecede.**

4°- ADVERTIR a la parte interesada, que debe aportar previo al día de la diligencia programada, a través del correo institucional del Juzgado: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, el certificado de libertad y tradición del rodante objeto de secuestro con fecha de expedición no mayor de 30 días a la fecha de la diligencia.

5° INFORMAR a las partes que, conforme al Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021[1] en especial su Art.4°, y el *"Protocolo de prevención del Covid-19, diligencia fuera de despachos judiciales"*[2], para el correcto desplazamiento y desarrollo de la diligencia, se deberán acatar las pautas de bioseguridad que a continuación se señalan:

---

[1] *"Por el cual se adoptan unas medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"*

[2] *Integrado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Unidad de Recursos Humanos, Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).*

ivtr

a) <u>Antes de realizar la diligencia</u>

- ✓ Abstenerse de asistir a la diligencia e informar al Despacho en caso de presentar síntomas de dificultad respiratoria. De recaer tal situación sobre el apoderado judicial interesado, se insta proceder a través de abogado sustituto.

- ✓ Los documentos que las partes hubieren de presentar <u>deben ser aportados digitalmente previo a la hora fijada para la realización de la diligencia a través del correo electrónico institucional del Despacho</u>[3]. Solo en casos de ser estrictamente necesario se realizará el traslado físico de los documentos.

- ✓ Verificar previamente la situación actual del lugar donde se realizará la diligencia judicial, frente problemas de orden público y medidas sanitarias, tales como: ***i)*** Pico y cedula. ***ii)*** Restricciones de movilidad y transporte intermunicipal. ***iii)*** Toques de queda. ***iv)*** Horarios de desplazamientos entre ciudades, municipios, corregimientos y veredas.

b) <u>Uso de elementos de protección personal EPP´s</u>

Utilizar de manera obligatoria tapabocas, durante todo el desarrollo de la diligencia.

c) <u>Desplazamiento en transporte vehicular:</u>

- ✓ Usar en todo momento el tapabocas cubriendo nariz y boca.
- ✓ Antes del primer uso y cada vez que se movilice, desinfectar las superficies del vehículo.
- ✓ Priorizar el uso de ventilación natural, no se recomienda el uso de aire acondicionado sin recirculación.
- ✓ Conservar las manos limpias y hacer uso del gel antibacterial.

d) <u>Durante la diligencia:</u>

- ✓ No saludar con besos, ni abrazos, ni dar la mano.
- ✓ Mantener el distanciamiento social y realizar el lavado manos.
- ✓ Taparse la boca al momento de toser o estornudar usando la parte interna del codo.
- ✓ Todos los elementos necesarios para el desarrollo de la diligencia judicial deberán ser de uso personal, tales como: equipos de cómputo y telecomunicaciones, documentos, expedientes, carpetas y bolígrafos.
- ✓ Si se debe ingresar a algún domicilio como parte de la diligencia judicial, en lo máximo se debe evitar tener contacto con superficies y objetos que estén en el entorno de la diligencia.

6°- Cumplida la comisión, **DEVUÉLVASE** el Despacho comisorio al Juzgado Comitente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[3] *J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*

ivtr

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de octubre de 2022

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92cf8a3c1c9798a484134a32404cfa89fa4bce51e085d375cca97be8c64a493d**
Documento generado en 06/10/2022 10:35:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ivtr

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	DESPACHO COMISORIO
RADICACIÓN	500014003001-**201400209**-00
COMITENTE	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
DILIGENCIA	EMBARGO DE DERECHOS POR POSESION Y MEJORAS
ASUNTO	**AUXILIA COMISIÓN – FIJA FECHA DILIGENCIA**

Se trata del despacho comisorio No. 049 proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio ordenado dentro del proceso ejecutivo radicado bajó el No. 201400209, donde mediante auto se comisionó a los Juzgados Civiles Municipales de este circuito judicial, a efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia de embargo de los derechos que por posesión y mejoras tenga la demandada sobre el inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-68981 ubicado en la Calle 33ª No. Transversal 7b 27 de la ciudad de Yopal – Casanare, correspondiéndole por reparto a este Despacho Judicial, por tanto, como quiera que la presente comisión reúne los requisitos que establece el CGP Art. 38 y 38 y este Despacho es competente para auxiliar la comisión,

RESUELVE

1°- AUXILIAR la comisión de la referencia para efectos de llevar a cabo la diligencia de **EMBARGO DE LOS DERECHOS QUE POR POSESIÓN Y MEJORAS** tenga la demandada sobre el inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-68981 ubicado en la Calle 33ª No. Transversal 7b 27 de la ciudad de Yopal – Casanare.

2°- FIJAR como fecha para llevar a cabo la diligencia comisionada el día **VIERNES DOS (02) de DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022),** la cual se iniciará a **LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.). COMUNÍQUESE.**

3°- DESIGNAR como secuestre al auxiliar de la justicia MARPIN S.A.S identificada con Nit. 900.477.653-1, a quien se le deberá comunicar esta designación en legal forma. Correo electrónico de notificación marpinsas2016@hotmail.com y tar-cu@hotmail.com, dirección física: calle 25 No. 28-40 de Yopal. **Por secretaria comuníquese la designación y la fecha programada en el numeral que antecede.**

4°- INFORMAR a las partes que, conforme al Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021[1] en especial su Art.4°, y el *"Protocolo de prevención del Covid-19, diligencia fuera de despachos judiciales"*[2], para el correcto desplazamiento y desarrollo de la diligencia, se deberán acatar las pautas de bioseguridad que a continuación se señalan:

a) Antes de realizar la diligencia

[1] *"Por el cual se adoptan unas medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"*

[2] *Integrado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Unidad de Recursos Humanos, Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).*

ivtr

- ✓ Abstenerse de asistir a la diligencia e informar al Despacho en caso de presentar síntomas de dificultad respiratoria. De recaer tal situación sobre el apoderado judicial interesado, se insta proceder a través de abogado sustituto.

- ✓ Los documentos que las partes hubieren de presentar deben ser aportados digitalmente previo a la hora fijada para la realización de la diligencia a través del correo electrónico institucional del Despacho[3]. Solo en casos de ser estrictamente necesario se realizará el traslado físico de los documentos.

- ✓ Verificar previamente la situación actual del lugar donde se realizará la diligencia judicial, frente problemas de orden público y medidas sanitarias, tales como: ***i)*** Pico y cedula. ***ii)*** Restricciones de movilidad y transporte intermunicipal. ***iii)*** Toques de queda. ***iv)*** Horarios de desplazamientos entre ciudades, municipios, corregimientos y veredas.

b) Uso de elementos de protección personal EPP´s

Utilizar de manera obligatoria tapabocas, durante todo el desarrollo de la diligencia.

c) Desplazamiento en transporte vehicular:

- ✓ Usar en todo momento el tapabocas cubriendo nariz y boca.
- ✓ Antes del primer uso y cada vez que se movilice, desinfectar las superficies del vehículo.
- ✓ Priorizar el uso de ventilación natural, no se recomienda el uso de aire acondicionado sin recirculación.
- ✓ Conservar las manos limpias y hacer uso del gel antibacterial.

d) Durante la diligencia:

- ✓ No saludar con besos, ni abrazos, ni dar la mano.
- ✓ Mantener el distanciamiento social y realizar el lavado manos.
- ✓ Taparse la boca al momento de toser o estornudar usando la parte interna del codo.
- ✓ Todos los elementos necesarios para el desarrollo de la diligencia judicial deberán ser de uso personal, tales como: equipos de cómputo y telecomunicaciones, documentos, expedientes, carpetas y bolígrafos.
- ✓ Si se debe ingresar a algún domicilio como parte de la diligencia judicial, en lo máximo se debe evitar tener contacto con superficies y objetos que estén en el entorno de la diligencia.

6°- Cumplida la comisión, **DEVUÉLVASE** el Despacho comisorio al Juzgado Comitente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

[3] J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

ivtr

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3febcb892b5c5b1d9efe591a08e5029abdeaf40aba5746668077f8efdecb2dd7**
Documento generado en 06/10/2022 10:35:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ivtr

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**202200400**-00
DEMANDANTE	AGROMILENIO S.A.S.
DEMANDADO:	RUSBEL GERMAN ESCOBAR BERNAL
ASUNTO:	**CORRIGE PROVIDENCIA**

Revisada la parte resolutiva en el numeral 1, del auto de fecha 14 de septiembre de 2022, se avizora que revisado el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 410-49576 anexo, el mismo se encuentra inscrito en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Arauca y no de Yopal como erróneamente lo solicitó la parte. Por ello el Despacho considera procedente corregir el auto en los términos del artículo 286 CGP, que contempla la corrección de los errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, de la siguiente forma:

> ***Art 286 CGP:*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.*

En este caso se observa que se presentó un error de alteración de palabras, lo que amerita la correspondiente corrección con fundamento en la norma anteriormente citada.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º- CORREGIR el auto de fecha 14 de septiembre de 2022, el cual quedará de la siguiente forma:

> **1°- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 410-49576 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Arauca, de propiedad del demandado ALVARO ABDENAGO HERNANDEZ NEIVA identificado con CC No. 6.610.986.
>
> Para lo cual, líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Arauca, a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

2°- NOTIFICAR esta providencia a las partes por estado.

ivtr

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0740ff194666124dd3e53b1cd239b914244db49b6fb5e67a00d64f38241754**
Documento generado en 06/10/2022 10:35:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ivtr

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**202200482**-00
DEMANDANTE	CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MANARE II
DEMANDADO:	LUIS FERNANDO GONZALEZ OTALORA
ASUNTO:	**LIBRA MANDAMIENTO PAGO**

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MANARE II, actuando a través de apoderado judicial, en contra de LUIS FERNANDO GONZLEZ OTALORA, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta la certificación obrante a Doc03, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022 vigente para la fecha de presentación de la demanda. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **LUIS FERNANDO GONZALEZ OTALORA,** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE MANERE II** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MIL VEINTISEIS PESOS M/Cte. ($55. 026.oo),** por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **diciembre de 2020**.

1.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 1, desde el 06 de diciembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

2. Por la suma de **CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/Cte. ($108. 675.oo),** por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **enero de 2021**.

2.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 2, desde el 06 de enero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

3. Por la suma de **CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/Cte. ($108. 675.oo),** por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **febrero de 2021**.

3.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 3, desde el 06 de febrero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

4. Por la suma de **CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/Cte. ($108. 675.oo),** por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **marzo de 2021**.

ivtr

4.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 4, desde el 06 de marzo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

5. Por la suma de **CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/Cte. ($108. 675.oo),** por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **abril de 2021**.

5.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 5, desde el 06 de abril de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

6. Por la suma de **CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/Cte. ($108. 675.oo),** por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **mayo de 2021**.

6.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 6, desde el 06 de mayo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

7. Por la suma de **CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/Cte. ($108. 675.oo),** por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **junio de 2021**.

7.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 7, desde el 06 de junio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

8. Por la suma de **CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/Cte. ($108. 675.oo),** por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **julio de 2021**.

8.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 8, desde el 06 de julio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

9. Por la suma de **CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/Cte. ($108. 675.oo),** por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **agosto de 2021**.

9.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 9, desde el 06 de agosto de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

10. Por la suma de **CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/Cte. ($108. 675.oo),** por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **septiembre de 2021**.

10.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 10, desde el 06 de septiembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

11. Por la suma de **CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/Cte. ($108. 675.oo),** por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **octubre de 2021**.

11.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 11, desde el 06 de octubre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

ivtr

12. Por la suma de **CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/Cte. ($108. 675.oo),** por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **noviembre de 2021**.

12.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 12, desde el 06 de noviembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

13. Por la suma de **CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/Cte. ($108. 675.oo),** por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **diciembre de 2021**.

13.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el 13, desde el 06 de diciembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

14. Por la suma de **CIENTO DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/Cte. ($119. 619.oo),** por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **enero de 2022**.

14.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 14, desde el 06 de enero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

15. Por la suma de **CIENTO DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/Cte. ($119. 619.oo),** por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **febrero de 2022**.

15.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 15, desde el 06 de febrero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

16. Por la suma de **CIENTO DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/Cte. ($119. 619.oo),** por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **marzo de 2022**.

16.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 16, desde el 06 de marzo de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

17. Por la suma de **CIENTO DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/Cte. ($119. 619.oo),** por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **abril de 2022**.

17.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 17, desde el 06 de abril de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

18. Por la suma de **CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS STENTA Y CINCO PESOS M/Cte. ($108. 675.oo),** por concepto de valor correspondiente a la multa por inasistencia de asamblea correspondiente al mes de **diciembre de 2021**.

18.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 18, desde el 08 de diciembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

19. Por la suma de **CIENTO DIECINIEVE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/Cte. ($119. 619.oo),** por concepto de valor correspondiente a la multa por inasistencia de asamblea correspondiente al mes de **abril de 2022**.

ivtr

19.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 19, desde el 31 de mayo de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

20. Por las demás sumas que por concepto de administración se causen en lo sucesivo, las cuales deberán ser canceladas dentro de los 5 días siguientes a la exigibilidad de conformidad con lo pactado en el reglamento de copropiedad, hasta la fecha que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran[1] y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones[2], los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5 vigente para la fecha de presentación de la demanda, **RECONÓZCASE** como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada LUZ ANGELA BARRERO CHAVES portadora de la TP No. 261.815 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
[2] Tal como lo establece el Art. 442 ib.
ivtr

Código de verificación: **75a976618b7893f0d804dd44294ab6e193b05f53463d89d45a1438a4ac174609**

Documento generado en 06/10/2022 10:36:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**202200485**-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	RAFAEL ALEXANDER NITOLA MOLANO RAFAEL ALFONSO NITOLA MARROQUIN
ASUNTO:	**LIBRA MANDAMIENTO PAGO**

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC actuando a través de apoderado judicial, en contra de RAFAEL ALEXANDER NITOLA MOLANO y RAFAEL ALFONSO NITOLA MARROQUIN, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el Pagaré No. 8002110, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo de los demandados, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **RAFAEL ALEXANDER NITOLA MOLANO y RAFAEL ALFONSO NITOLA MARROQUIN,** a favor de **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC** por las siguientes sumas de dinero:

1. **SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($ 7.288.354,00 M/Cte.)**, que corresponde al valor capital pendiente de pago, representado en el pagaré No. 11009813.

    1.1. Por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral 1, causados desde el 12 de mayo de 2020 hasta el 11 de junio de 2020, representado en el titulo base de ejecución pagaré No. 11009813, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

    1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 14 de junio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran[1] y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones[2], los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

[1] De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
[2] Tal como lo establece el Art. 442 ib.

ivtr

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, **RECONÓZCASE** como representante judicial de la parte demandante a la Dra. HEILLY EMILED MELENDEZ PEREZ portador de la TP No. 237.779 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d4700a6d7b618f04711e9678e45b65a1cf60092e2b6a093e4f97d132ad6113**
Documento generado en 06/10/2022 10:36:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ivtr

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**202200480**-00
DEMANDANTE	ANDERSON MONTILLA ALFARO
DEMANDADO:	RONALDO RISCANEVO MURILLO
ASUNTO:	**NIEGA MANDAMIENTO PAGO**

Entra al Despacho a la demanda ejecutiva adelantada por ANDERSON MONTILLA ALFARO contra RONALDO RISCANEVO MURILLO con el objeto de examinar si es procedente librar mandamiento de pago incoado por la parte actora, por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS ($ 5.874.000 M/Cte.) e intereses moratorios, equivalente a la entrega que se le hizo al demandado por motivos de un contrato de mutuo con empeño de bien inmueble.

Examinada la demanda, observa el juzgado que no es procedente emitir orden de pago, por cuanto se advierte que el titulo ejecutivo allegado "Contrato de mutuo con empeño de bien inmueble" no reúne el lleno de los requisitos establecidos para ello, veamos:

De conformidad con el Art. 422 CGP puede demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, esto es, que el documento allegado como título ejecutivo deben concurrir de manera entendible los elementos integrantes de la obligación.

Para impetrar una acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna, la obligación debe ser clara, expresa y exigible.

Así las cosas, para ejecutar es necesario que se anexe un título que preste merito ejecutivo acorde con las previsiones expuestas en precedencia, es decir, no puede apoyarse en cualquier documento sino en aquellos que efectivamente produzca convencimiento al Juzgado.

Para el caso en concreto, observa el Despacho que el contrato de mutuo con empeño de bien inmueble visible en Doc. 03, anexo a la demanda, se tiene que **NO PRESTA MERITO EJECUTIVO** y no reúne los requisitos del art 422 CGP en tanto no existe obligación clara, expresa y exigible toda vez que el contrato no solamente contiene la entrega del dinero sino también la entrega del bien inmueble, donde no se sabe si esta se dio o no, ni está demostrado

Por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: NO LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de ANDERSON MONTILLA ALFARO en contra de RONALDO RISCANEVO MURILLO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

ivtr

TERCERO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, **RECONÓZCASE** como representante judicial de la parte demandante al Dr. JOSE OCTAVIO MARQUEZ ROMERO portador de la TP No. 340.634 del C.S. de la J.

CUARTO: ARCHIVESE las diligencias luego de ejecutoriada la presente decisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22623f9f48873cbf9e46358debb61001a73972fc3708a1a7377dda57fdc8aada**
Documento generado en 06/10/2022 10:36:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ivtr

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	DESPACHO COMISORIO
RADICACIÓN	157594053001-**201500078**-00
COMITENTE	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
DILIGENCIA	SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE
ASUNTO	**AUXILIA COMISIÓN – FIJA FECHA DILIGENCIA**

Se trata del despacho comisorio No. 071 proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso Boyacá ordenado dentro del proceso ejecutivo radicado bajó el No. 20150078, donde mediante auto se comisionó a los Juzgados Civiles Municipales de este circuito judicial, a efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-13337 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, correspondiéndole por reparto a este Despacho Judicial, por tanto, como quiera que la presente comisión reúne los requisitos que establece el CGP Art. 39 y este Despacho es competente para auxiliar la comisión,

RESUELVE

1°- AUXILIAR la comisión de la referencia para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con **F.M.I No. 470-13337** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal, conforme se avizora en el certificado de libertad y tradición adjunto.

2°- FIJAR como fecha para llevar a cabo la diligencia comisionada el día **VIERNES DOS (02) de DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022),** la cual se iniciará a **LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.). COMUNÍQUESE.**

3°- DESIGNAR como secuestre al auxiliar de la justicia MARPIN S.A.S identificada con Nit. 900.477.653-1, a quien se le deberá comunicar esta designación en legal forma. Correo electrónico de notificación marpinsas2016@hotmail.com y tar-cu@hotmail.com, dirección física: calle 25 No. 28-40 de Yopal. **Por secretaria comuníquese la designación y la fecha programada en el numeral que antecede.**

4°- ADVERTIR a la parte interesada, que debe aportar previo al día de la diligencia programa, a través del correo institucional del Juzgado: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, *i)* el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de secuestro con fecha de expedición no mayor de 30 días a la fecha de la diligencia y *ii)* copia de la escritura pública del caso.

5° INFORMAR a las partes que, conforme al Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021[1] en especial su Art.4°, y el *"Protocolo de prevención del Covid-19, diligencia fuera de despachos judiciales"*[2], para el correcto desplazamiento y desarrollo de la diligencia, se deberán acatar las pautas de bioseguridad que a continuación se señalan:

---

[1] *"Por el cual se adoptan unas medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"*

[2] *Integrado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Unidad de Recursos Humanos, Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).*

ivtr

a) <u>Antes de realizar la diligencia</u>

- ✓ Abstenerse de asistir a la diligencia e informar al Despacho en caso de presentar síntomas de dificultad respiratoria. De recaer tal situación sobre el apoderado judicial interesado, se insta proceder a través de abogado sustituto.

- ✓ Los documentos que las partes hubieren de presentar <u>deben ser aportados digitalmente previo a la hora fijada para la realización de la diligencia a través del correo electrónico institucional del Despacho</u>[3]. Solo en casos de ser estrictamente necesario se realizará el traslado físico de los documentos.

- ✓ Verificar previamente la situación actual del lugar donde se realizará la diligencia judicial, frente problemas de orden público y medidas sanitarias, tales como: ***i)*** Pico y cedula. ***ii)*** Restricciones de movilidad y transporte intermunicipal. ***iii)*** Toques de queda. ***iv)*** Horarios de desplazamientos entre ciudades, municipios, corregimientos y veredas.

b) <u>Uso de elementos de protección personal EPP´s</u>

Utilizar de manera obligatoria tapabocas, durante todo el desarrollo de la diligencia.

c) <u>Desplazamiento en transporte vehicular:</u>

- ✓ Usar en todo momento el tapabocas cubriendo nariz y boca.
- ✓ Antes del primer uso y cada vez que se movilice, desinfectar las superficies del vehículo.
- ✓ Priorizar el uso de ventilación natural, no se recomienda el uso de aire acondicionado sin recirculación.
- ✓ Conservar las manos limpias y hacer uso del gel antibacterial.

d) <u>Durante la diligencia:</u>

- ✓ No saludar con besos, ni abrazos, ni dar la mano.
- ✓ Mantener el distanciamiento social y realizar el lavado manos.
- ✓ Taparse la boca al momento de toser o estornudar usando la parte interna del codo.
- ✓ Todos los elementos necesarios para el desarrollo de la diligencia judicial deberán ser de uso personal, tales como: equipos de cómputo y telecomunicaciones, documentos, expedientes, carpetas y bolígrafos.
- ✓ Si se debe ingresar a algún domicilio como parte de la diligencia judicial, en lo máximo se debe evitar tener contacto con superficies y objetos que estén en el entorno de la diligencia.

6°- Cumplida la comisión, **DEVUÉLVASE** el Despacho comisorio al Juzgado Comitente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

[3] *J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*

ivtr

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08584079f71f879513575efc85a7decbb4be14bfa6723507ef7d89dbfee1e97**
Documento generado en 06/10/2022 10:36:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ivtr

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**202200404**-00
DEMANDANTE	AGROMILENIO S.A.S.
DEMANDADO:	RUSBEL GERMAN ESCOBAR BERNAL
ASUNTO:	**CORRIGE PROVIDENCIA**

Una vez revisado el expediente digital, con fundamento en el artículo 286 CGP

> ***"Art 286 CGP:*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".*

Este Despacho judicial corregirá la providencia de fecha catorce (14) de septiembre de 2022, teniendo en cuenta que el número de radicado que le fue asignado, no coincide con el plasmado en el acta de reparto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el encabezado del auto de fecha 14 de septiembre de 2022, quedando así:

"PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 85001-40-03-002-**202200404**-00
DEMANDANTE: AGROMILENIO S.A.S
DEMANDADOS: RUSBEL GERMAN ESCOBAR BERNAL"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de octubre de 2022.

ivtr

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **505b0a53ffd260756d50c723830237b2f60d0b426a30ca8abf1f8ce0591e128a**

Documento generado en 06/10/2022 10:36:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**202200479**-00
DEMANDANTE	MIGUEL ANGEL GONZALEZ USAQUEN
DEMANDADO:	CONYUGE, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE SEGUNDO SALVADOR LOPEZ RAMIREZ
ASUNTO:	**INADMITE DEMANDA**

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA que presenta MIGUEL ANGEL GONZALEZ USAQUEN, a través de apoderado judicial, en contra de CONYUGE, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE SEGUNDO SALVADOR LOPEZ RAMIREZ, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90[1], por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE,** en lo que a continuación se señala.

A. La parte demandante deberá aportar el registro de defunción del señor SALVADOR LÓPEZ RAMIREZ, ya que es el **único documento idóneo para acreditar la defunción.**

B. En virtud de los artículos 73 y 74 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso; cuestión que no se observa en el presente asunto, respecto del demandante, en tanto entre los anexos que se allegan con la demanda, no se encuentra aportado el memorial poder que faculte a la profesional del derecho, para ejercer a nombre del demandante el medio de control impetrado. En tal sentido, deberá **INCORPORAR** al expediente el respectivo poder.

C. En virtud de los artículos 82 y 84 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse todos los anexos que se enumeran en este acápite; cuestión que no se observa en el presente asunto, respecto del demandante, en tanto entre los anexos que se allegan con la demanda, no se encuentra aportado las facturas a las que hace referencia en el numeral 1 del acápite de anexos, tampoco el Certificado de Existencia y Representación Legal del demandado, el Certificado de Existencia y Representación Legal del demandante y el poder para actuar en el proceso, enumerados en este acápite. En tal sentido, deberá **INCORPORAR** al expediente los anexos faltantes.

D. Manifieste si tiene conocimiento si se ha iniciado proceso de sucesión del deudor SALVADOR LOPEZ RAMIREZ, en caso afirmativo deberá dirigir la demanda contra los herederos indeterminados y los herederos conocidos de aquel, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso y en el caso de que no se haya

[1] *ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos: (…) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

ivtr

iniciado el correspondiente proceso debe allegar la prueba de la calidad de herederos de quienes pretenda demandar.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e **integre en un solo escrito la demanda**, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional[2] en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5685e2b8a326fe1b4a3896cd5220fd0203c54fe1053d6356cff73e585c08fcc**
Documento generado en 06/10/2022 10:36:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

ivtr

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**202200481**-00
DEMANDANTE	CARLA MARIA ALVAREZ FLECHAS NATALIA VERONICA ALVAREZ FLECHAS
DEMANDADO:	YENNY NAYENCY GOMEZ LOPEZ
ASUNTO:	**INADMITE DEMANDA**

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA que presenta CARLA MARIA ALVAREZ FLECHAS y NATALIA VERONICA ALVAREZ FLECHAS, a través de apoderado judicial, en contra de YENNY NAYENCY GOMEZ LOPEZ, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90[1], por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE,** en lo que a continuación se señala.

A. La parte demandante deberá aportar el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de litigio debidamente actualizado.

B. De conformidad con lo establecido por el CGP Art.90-7 y en concordancia con lo establecido por el Art.621[2] del mismo compendio procesal, **ACREDITE** al Despacho el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e **integre en un solo escrito la demanda**, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional[3] en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

TERCERO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, **RECONÓZCASE** como representante judicial de la parte demandante al Dr. JAIME ORTIZ portador de la TP No. 269.135 del C.S. de la J.

CUARTO: NO ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el abogado JAIME ORTIZ, al poder que le fuera conferido por las demandantes CARLA MARIA ALVAREZ FLECHAS y NATALIA VERONICA ALVAREZ FLECHAS, como quiera que no se observa acompañado al memorial en comento, comunicación remitida a las poderdantes en tal sentido; exigencia consagrada por el CGP Art.76 inc.4

---

[1] *ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos: (…) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

[2] *ARTÍCULO 621. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:*
"Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos (…).

[3] Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

ivtr

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2023ea128dc94167cc20a65542ca0a7274a1f24bef19cf101e16d6e0b4921cb6**
Documento generado en 06/10/2022 10:37:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ivtr

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	DESPACHO COMISORIO
PROCESO DE ORIGEN:	RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS DE LAS VICTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO 250003121001-**202100068-**00
COMITENTE:	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
DILIGENCIA :	NOTIFICACION PERSONAL
ASUNTO:	**NO AUXILIA COMISIÓN**

Como quiera que el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del distrito Judicial de Cundinamarca, mediante auto fechado 02 de diciembre de 2021 comisionó a los Juzgados Civiles Municipales de Yopal para la práctica de la diligencia de notificación personal a la señora NELLY MARIA PATIÑO AGUILAR identificada con CC No. 23.675.586, comisión que por reparto correspondió a este despacho judicial.

Sin embargo, revisados los anexos del presente comisorio se avizora que la señora NELLY MARIA PATIÑO AGUILAR identificada con CC No. 23.675.586 tiene como dirección de notificación la Calle 29 No. 28-70 Barrio Gilgar del municipio de Yopal – Casanare y teléfono 3212792708. Por consiguiente, se puede dar aplicación a lo preceptuado en el art 291-3 del CGP lo cual estipula:

*"**La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,** en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días"*

Cabe recalcar que en la ciudad de Yopal Casanare si existe servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, donde prestan servicio las empresas INTERRAPIDISIMO S.A., SERVIENTREGA S.A., COORDINADORA MERCANTIL S.A., entre otras, por lo que no cabe posibilidad de dar aplicación a lo normado en el parágrafo 1° CGP Art 291.

En consecuencia,

RESUELVE:

1°- NO AUXILIAR la comisión de la referencia para efectos de llevar a cabo la diligencia de notificación personal de la señora NELLY MARIA PATIÑO AGUILAR identificada con CC No. 23.675.586 por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ivtr

2°- DEVUÉLVASE el Despacho comisorio al Juzgado Comitente – Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de octubre de 2022

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c0db62aace1c759ee719b7e5830a7692ce73b494b66b99da3e385f43edd8c1**
Documento generado en 06/10/2022 10:37:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ivtr

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201800717**-00
DEMANDANTE	DIEGO FELIPE MONTAÑEZ CRISTANCHO
DEMANDADO:	VIGIA SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. CRISTIAN ANDRES VILLAZON UMAÑA
ASUNTO:	**NO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES**

Vista la solicitud emanada del apoderado de la parte demandante, el Despacho **DISPONE:**

- **NEGAR** la medida cautelar solicitada toda vez que esta no se enmarca dentro de las previstas en los numerales a y b del artículo 590 del CGP, distan de ser unas medidas innominadas, a contrariu sensu, son cautelares nominadas, propia de los procesos ejecutivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97fc70ac19f42a801d45a593d851bd665796c81d691f65a730e8bbad308e2366**
Documento generado en 06/10/2022 10:37:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ivtr

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**202200404**-00
DEMANDANTE	AGROMILENIO S.A.S.
DEMANDADO:	RUSBEL GERMAN ESCOBAR BERNAL
ASUNTO:	**CORRIGE PROVIDENCIA**

Una vez revisado el expediente digital, con fundamento en el artículo 286 CGP

> ***"Art 286 CGP:*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".*

Este Despacho judicial corregirá la providencia de fecha catorce (14) de septiembre de 2022, teniendo en cuenta que el número de radicado que le fue asignado, no coincide con el plasmado en el acta de reparto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el encabezado del auto de fecha 14 de septiembre de 2022, quedando así:

"PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 85001-40-03-002-**202200404**-00
DEMANDANTE: AGROMILENIO S.A.S
DEMANDADOS: RUSBEL GERMAN ESCOBAR BERNAL"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de octubre de 2022.

ivtr

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76832ed9c32021a8c95bb6c1b64e7573b002eacbf034563cbdcf1f90ff5e7999**

Documento generado en 06/10/2022 10:37:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**202200484**-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS &JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"
DEMANDADO:	JAVIER HUMBERTO RIAÑO VELANDIA
ASUNTO:	**LIBRA MANDAMIENTO PAGO**

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS &JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" actuando a través de apoderado judicial, en contra de JAVIER HUMBERTO RIAÑO VELANDIA, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el Pagaré No. 83-00766, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **JAVIER HUMBERTO RIAÑO VELANDIA,** a favor de **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"** por las siguientes sumas de dinero:

1. **CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($ 145.488,00 M/Cte.)**, que corresponde a la cuota capital causada y no pagada del 30 de mayo de 2022, pagaré No. 11009813.

2. **CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($ 145.488,00 M/Cte.)**, que corresponde a la cuota capital causada y no pagada del 30 de junio de 2022, pagaré No. 11009813.

3. **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS ($ 2.327.808,00 M/Cte.)**, que corresponde al capital acelerado, el cual comprende el valor de las cuotas proyectadas desde el 12 de julio de 2022, pagaré No. 11009813.

    3.1. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 3, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 12 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran[1] y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones[2], los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

---

[1] De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
[2] Tal como lo establece el Art. 442 ib.

ivtr

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, **RECONÓZCASE** como representante judicial de la parte demandante al Dr. JOHAN SEBASTIAN BOHORQUEZ RODRIGUEZ portador de la TP No. 370.632 del C.S. de la J.

QUINTO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre la sustitución de poder realizada por la Dra. LINA FERNANDA PLAZAS NAVARRO identificada con T.P. 318.884 del C.S.J., toda vez que no se allega al expediente poder que certifique que funge como apoderada judicial para el cobro de la entidad demandante.

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ed4ebd0e6be24e8e379bdda14a5cd7c9ed039b9e708510a2d95872505407dc**
Documento generado en 06/10/2022 10:37:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ivtr

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**2022100420**-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JEISSON SAUL LEGUIZAMON GONZALEZ
ASUNTO:	**CORRIGE PROVIDENCIA**

Revisada la parte resolutiva en el numeral primero, del auto de fecha 25 de noviembre de 2021, se digitó de manera errónea el valor numérico establecido en el ítem 1 del numeral primero por el cual se libró mandamiento de pago. Por ello el Despacho considera procedente corregir el auto en los términos del artículo 286 CGP, que contempla la corrección de los errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, de la siguiente forma:

> ***Art 286 CGP:*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.*

En este caso se observa que se presentó un error puramente aritmético, lo que amerita la correspondiente corrección con fundamento en la norma anteriormente citada.

Por lo anterior, en aras de evitar posibles nulidades se ordenará a la parte demandante efectuar nuevamente la notificación personal al demandado en los términos que ordena el art 291 y 292 CGP.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º- CORREGIR el auto de fecha 25 de noviembre de 2021, el cual quedará de la siguiente forma:

1. **QUINCE MILLONES DE PESOS ($ 15.000.000 M/Cte.)**, por concepto de saldo a capital insoluto del título valor pagaré N° 086036100018171, cuyo vencimiento fue el 23 de diciembre de 2020.

2°- ORDENAR la notificación del demandado JEISSON SAUL LEGUIZAMON GONZALEZ en la dirección Calle 43ª No. 8ª-03 del municipio de Yopal – Casanare, de conformidad con los artículos 291 y 292 CGP, teniendo en cuenta que se desconoce la dirección electrónica del demandado.

3° - NOTIFICAR esta providencia a las partes por estado.

ivtr

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41cb63080224a2f3f9937eb5dd692cd76a585b9a783f865ac0b80eb1c980bbf3**
Documento generado en 06/10/2022 10:37:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ivtr

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**202200483**-00
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	JHON JAIRO BONILLA GARCIA
ASUNTO:	**LIBRA MANDAMIENTO PAGO**

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 22 de junio de 2022 el Juzgado 073 Civil Municipal de Bogotá D.C. rechazó la presente demanda por falta de competencia debido al factor territorial, teniendo en cuenta lo normado en el art 28 del Código General del Proceso, por tal motivo corresponde avocar conocimiento del presente proceso.

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta BANCO FINANDINA S.A actuando a través de apoderado judicial, en contra de JHON JAIRO BONILLA GARCIA, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el Pagaré No. 11009813, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **JHON JAIRO BONILLA GARCIA,** a favor de **BANCO FINANDINA S.A.** por las siguientes sumas de dinero:

1. **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS ($ 11.434.560,00 M/Cte.)**, que corresponde al valor contenido en el pagaré No. 11009813.

    1.1. **UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVENTA Y OCHO PESOS ($ 1.643.098,00 M/Cte.)**, Por concepto de intereses de plazo representado en el titulo base de ejecución pagaré No. 11009813.

    1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 03 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran[1] y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones[2], los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

[1] De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
[2] Tal como lo establece el Art. 442 ib.
ivtr

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, **RECONÓZCASE** como representante judicial de la parte demandante a la Dra. AYDA LUCY OSPINA ARIAS portador de la TP No. 59.157 del C.S. de la J.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la sociedad CONSULTORES E INVERSIONES ALOA S.A.S. identificada con Nit No. 901.113.181-9 teniendo como representante legal a FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE identificado con CC No. 1.030.582.425 y T.P. 285.135 del C.S.J., como apoderada judicial del BANCO FINANDINA, con las facultades contenidas en el memorial poder respectivo, por lo tanto, se entiende revocado el poder a la Dra. AYDA LUCY OSPINA ARIAS.

SEXTO: NEGAR la designación de dependiente judicial presentada, toda vez que de acuerdo con el D.196/1971, no se observa la certificación de un claustro universitario, que permita establecer que se trata de los casos autorizados por la norma y toda vez que los profesionales en derecho no hacen labores de dependencia, si lo que pretende es que le revisen el presente asunto, la figura correcta es la sustitución de poder para tal fin.

SEPTIMO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc2ec88d3a2674d4314eef673abaa03017f399e5c11e8b88f95b4e0c50cf9ae**
Documento generado en 06/10/2022 10:38:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ivtr

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**202000206**-00
DEMANDANTE	DIAGNOSTIMEDICOS DROGAS S.A.S.
DEMANDADO:	IPS LABORATORIO CLINCIO NORA ALVAREZ LTDA
ASUNTO:	**SUSPENDE PROCESO - NO ACEPTA REANUDACION PROCESO**

Procede el despacho a decidir lo atinente a la solicitud de suspensión que presenta el apoderado judicial de la entidad demandante anexando el acuerdo de transacción No. 001-2021 firmado por ambas partes en el presente proceso, mediante memorial obrante a **Doc09 Cuaderno Principal**, siendo menester realizar en tal sentido las consideraciones que a continuación se esgrimen.

- **De la suspensión del proceso**

El compendio procesal civil en su artículo 161, establece que el juez, hasta antes de haberse proferido sentencia, a solicitud de parte podrá decretar la suspensión del proceso ante las siguientes dos eventualidades taxativas: 1) Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención, y 2) **Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.**

Pues bien, se observa en el caso concreto que la rogada suspensión encuentra sustento en la segunda circunstancia arriba mencionada, teniendo en cuenta que se avizora coadyuvancia entre el extremo activo y el extremo pasivo frente a la suspensión en cuestión, hasta el día veinticinco (25) de noviembre de 2022.

Posteriormente, procede el despacho a decidir lo atinente a la solicitud de desistimiento de la suspensión que presenta el apoderado de principal de la entidad demandante en el presente proceso, mediante memorial obrante a **Doc11 Cuaderno Principal**, siendo menester realizar en tal sentido las consideraciones que a continuación se esgrimen.

- **De la reanudación del proceso.**

El compendio procesal civil en su artículo 163, establece que:

> *"La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.*
>
> *Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.*

ivtr

La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperé su libertad".

Pues bien, se observa en el caso concreto que la reanudación de proceso no encuentra sustento en la norma anteriormente mencionada, por lo tanto, procederá el Despacho a no aceptarla y se pronunciara sobre las medidas cautelares cuando finiquite el termino de suspensión. En consecuencia, sin mayores miramientos el Despacho **DISPONE:**

- **MANTENER** el presente proceso en el puesto hasta el **veinticinco (25) de noviembre de 2022**, tal como lo solicitan las partes ya que se allegó a un acuerdo de transacción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76128b97e07ff3cfa04fd5f03637433364fe36edf9f2d1f5da695ddbf9265f1**
Documento generado en 06/10/2022 10:38:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ivtr

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201801339**-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LAURA CATALINA MARTINEZ MARTINEZ
ASUNTO:	**RECONOCE PERSONERIA JURIDICA – REMITASE DESPACHO COMISORIO**

Verificadas las actuaciones procesales adelantadas en la acción de la referencia y vista la solicitud radicada por la parte demandante, el Despacho

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, **RECONÓZCASE** como representante judicial de la parte demandante a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. identificada con Nit No. 901.228.355-8 representada legalmente por DIANA MARCELA OJEDA HERRERA identificada CC No. 40.189.890 y con TP No. 180.112 del C.S. de la J., con las facultades contenidas en el memorial poder respectivo.

SEGUNDO: REMITIR DESPACHO COMISORIO No. 040-KA, obrante a Doc. 19 del expediente digital, al apoderado de la parte demandante con el fin de que le dé celeridad a su respectivo tramite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

ivtr

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0873dbad3d75e35a8f6810c128a974d09a09aee0c6e19cd08004300e1f27ce15**
Documento generado en 06/10/2022 10:38:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201800717**-00
DEMANDANTE	DIEGO FELIPE MONTAÑEZ CRISTANCHO
DEMANDADO:	VIGIA SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. CRISTIAN ANDRES VILLAZON UMAÑA
ASUNTO:	**DESIGNA CURADOR AD - LITEM**

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante y que se realizó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado CRISTIAN ANDRES VILLAZON UMAÑA y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

1.- DESIGNAR como **curador ad-litem** del ejecutado CRISTIAN ANDRES VILLAZON UMAÑA a la profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA	No. 320.495	laura-0126@hotmail.com.co

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION,** advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2.- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS** ($200. 000.oo) que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de octubre de 2022.

ivtr

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5018d5328a1bda10bfdab7a0d49382bd7c70ab7f892c7124135798391bc2a3bd**

Documento generado en 06/10/2022 10:38:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ORDINARIO DE DAÑOS Y PERJUICIOS
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201100656**-00
DEMANDANTE	STELLA MESA CEPEDA
DEMANDADO:	REINA ESPERANZA TORRES PERILLA Y OTROS
ASUNTO:	**FIJA FECHA AUDIENCIA UNICA ART 392**

Teniendo en cuenta que el día veinticuatro (24) de enero de 2022, se llevó a cabo audiencia de que trata el art 101 del Código de Procedimiento Civil, en la cual se decretaron varias pruebas, entre las cuales se señaló fecha para llevar a cabo la realización de la inspección judicial, manifestando este Despacho Judicial que una vez practicada la misma, se fijaría nueva fecha para llevar a cabo la audiencia correspondiente, en este caso la que trata el artículo 432 del Código de Procedimiento Civil, por lo tanto, observando el memorial de impulso allegado por la apoderada de la parte demandante en el cual solicita se fije fecha para la práctica de pruebas y que la diligencia de inspección judicial se llevó a cabo el día 01 de julio de 2022, es pertinente señalar fecha tal como lo indica el art 432 CPC. En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el Art 432 CPC, el **DÍA MARTES SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LA HORA DE LAS OCHO (08:00) DE LA MAÑANA.**

SEGUNDO: PREVENIR a los extremos litigiosos sobre las consecuencias de su inasistencia, establecidas en el CPC Art. 432 núm. 6°.

TERCERO: Decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, tal como se indicó en la audiencia realizada el día veinticuatro (24) de enero de 2022.

CUARTO: INFORMAR a las partes y sus apoderados que a causa de la situación originada por la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional por la COVID-19, suscitaron importantes cambios para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como la que nos ocupa, por lo tanto, la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, es así que se crea un protocolo que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de sus usuarios, el cual se describirá a continuación:

- **AGENDAMIENTO VIRTUAL DE LA AUDIENCIA**
- **INSTRUCTIVO PARA EL USO DE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS.**

1. Las audiencias virtuales serán realizadas por regla general mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS.

2. Desde la cuenta de correo electrónico del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE (j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el aplicativo MICROSOFT TEAMS, se procede a fijar la fecha y hora para la realización de la audiencia, enviando un correo electrónico a quienes van a intervenir en la audiencia. El invitado debe

ivtr

revisar su bandeja de entrada, donde observará la invitación por parte del juzgado, la cual se debe visualizar así:

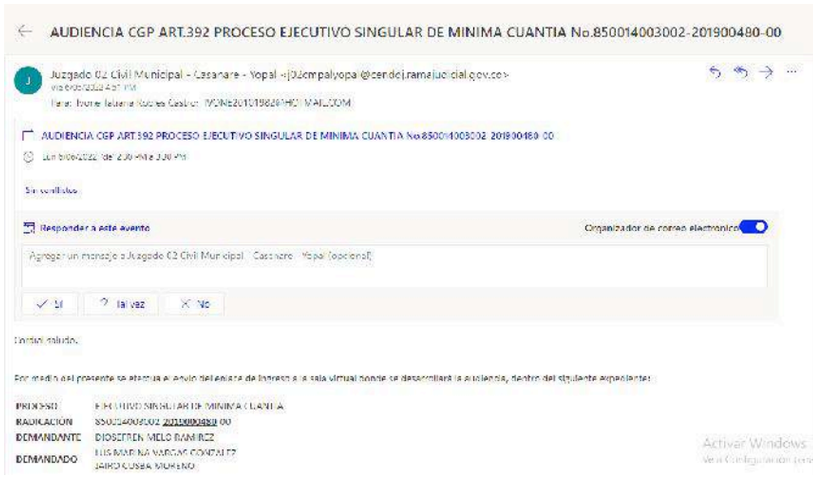

Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, **en el evento de que elija SI**, el correo electrónico **se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados,** por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia.

3. Una vez recibida la invitación, en el día y hora de la diligencia (**se recomienda ingresar 5 o 10 minutos antes**), los invitados deben dar clic al enlace inserto en el correo recibido, el cual dice Join Microsoft Teams Meeting o Unirse a reunión de Microsoft Teams:

4. Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:

Si el usuario tiene la aplicación MICROSOFT TEAMS descargada en el ordenador, se recomienda ingresar a la audiencia por la opción que se indica **en color verde**.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo (por ejemplo, es gmail, yahoo, icloud etc.), deberá ingresar por la opción que se indica **en color rojo, es decir, CONTINUAR EN ESTE EXPLORADOR.**

ivtr

5. Si se ingresa **por la plataforma TEAMS**, esta lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:

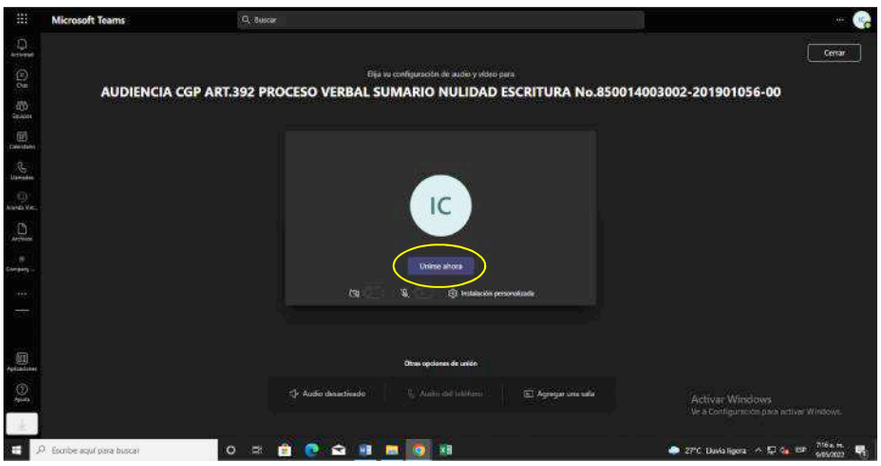

En este caso, el usuario sólo debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono.

6. Si se ingresa **POR INTERNET EN SU LUGAR** (ver imagen de atrás en círculo rojo), será direccionado a una pestaña como la siguiente:

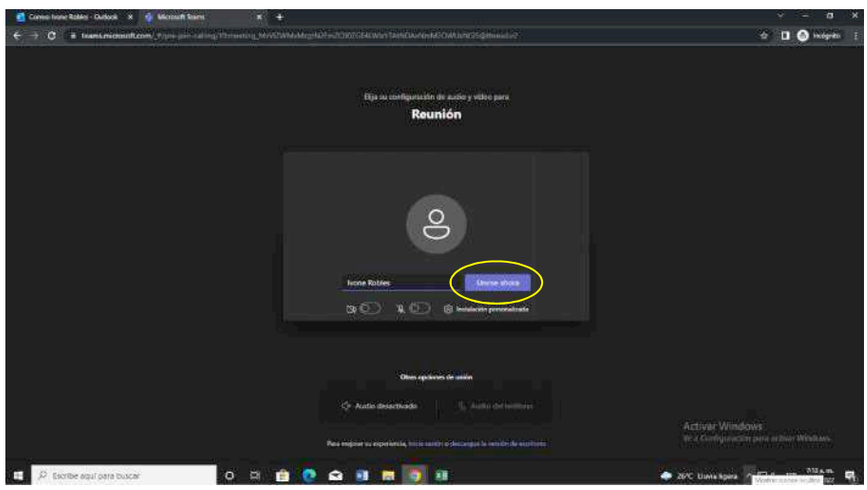

Allí el usuario debe unirse a la reunión, verificando que tenga el micrófono y la cámara encendidos y deberá esperar a que sea admitido por el anfitrión.

ASPECTOS A TENER EN CUENTA.

✓ El equipo con el que se conecten los participantes de la audiencia, debe contar con cámara y micrófono. Así mismo, mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

✓ Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

✓ Si tiene alguna duda o inquietud, puede realizarla al secretario ad hoc de audiencias virtuales (Ivone Tatiana Robles Castro) al correo electrónico: iroblesca@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIRCUNSTANCIAS PARA ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

ivtr

- ✓ Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por el Juez y los demás intervinientes en la diligencia.

- ✓ Está prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

- ✓ El uso de la palabra será otorgado por el juez y sólo en ese momento podrá intervenir el participante. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados.

- ✓ Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

- ✓ Para la identificación de los participantes se debe tener a la mano el documento respectivo (cédula de ciudadanía, pasaporte, cédula de extranjería, tarjeta profesional, entre otras), que permita la plena identificación de quien comparece a la diligencia.

- ✓ En la presentación habrá de indicarse **i)** nombre completo, **ii)** documento de identificación, **iii)** tarjeta profesional si es del caso, **iv)** calidad en la que se actúa, **v)** dirección de residencia, **vi)** dirección de notificaciones, **vii)** correo electrónico, **viii)** número de celular y, **ix)** el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia.

- ✓ Al iniciar la diligencia se iniciará la grabación de la misma. Su autorización para que dicha diligencia quede registrada en video, se entiende otorgada por el hecho de haber ingresado a la misma.

- ✓ Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia, tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su intervención.

- ✓ El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona durante el desarrollo de la audiencia.

- ✓ Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente con fines de pedir el uso de la palabra o de informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, ponga en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.

- ✓ Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa a la hora de la audiencia a través del correo electrónico del despacho j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co De dichos documentos se correrá el traslado respectivo por el chat de la audiencia, mediante correo electrónico o pantalla compartida.

- ✓ Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma, al terminar la diligencia, o cuando el juez así lo autorice.

CIRCUNSTANCIAS A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

ivtr

- ✓ El despacho dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

- ✓ La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

- ✓ Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

QUINTO: REQUERIR a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, **INFORMEN** al Despacho: **1)** el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, **2)** el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia. En el mismo sentido, se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programa a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33732ad39092ee53d60898bb4fa12e36aebd7ad9166afaa1156691b956971ff4**
Documento generado en 06/10/2022 10:38:31 AM

ivtr

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**202200482**-00
DEMANDANTE	CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MANARE II
DEMANDADO:	LUIS FERNANDO GONZALEZ OTALORA
ASUNTO:	**DECRETA MEDIDAS CAUTELARES**

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que le adeude o le llegue a adeudar al demandado LUIS FERNANDO GONZALEZ OTALORA identificado con CC No. 19.339.729, las siguientes entidades: ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE y GOBERNACION DE CASANARE.

Por secretaría líbrese oficio al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. **ACLÁRESE**, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ta) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítese la anterior medida en la suma de $2.500.000,00 M/Cte[1].

2º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado LUIS FERNANDO GONZALEZ OTALORA identificado con CC No. 19.339.729, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, JURICOOP y BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO SUDAMERIS, sucursal Yopal.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de $2.500.000,00 M/Cte[2].

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] CGP, Art. 593 numeral 10.
[2] CGP, Art. 593 numeral 10.
ivtr

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29f5fbfabe05d95029c9fe39a3372ed0090dec6e8c7e7d82e438e83d9df721b**
Documento generado en 06/10/2022 10:38:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ivtr

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL RESTITUCION DE TENENCIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**2017001584**-00
DEMANDANTE	DAHIAN STEFFANY GARCIA ROMERO
DEMANDADO:	HUMBERTO GARCIA QUIROGA
ASUNTO:	**AUTORIZA DESGLOSE – SEÑALA FECHA LECTURA DE FALLO**

Revisando el memorial presentado por el apoderado de la parte demandada, en el cual solicita se realice el desglose y el envío de una prueba documental existente en el proceso de la referencia, con destino al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, con el fin de dar cumplimiento a lo peticionado por este estrado judicial mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2022 el cual se anexa con la solicitud. Teniendo en cuenta que esta no contraía a derecho, se accederá a la misma.

Por otro lado, mediante audiencia realizada el día veintinueve (29) de agosto de 2022, se señaló que el día viernes siete (07) de octubre del presente año se va a llevar a cabo la lectura de fallo, sin embargo, teniendo en cuenta la congestión judicial con la que cuenta este Despacho, es necesario señalar nueva fecha para la realización de la misma.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º- AUTORIZAR el desglose de la prueba documental relacionada, la cual reposa a folio 151 del expediente físico, la cual será remitida mediante oficio al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL y será entregada de manera personal.

2° - Una vez se cumpla el fin por medio del cual la prueba documental fue remitida a este Despacho, devuélvase la misma.

3°- Por secretaria, emítase las constancias necesarias.

4°- FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de lectura de fallo el día **VIERNES CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022),** la cual se iniciará a **LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.). COMUNÍQUESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de octubre de 2022.

ivtr

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f0a1eafdc7a9c9e180202e5ed17c194742848298c180574fd79a764c532e7f**

Documento generado en 06/10/2022 02:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica